



ESTADO No. 008

	RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
1	2012-053 (Híbrido)	JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA	DESAPARICIÓN FORZADA Y FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO EN CONCURSO SIMULTANEO HOMOGÉNEO AGRAVADO POR EL USO DE DOCUMENTO FALSO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 058	08/02/2024	REDIME PENA Y NIEGA APROBACION DE PERMISO DE 72 HORAS
2	2015-293 (Híbrido)	LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 056	07/02/2024	REDIME PENA
3	2017-220 (Híbrido)	FREDY ALBERTO RODRIGUEZ	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 057	07/02/2024	REDIME PENA Y NIEGA AUTORIZACION DE MENORES DE EDAD A VISITAR A CONDENADO
4	2018-366 (Híbrido)	DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON SECUESTRO SIMPLE	AUTO INTERLOCUTORIO No. 072	15/02/2024	REDIME PENA Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.
5	2019-352 (Híbrido)	BRAYAN GREGORIO LEON MOZO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELIQUIR	AUTO INTERLOCUTORIO No. 055	07/02/2024	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
6	2020-022 (Híbrido)	RICARDO ALBERTO CARDOZO LOPEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 071	15/02/2024	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA
7	2020-194 (Híbrido)	ANA ELIZABETH GONZALEZ DE RIVERA	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 070	14/02/2024	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
8	2022-054 (OneDrive)	CARLOS ANDRES SOTO ACEVEDO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 049	01/02/2024	REDIME PENA
9	2023-040 (BestDoc)	HILDO FERNANDO ROJAS LOPEZ	HURTO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 065	13/02/2024	OTORGA PERMISO PARA TRABAJAR FUERA DE SU DOMICILIO CON FINES ECONÓMICOS
10	2023-077 (BestDoc)	RIVER OMEYER PENAGOS CHAPARRO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 064	13/02/2024	NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA, REDIME PENA, NIEGA PENA CUMPLIDA Y NIEGA EXTINCION DE LA PENA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

11	2023-176 (OneDrive)	SEBASTIAN GAVIDIA FERRUCHO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 075	16/02/2024	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
12	2023-177 (OneDrive)	RAFAEL LEONARDO RODIRGUEZ LADINO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	AUTO INTERLOCUTORIO No. 068	14/02/2024	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA
13	2023-324 (OneDrive)	GLORIA MYRIAM AMADO PLATA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 061	09/02/2024	ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE PAELACION CONTRA AUTO No. 804 DE 14/12/2023; REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
14	2023-346 (Híbrido)	RAUL ESTIBEN TRIANA LEON	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 063	12/02/2024	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
15	2023-347 (BestDoc)	DEICY LORENA PACANCHIQUE JIMENEZ	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 069	14/02/2024	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA PENA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

RADICADO: 152386000211200700148 ACUMULADO CON EL
C.U.I 157596000722200900051
NÚMERO INTERNO: 2012-053
CONDENADO: JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA

República de Colombia



Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 058

RADICADO: 152386000211200700148 ACUMULADO CON EL
C.U.I 157596000722200900051
NÚMERO INTERNO: 2012-053
CONDENADO: JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA
DELITO: DESAPARICION FORZADA, FALSEDAD MATERIAL
EN DOCUMENTO PUBLICO EN CONCURSO
SIMULTANEO HOMOGENEO AGRAVADO POR EL
USO DE DOCUMENTO FALSO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE
PERMISO HASTA DE 72 HORAS.-

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y aprobación de la concesión del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas, para el condenado JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerido por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 152386000211200700148 (N.I. 2012-053), en sentencia de fecha 10 de septiembre de 2010, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, condeno a JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA a la pena principal de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS (432) MESES DE PRISION, Y MULTA DE MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES (1333.33) S.M.L.M.V. como autor responsable del delito de DESAPARICION FORZADA, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el termino de VEINTE (20) AÑOS, por hechos acaecidos el 8 de agosto de 2007. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Así mismo, fue condenado al pago de perjuicios morales en las siguientes cuantías: (i) ciento cincuenta (150) S.M.L.M.V. para cada uno y a favor GERALDINE LIZETTE y JHERSON NUNCIRA VARGAS hijos de LUZ AMANDA VARGAS LEMUS ; (ii) sesenta (60) S.M.L.M.V. a favor de la señora FLOR ALICIA LEMUS PEREZ; (iii) treinta (30) S.M.L.M.V. a favor de WILSON DOMINGO VARGAS LEMUS, JOSE HUMBERTO VARGAS LEMUS y

RADICADO: 152386000211200700148 ACUMULADO CON EL
C.U.I. 157596000722200900051
NÚMERO INTERNO: 2012-053
CONDENADO: JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA

MARY MERCEDES VARGAS LEMUS, para cada uno; y, (iv) veinte (20) S.M.L.M.V. a favor de NORBERTO NUNCIRA VALDERRAMA.

Contra la anterior sentencia el defensor de JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo el dos (2) de agosto de dos mil once (2011), confirmando en su integridad la sentencia.

Así mismo, contra la sentencia se interpone recurso extraordinario de casación penal, el cual la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal mediante providencia del 30 de noviembre de 2011 decide no admitir la demanda de casación, contra la misma se interpone mecanismo de insistencia, el cual en interlocutorio del 18 de enero de 2012, no somete el asunto a nueva consideración.

Sentencia que quedo debidamente ejecutoria el 18 de enero 2012.

JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA se encuentra privado de la libertad desde el 11 de agosto de 2009 cuando hizo efectiva la orden de captura librada en su contra, y actualmente se encuentra recluso en el EPMSC de Duitama.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias en 16 de febrero de 2012.

Mediante auto interlocutorio No. 924 de fecha 18 de julio de 2014 se le redimió pena al condenado en el equivalente a **85 MESES** por concepto de trabajo.

Mediante auto interlocutorio de 09 de abril de 2015 se le redime pena al condenado en el equivalente a **60.5 DIAS** por concepto de estudio.

En auto interlocutorio del 14 de septiembre de 2015 se le redime pena al condenado en el equivalente a **279 DIAS** por concepto de estudio y trabajo.

Con auto interlocutorio No. 308 de fecha 22 de marzo de 2017, este Despacho le redimió pena al condenado JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA por concepto de estudio en el equivalente a **182 DIAS**.

A través de auto interlocutorio No. 0773 de agosto 28 de 2019, este Despacho decidió redimir pena al condenado JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA, por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **121.5 DIAS**.

Este despacho mediante auto interlocutorio No. 1065 de noviembre 20 de 2020 redimió pena al condenado e interno JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA, por concepto de trabajo en el equivalente a **302 DIAS**.

2.- Dentro del proceso con C.U.I. 157596000722200900051 (N.I. 2012-055), en sentencia de julio 26 de 2011, el Juzgado Penal del Circuito con Función de conocimiento de Funza – Cundinamarca-, condeno a JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA a la pena principal de TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISION como autor responsable del delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO EN CONCURSO SIMULTANEO HOMOGENEO AGRAVADO POR EL USO DE DOCUMENTO FALSO, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal

RADICADO: 152386000211200700148 ACUMULADO CON EL
C.U.I. 157596000722200900051
NÚMERO INTERNO: 2012-053
CONDENADO: JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA

de prisión, por hechos consumados el 10 de agosto de 2009. No le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia por parte de la defensa, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza -Cundinamarca a través de proveído de agosto 18 de 2011 decidió declararlo desierto.

Sentencia que quedo debidamente ejecutorio el 15 de noviembre de 2011.

Este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso el 15 de febrero de 2012.

*Mediante auto interlocutorio No. 1111 de diciembre 7 de 2020, este Juzgado decretó a favor del condenado JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA, la acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 152386000211200700148 (N.I. 2012-053) Y C.U.I. 157596000722200900051 (N.I. 2012-055), imponiéndole la pena principal definitiva acumulada de CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (453) MESES DE PRISION Y MULTA DE MIL TRECIENTOS TREINTA TRES PUNTO TREINTA Y TRES (1333.33) S.M.L.M.V., disponiéndose que el pago de perjuicios al que fue condenado en la sentencia proferida dentro del radicado C.U.I. 152386000211200700148 (N.I. 2012-053) permanecerá incólume. Así mismo la pena de accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derecho y funciones públicas correspondiente a 20 años.

A través de auto interlocutorio No. 157 de fecha 14 de marzo de 2023, se le redimió pena al condenado JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA en el equivalente a **321.5 DIAS** por concepto de trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados de cómputos y la Orden de Asignación en Programas de TEE No. 4691800 de fecha 30/03/2021 autorizado para Trabajar como BIBLIOTECARIO EN AREAS COMUNES en el horario de Lunes a Viernes a partir del 01/04/2023 y hasta nueva orden y, No. 4427211 de fecha 31/05/2021 autorizado para trabajar como RECUPERADOR AMBIENTAL en el horario de Lunes a Sábado y Festivos a partir del 01/06/2021 y hasta nueva orden; allegados por el Establecimiento Penitenciario

RADICADO: 152386000211200700148 ACUMULADO CON EL
C.U.J. 157596000722200900051
NÚMERO INTERNO: 2012-053
CONDENADO: JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA

y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18725392	01/10/2022 a 31/12/2022	--	EJEMPLAR	X			616	Duitama	Sobresaliente
18798265	01/01/2023 a 31/03/2023	--	EJEMPLAR	X			600	Duitama	Sobresaliente
18905857	01/04/2023 a 01/06/2023	--	EJEMPLAR	X			448	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.664 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							104 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.664 horas de Trabajo JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA tiene derecho a **CIENTO CUATRO (104) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

“Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:
(...) **“5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.”**

Norma igualmente contenida en el Art.79 N°. 5º de la Ley 600/2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002.

A su vez, en virtud del numeral 4º del artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena; luego es él quien debe evaluar y avalar los permisos u otros beneficios administrativos que presente el sentenciado por sí o a través de su defensor ante la Dirección del respectivo Establecimiento Carcelario, el que tiene la función certificadora del cumplimiento de tales requisitos y de concederlos conforme el Art.147 de la Ley 65/93, previo aval judicial por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así, que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la concesión del beneficio administrativo del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, luego de la verificación y certificación por parte del respectivo establecimiento penitenciario de los presupuestos para la prosperidad del mismo, de acuerdo con artículo 147 de la ley 65 de 1993, debiendo las autoridades carcelarias concederlo una vez aprobado.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, prescribe:

“Permiso hasta de setenta y dos horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

“...1. Estar en fase de mediana seguridad.

2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.

4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

5. Modificado Ley 504 de 1999, art.29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género”. (Subrayado por el Despacho).

Adicional a lo anterior, debe observarse lo estipulado en el artículo 68A del Código Penal que funda la negativa a conceder beneficios legales, judiciales o administrativos, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional **dentro de los cinco (5) años anteriores.**

En consecuencia, dirá en primer lugar este Despacho, que JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA presenta dos (2) sentencias condenatorias por delitos dolosos proferidas en su contra.

Y al tenor de lo reglado en el artículo 248 de la Constitución Política, “[ú]nicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales”. Concepto de antecedente penal, que la Corte ha tenido oportunidad de precisar que: “(...) existe unanimidad en la doctrina y la jurisprudencia al entender que en Colombia solamente tienen el carácter de antecedentes judiciales las condenas penales proferidas mediante sentencias¹.”

Entonces, tenemos que JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA, además de la sentencia condenatoria impuesta por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado con función de conocimiento de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá dentro del proceso N° 152386000211200700148 (N.I. 2012-053) **el 10 de septiembre de 2010**, que lo condenó a la pena principal de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS (432) MESES DE PRISION como responsable del delito de DESAPARICION FORZADA, **por hechos ocurridos el 8 de agosto de 2007**; también fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito con Función de conocimiento de Funza – Cundinamarca, dentro del proceso N° 157596000722200900051 **el 26 de Julio de 2011**, a la pena principal de TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISION, o lo que es igual a, CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISION, como autor responsable del delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO

¹ Corte Constitucional, sentencia C-087/97.

PUBLICO EN CONCURSO SIMULTANEO HOMOGENEO AGRAVADO POR EL USO DE DOCUMENTO FALSO, **por hechos acaecidos el 10 de agosto de 2009; cuyas penas actualmente se encuentran acumuladas jurídicamente**, conforme el auto interlocutorio No. 1111 de fecha 07 de diciembre de 2020, en el que se le impuso la pena definitiva acumulada de CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (453) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRECIENTOS TREINTA TRES PUNTO TREINTA Y TRES (1333.33) S.M.L.M.V.

Acumulación jurídica de penas, regulada en el Art. 460 de la ley 906/04, que consiste en la unificación de las diferentes penas impuestas a un condenado en procesos diferentes, que se convierten en una, única e indivisible, constituyendo un mecanismo de dosificación punitiva que tiene por objeto establecer un criterio razonable para la limitación de la punibilidad conforme las reglas del artículo 31 del Código Penal para el evento del concurso de delitos y, para que no haya suma aritmética de las mismas; **sin embargo de manera alguna ello hace que desaparezcan las sentencias y por tanto el antecedente penal de una o unas respecto de la otra u otras.**

Así lo precisa el Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Penal: “La acumulación jurídica de penas, es un instituto del que puede y debe hacer uso el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aún de oficio, y se busca con ello que las varias penas impuestas a un sentenciado, se constituyan en una sola, a fin de preservar entre otros, los principios y fines de la pena, y evitar así una especie de cadena perpetua con la acumulación aritmética de ellas, puesto que en todo caso las penas acumuladas tienen el límite de los sesenta años, establecido en el artículo 31 del Código Penal; el trámite acumulativo representa un beneficio punitivo para el procesado, pues, en la mayoría de casos, la adición del otro tanto de que trata el artículo 31 sustantivo penal, no se hace en forma integral, sino que, se reduce la pena, trayendo un resultado favorable al sentenciado. (...).

Sin embargo, el hecho de la acumulación de penas, de manera alguna implica la desaparición de las condenas impuestas, puesto que ellas siguen vigentes hasta tanto no se extingan por cualquiera de los medios legales”.(...)². (Subraya fuera de texto).

Entonces, sobre la base de este criterio de no desaparición de las sentencias o condenas cuyas penas han sido acumuladas y que por tanto el antecedente penal de una respecto de la otra, este Despacho ha venido sosteniendo que en el evento de la acumulación la aplicación de las exclusiones de beneficios del art. 68A del C.P. en principio tienen cabida, siempre que las sentencias cumplan los presupuestos que esta norma exige.

A la vez la Corte Suprema Sala de Casación Penal, ha afirmado que frente a una acumulación jurídica de penas, la sentencia de la cual se partió para la acumulación por contener la pena mayor³, es respecto de la cual debe analizarse la aplicación del artículo 68A del C. P., y la otra u otras constituyen el antecedente de aquella, siempre y cuando hayan sido proferidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1142 de 2007, así:

² Auto de octubre 8 de 2013, Acta. N. 037, Radicación 156933187002201200316, EXTORSION contra HANZ DAVID LOZANO FORERO, Magistrado Ponente JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL

³ Sentencia T-58070 del 26 de enero de 2012, Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal -Sala De Decisión De Tutelas N° 1-, Magistrado Ponente, Augusto J. Ibáñez Guzmán, aprobado acta N° 16-

RADICADO: 152386000211200700148 ACUMULADO CON EL
C.U.J. 157596000722200900051
NÚMERO INTERNO: 2012-053
CONDENADO: JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA

"(...) no es suficiente con que los jueces de Ejecución, frente a penas acumuladas, consideren la fecha de la sentencia que se tiene como antecedente, sino también la de los hechos que motivaron el proferimiento de la que se tiene como base. (...)

"Bajo ese marco, cuando en sede de ejecución de penas se halle una situación de acumulación jurídica de penas, es preciso determinar si los hechos que motivaron la expedición de la sentencia que se tiene como base ocurrieron con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1142 de 2007. Si ello no se verifica, no es posible aplicar la prohibición allí contenida

Así, volviendo al caso de JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA, como se dijo, las penas aquí acumuladas jurídicamente, corresponden a las que le fueron impuestas por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado con función de conocimiento de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá dentro del proceso N°152386000211200700148 **en sentencia del 10 de septiembre de 2010 por hechos ocurridos el 08 de agosto de 2007** y, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Tunja, dentro del proceso N° 157596000722200900051, **en sentencia del 26 de julio de 2011 por hechos acaecidos el 10 de agosto de 2009**; por lo que siendo la primera sentencia la base de la acumulación por tener la pena más alta (432 meses) y por tanto, la base del análisis de la aplicación del Art.68-A del C.P., la misma cumple con el requisito de haber sido proferida y por hechos posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 1142 de junio 28 de 2007; mientras la segunda, es decir, la sentencia del 08 de agosto de 2007 no puede ser tenida como la antecedente de aquella por haber sido proferida con posterioridad a la primera sentencia. Por lo que mal podemos dar aplicación en este evento al referido artículo 68-A inciso primero del Código Penal, modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

Así mismo, que en el presente caso y teniendo en cuenta que los hechos por los cuales se encuentra condenado JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado con función de conocimiento de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá dentro del proceso N° 152386000211200700148 como responsable del delito de DESAPARICIÓN FORZADA, sucedieron el **08 de agosto de 2007**; es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, no se dará aplicación a las exclusiones del artículo 68-A inciso primero del Código Penal, modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014 antes descritas, en virtud del principio de favorabilidad, cuyos tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

Entonces, no resultando aplicable en este caso el del Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007 y finalmente modificado por el Art. 32 de la Ley 1709/2014, seguidamente se entrará a verificar si el condenado JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA, reúne los presupuestos legales del Art. 147 de la Ley 65/93 para la concesión del beneficio administrativo de Permiso de hasta 72 horas que nos ocupa.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho en el presente caso, consiste en determinar la procedencia del Beneficio Administrativo de Permiso Hasta de 72 Horas para JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA, porque cumple las exigencias consagradas en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, para la aprobación de su concesión.

RADICADO: 152386000211200700148 ACUMULADO CON EL
C.U.J. 157596000722200900051
NÚMERO INTERNO: 2012-053
CONDENADO: JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA

Es así, que de conformidad con la solicitud y la documentación aportada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, el cual, tiene bajo su vigilancia al condenado e interno JESÚS GUILLERMO BURGOS BACCA y, la obrante en el proceso, se encuentra plenamente establecido que:

1.- Estar en fase de mediana seguridad:

JESÚS GUILLERMO BURGOS BACCA fue ubicado en la Fase de Tratamiento de Mediana Seguridad desde el 11/03/2021, según acta N°. 105-10-2021 de la misma fecha, y la cartilla biográfica se encuentra actualmente en fase de mediana seguridad desde esa fecha, (Exp. Digital -Cuaderno C02EjecucionSentenciaSantaRosadeViterbo, Archivo PDF No. 16SolicitudPermiso72Horas- páginas 22-25).

2.- “5°. Modificado Ley 504 de 1999, art.29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.”

Es así que, que el interno JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA fue condenado dentro del proceso CUI 152386000211200700148 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá por el delito de “DESAPARICIÓN FORZADA” **en sentencia del 10 de septiembre de 2010 por hechos ocurridos el 08 de agosto de 2007.**

Al respecto, se ha de precisar que este Juzgado venía aplicando la postura referente a que para acceder al beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas, se debía haber cumplido la tercera parte de la pena impuesta, y no el 70% de la pena impuesta por haber sido condenado por un delito de competencia de los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS; lo anterior, en virtud del pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Única de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá al respecto y contenido en el auto de segunda instancia de fecha julio 13 de 2015 dentro del proceso con radicado N°. 11001600098201080211, M.P. Dr. Eurípides Montoya Sepúlveda, que revocó la decisión de este Despacho de fecha marzo 17 de 2015, donde se negó el concepto favorable para la concesión del Permiso de 72 horas al condenado ALFREDO LOPEZ porque el mismo no cumplía con la exigencia establecida en el numeral 5° del artículo 147 de la ley 65 de 1993 modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, es decir, haber descontado el 70% de la pena impuesta, cuya vigencia se venía sosteniendo por este Juzgado en virtud de que el art. 46 de la Ley 1142 de 2007 amplió el carácter indefinido de las normas incluidas en el capítulo IV Transitorio de la Ley 600 de 2000, es decir, las que regulaban la Justicia Penal Especializada, conforme la postura que había adoptado el mismo Tribunal en auto del 17 de enero de 2013 con ponencia del Dr. JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL, en el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto de julio 3 de 2012 dentro del radicado 2003-00060, en el que se negó la aprobación del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas por no cumplir con el requisito del 70% de la pena establecida en el numeral 5° del art. 147 de la Ley 65 de 1993.

Pronunciamiento en el que el Tribunal resolvió el problema jurídico de si estaba vigente y por ende, si era aplicable el numeral 5° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 con la modificación del artículo 29 de la Ley 504 de 1999, que dispone:

“5°. Modificado Ley 504 de 1999, art.29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados”.

Y en el que el Tribunal precisa: *“En pretérita oportunidad, estudiando un caso similar al que nos concita, con ponencia del suscrito, providencia del agosto 6 de 2014, dentro del radicado 1569331870022013002801, la Sala cambió la postura anterior, con los siguientes argumentos:*

“Hoy, conscientes del criterio que ha venido sosteniendo la Corte, pero realizado el estudio que se viene haciendo de la normatividad ya trascrita, retomamos el criterio inicial, es decir, el de que el numeral 5º del artículo 147 de la Ley 504 de 1999, perdió vigencia el 30 de junio de 2007, al vencimiento de los 8 años fijados en el artículo 49 de la Ley 504, pues, no es cierto que el artículo 46 de la Ley 1142 de 2007, que modificó el artículo 21 del capítulo 4º transitorio de la Ley 600 de 2000 hubiera prorrogado la vigencia de todo el contenido de la Ley 504 de 1999, sino que lo hace, no respecto de la Ley 504, sino de la ya citada Ley 600 capítulo IV transitorio, en ninguno de cuyos 21 artículos se hace referencia al Código Penitenciario o a la prórroga de la Ley 504 de 1999.

Ahora, aclarado que el numeral 5º de la ley 65 de 1993, perdió vigencia en los términos ya analizados, debe precisarse sí, dado que la ley 504 de 1999 era una norma transitoria, revive la norma anterior, o sí, definitivamente ese numeral hoy es insubsistente. La conclusión es que la norma anterior, es decir, el texto anterior del multicitado numeral 5º no puede recobrar vigencia por las siguientes razones:

*“La modificación de una norma produce efectos de derogatoria del texto que es modificado, y, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 153 de 1857, “una ley derogada no revivirá por solas las referencias que a ella se hagan, **ni por haber sido abolida la ley que la derogó.** Una disposición derogada solo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva (negrilla fuera del texto.); (ii) porque el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 lo que hizo fue disminuir los efectos restrictivos de la otrora llamada justicia regional, al punto de que la norma modificada, es decir, el numeral 5º de la Ley 147, era del siguiente tenor literal: “no estar condenado por delitos de competencia de los jueces regionales”, y el plan era ir eliminando poco a poco las restricciones de esa justicia regional para acercarla al procedimiento ordinario penal, con lo cual, haciendo esa secuencia de como la justicia regional se va trasformando haciéndola menos restrictiva, lo lógico es que es legislador no prorrogó la vigencia de la totalidad de la Ley 504 de 1999, al menos los de este numeral 5º hayan desaparecido y que entonces no queden efectos de los permisos, sino los requisitos que se exigen respecto de los condenados por los jueces no especializados, que, en cuanto a la pena que debe haberse descontado es la fijada en el numeral 2º del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, esto es, “haber descontado una tercera parte de la pena”.*

Postura de la Sala Única del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en cuanto a que el legislador no prorrogó la vigencia de la Ley 504 de 1999, y que entonces no quedan para efectos de los permisos, sino los requisitos que se exigen respecto de los condenados por los jueces no especializados, que, en cuanto a la pena que debe haberse descontado es la fijada en el numeral 2º del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, esto es, “haber descontado una tercera parte de la pena” (subraya fuera de texto).

RADICADO: 152386000211200700148 ACUMULADO CON EL
C.U.J. 157596000722200900051
NÚMERO INTERNO: 2012-053
CONDENADO: JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA

No obstante, en este momento ha de precisar este Despacho, que la exigencia establecida en el numeral 5º del art. 147 de la Ley 65 de 1993 está plenamente vigente, toda vez que la norma hace referencia expresamente a que quienes hayan sido condenados por un Juzgado Penal del Circuito Especializado, pues es claro que la normatividad procesal penal ha venido conservando y hoy conserva los Juzgados Penales del Circuito Especializados encargados de adelantar la etapa del juicio y condenar a las personas que cometan delitos de su específica competencia, ya que si bien el Art. 49 de la Ley 504 de 1999, que creó los Juzgados Penales del Circuito Especializados, estipuló una vigencia máxima de 8 años para éstos, el Capítulo IV de la Ley 600 de 2000 instituyó en su Art. 1º TRANSITORIO las Competencia de los Juzgados Penales del Circuito Especializado, mientras en su Art. 21 transitorio concretó que las normas incluidas en ese capítulo tendrían una vigencia hasta el 30 de junio de 2007, prórroga que fue ampliada indefinidamente por el Art. 46 de la Ley 1142 del 28 de Junio de 2007.

Ello con fundamento en pronunciamiento de la Corte Suprema de justicia Sala penal, Sala Segunda de Decisión de Tutelas, Sentencia de Tutela del 17 de junio de 2010, aprobado acta Nº. 189, M.P. Dr. JORGE LUIS QUINTERO MILLANÉS, al resolver una acción de tutela contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín y el Juzgado Sexto de ejecución de penas y medidas de seguridad de la misma ciudad; Decisión reiterada por la Corte Suprema de Justicia Sala penal, Sala Primera de Decisión de Tutelas, Sentencia de Tutela del 4 de Noviembre de 2010, aprobado acta Nº. 360, M.P. Dr. AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN, al decir que la existencia de la justicia Penal Especializada es indiscutible y legalmente establecida y reglada, como por el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Penal, en auto de segunda instancia de fecha 16 de febrero de 2012 con Magistrado Ponente Dr. Julio Ojito Palma.

Así mismo, porque la Jurisdicción Penal actualmente está conformada, entre otros órganos por los Juzgados Penales del Circuito Especializados, Art. 31-3º de la Ley 906/2004, y para el caso de JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA fue condenado dentro del proceso con radicado CUI No. 152386000211200700148 en sentencia del 10 de septiembre de 2010 por hechos ocurridos el 08 de agosto de 2007 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá por el delito de DESAPARCIÓN FORZADA, se encuentra debidamente sustentada esa competencia en virtud de la conducta delictiva, conforme el Art.35 de la Ley 906 de 2004, vigente para la fecha de comisión de los hechos por los que fue condenado, que consagra la competencia de dichos Juzgados Penales del Circuito Especializado.

Aunado a ello, la Corte Suprema de Justicia Sala Penal en todas las Salas de tutela ha estudiado casos similares al que aquí nos ocupa y la respuestas dada la problemática planteada ha sido uniforme. Ya que en forma unánime ha considerado que el numeral 5º del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario -modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999- se encuentra vigente y así será, mientras perdure la Justicia Penal Especializada, a no ser que el Legislador en ejercicio de su facultad normativa, disponga regular de forma diferente el asunto relacionado con el Permiso Administrativo de hasta 72 horas, lo cual por el momento no ha ocurrido; Siendo ésta la postura dominante.

Así, en las sentencias de tutela del 23 de enero de 2014 dentro del radicado No. 71349 siendo M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, Radicado No. 71136 del mismo 23 enero de 2014 M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ, radicado 72296 del 25 de marzo de 2014 M.P. JOSE LEONIDAS BUSTO MARTINEZ, Radicado 76664 del 7 de noviembre de 2014 M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAS y radicado 77090 del 4 de

Diciembre de 2014 M.P. GUSTAO ENRIQUE MALO FERNANDEZ, entre otras, se ha referido en concreto a la vigencia del numeral 5º del art. 147 del Código penitenciario modificado por el art. 29 de la ley 504 de 1999 manifestándose así:

“Al respecto cabe agregar, que el lapso de vigencia de la justicia penal especializada establecido en el artículo 49 de la Ley 504 de 1999 «Las normas incluidas en la presente ley tendrán una vigencia máxima de ocho (8) años. A mitad de tal período, el Congreso de la República hará una revisión de su funcionamiento y si lo considera necesario, le hará las modificaciones que considere necesarias», fue modificado por las Leyes 600 de 2000 – capítulo transitorio-, 906 de 2004 y 1142 de 2007 –artículo 46-, las cuales extendieron - antes del vencimiento de los 8 años señalados en la aquella disposición- la permanencia de la mencionada especialidad (CSJ STP 17 de Jun. 2010, Rad. 48606, CSJ STP 01 Nov. 2011, Rad. 57008)

En este sentido el numeral 5º del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario - modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999- se encuentra vigente y así será, mientras perdure la justicia penal especializada, a no ser que el Legislador en ejercicio de su facultad normativa, disponga regular de forma diferente el asunto relacionado con el permiso administrativo de hasta 72 horas, lo cual por el momento no ha ocurrido.

Así pues, al quedar demostrado que la Sala accionada expuso las razones por las cuales consideró ajustado a derecho el pronunciamiento del juez ejecutor de penas, a través del cual no aprobó el permiso administrativo para salir de prisión hasta por 72 horas elevado por FREDY OMAR GONZÁLEZ DÍAZ, es una circunstancia que la aleja de ser arbitraria o caprichosa que amerite la intervención del juez de tutela, además la norma soporte de la decisión de la cual discrepa el demandante, se insiste, mantiene su vigencia, tal como se desprende de las sentencias de la Corte Constitucional C-392 de 2000, C-708 de 2002 y C-426 de 2008.”⁴

En otro de sus pronunciamientos recientes la Corte Suprema de Justicia replico:

“Esa posición encuentra respaldo en pacífica jurisprudencia de esta Sala de Tutelas, que se ha pronunciado al respecto, indicando que:

Contrario a lo expuesto por el libelista, el numeral 5º del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, no fue derogado tácitamente por el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior⁵, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó en su momento algunas excepciones -por delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos- respecto de la primera regla, la cual ciertamente continúa vigente.

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia de Tutela 2 instancia del 23 de enero de 2014 dentro del radicado No. 71349 siendo M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO. Accionante: FREDY OMAR GONZÁLEZ DÍAZ, contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta y la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

⁵ Código Civil. Artículo 71. “La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. “Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. “Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.** “La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

(Cfr. CSJ STP, 13 abr. 2010, Rad. 47.436 y CSJ STP, 26 jun. 2012, Rad. 61.124, entre otras).

Además, el citado artículo tampoco fue objeto de modificación por la Ley 1709 de 2014, que reformó apartes del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que se mantiene incólume la concesión del beneficio de permiso administrativo de hasta 72 horas, siempre que se cumplan las condiciones objetivas contenidas en el artículo 147 de esa disposición, entre ellas, la del numeral 5º.

Por no cumplir con ese requisito objetivo de haber descontado el 70% de la pena impuesta fue que estimaron los accionados que no había lugar a morigerar la pena que le fue impuesta a GUILLERQUI ORTIZ MALDONADO concediéndole el beneficio administrativo, por el contrario, consideraron necesario continuar con la aplicación íntegra de la sanción en el establecimiento carcelario con las motivaciones ya reseñadas, las que esta Sala encuentra acertadas.”⁶

En la anterior decisión deja sentado la Corte, que con la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014, no se modificaron los requisitos para que los condenados por Jueces del Circuito Especializados puedan acceder al beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas, en tal virtud estos deben cumplir con el requisito objetivo que corresponde al 70 % de la pena, conforme a lo normado en el art. 147 de la ley 65 de 1993.

Igualmente, tenemos el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-035 del 23 de febrero de 2023, M.P. Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar, dentro de la Acción Pública de Inconstitucionalidad en contra del numeral 5º del art. 147 de la Ley 65 de 1993, en la que al respecto precisó:

“(…) Correspondió a la Corte estudiar la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el numeral 5º del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, en la que se formuló un único cargo por la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política. De acuerdo con los demandantes, la norma establece un trato diferenciado que desconoce el principio de igualdad en el ámbito del tratamiento penitenciario, al fijar un tiempo de cumplimiento de la pena mayor para acceder al beneficio administrativo, cuyo principal objetivo es posibilitar la resocialización del condenado.

Antes de resolver de fondo el asunto, la Sala abordó cuatro cuestiones previas. En primer lugar, constató si la norma demandada continuaba produciendo efectos jurídicos como para posibilitar un fallo de mérito. En segundo lugar, si la demanda ostentaba aptitud sustancial. En tercer lugar, analizó la inexistencia de cosa juzgada respecto de las Sentencias C-392 de 2000, C-708 de 2002 y C-426 de 2008. Y, seguidamente, se pronunció sobre la solicitud de dos intervinientes de integrar la unidad normativa con otras normas, determinado que ella no procedía.

Frente a la primera cuestión previa, la Sala constató que la norma acusada continúa produciendo efectos jurídicos y ello habilita a la Corte para pronunciarse sobre su constitucionalidad. Lo anterior,

⁶ Corte Suprema de Justicia – Sala de Tutela radicado 76664 del siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014).M.P. Patricia Salazar Cuellar. tutela instaurada por GUILLERQUI ORTIZ MALDONADO, contra la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, JUZGADOS PRIMERO Y CUARTO -EN DESCONGESTIÓN- DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA MISMA CIUDAD, JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA -REPARTO- y LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS DE GIRÓN- SANTANDER y CÓMBITA-BOYACÁ por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

en tanto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha edificado una línea jurisprudencial consolidada de acuerdo con la cual la vigencia temporal de la Ley 504 de 1999 fue modificada por las Leyes 600 de 2000, 906 de 2004 y 1142 de 2007 en el sentido de prorrogar, de manera indefinida, la vigencia de la justicia penal especializada.

En segundo lugar, la Sala estimó que no era necesario realizar un análisis de aptitud de la demanda distinto al efectuado en el auto admisorio de la misma, por lo cual avanzó en la resolución de las cuestiones previas planteadas.

En cuanto a la tercera cuestión previa, luego de reiterar la jurisprudencia constitucional sobre el fenómeno de la cosa juzgada, la Sala concluyó que en el presente asunto existía cosa juzgada relativa sobre la constitucionalidad de la Ley 504 de 1999 y, en particular, cosa juzgada aparente frente al cargo propuesto por vulneración al principio de igualdad en contra de su artículo 29, el cual adicionó el numeral 5 al artículo 147 de la Ley 65 de 1993. Esto, debido a que las Sentencias C-392 de 2000, C-708 de 2002, C-426 de 2008 y C-544 de 2019 no agotaron el estudio de constitucionalidad de la norma demandada de cara a ese reparo.

Finalmente, la Sala descartó la posibilidad de realizar la integración normativa entre la norma demanda y el parágrafo 1° del artículo 139 de la Ley 65 de 1993 el parágrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 200 y el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, luego de concluir que el numeral 5 del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 constituye una proposición jurídica autónoma y completa, con un contenido deóntico y alcance claramente definidos. Y, de constatar que, las normas referidas por los intervinientes tienen un contenido y alcance diferente, al tiempo que no reproducen el contenido demandado. Al respecto, la Corte observó que estas disposiciones regulan supuestos de hecho sustancialmente disímiles de la norma acusada, pues se refieren en su orden a la concesión de permisos excepcionales para salir del establecimiento de reclusión, la sustitución de la detención preventiva y la sustitución de la ejecución de la pena. De este modo, ninguna se relaciona con el proceso de tratamiento penitenciario, lo complementa o desarrolla, por lo cual no era viable integrarlas al debate de constitucionalidad propuesto en la demanda.

Superado el análisis previo, la Sala procedió a plantear como problema jurídico si la norma demandada, al exigir a las personas condenadas por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado, el haber cumplido al menos el 70% de la pena, para poder acceder al beneficio administrativo de permiso por hasta 72 horas, a diferencia de lo exigido a las demás personas condenadas por delitos de competencia de otros jueces, a quienes se les exige haber cumplido con un tercio de la pena, vulneraba o no el derecho de igualdad.

Para resolver el anterior problema, la Sala reiteró su jurisprudencia sobre la naturaleza del derecho a la igualdad, sobre el juicio integrado de igualdad, sus etapas y su metodología, y sobre la finalidad resocializadora de las penas como expresión del derecho a la dignidad humana de las personas condenadas.

Con fundamento en lo anterior, procedió a aplicar el juicio integrado de igualdad y encontró: (i) que existe un patrón de comparación o tertium comparationis entre las personas condenadas a penas privativas de la libertad por la justicia; (ii) que entre los dos grupos favorables existe una diferencia de trato, pues a los condenados por delitos de competencia de los jueces del circuito especializado se les exige, para acceder al beneficio, haber cumplido el 70% de la pena, mientras que a los demás condenados se les exige, para lo mismo, haber cumplido un tercio de la pena; (iii) que, al estar de por medio la posible afectación intensa de un derecho fundamental, como el derecho a la dignidad humana del cual se desprende la finalidad resocializadora de las penas, y ser su titular personas que hacen parte de un grupo en condición de vulnerabilidad, debía aplicarse un test de intensidad estricta; (iv) que al aplicar dicho test, el trato diferenciado previsto en la norma demandada tiene justificación constitucional.

RADICADO: 152386000211200700148 ACUMULADO CON EL
C.U.J. 157596000722200900051
NÚMERO INTERNO: 2012-053
CONDENADO: JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA

Al aplicar el test de intensidad estricta, la Sala identificó en primer lugar que la norma persigue dos finalidades. De un lado, sancionar de manera más drástica las conductas que están relacionadas con grupos de criminalidad organizada y que afectan con mayor intensidad algunos de los bienes jurídicos más importantes para la sociedad. De otro, la protección de la vida e integridad personal de los funcionarios y empleados judiciales encargados de administrar justicia respecto de este tipo de conductas. Para la Sala, estas finalidades, a la luz de la Constitución, son imperiosas, porque las autoridades tienen el deber de proteger a todas las personas en su vida e integridad personal, incluidas las víctimas de este tipo de conductas gravosas y también a aquellas que se desempeñan como autoridades judiciales. Además, porque, frente a formas complejas y organizadas de criminalidad, el Estado se encuentra en el deber de adoptar medidas de política criminal que respondan de manera diferenciada a sus particularidades, entre las que se encuentran mecanismos procesales, sustanciales y, desde luego, de ejecución de la pena.

Por otra parte, frente a la necesidad de la medida, la Sala concluyó que el establecimiento de un requisito diferenciado en el acceso al beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas es estrictamente necesario. En primer lugar, porque un cumplimiento riguroso de la pena de prisión respecto de las personas sancionadas por cometer este tipo de delitos contribuye a que el Estado sea más eficiente en su respuesta frente a fenómenos delictivos complejos y realiza la finalidad de prevención especial negativa de la pena. En segundo lugar, porque se trata de una medida que contribuye a la protección de la vida e integridad personal de las autoridades judiciales que se enfrentan a posibles represalias de las organizaciones criminales. Dentro de este contexto, el cumplimiento efectivo de una mayor parte de la pena tiene la capacidad de mitigar o disminuir el riesgo al cual se ven expuestos los funcionarios, y con mayor razón, si esto implica al mismo tiempo que el condenado necesariamente avance en su tratamiento penitenciario en reclusión antes de poder acceder al beneficio administrativo. La Sala encontró que el establecimiento de un requisito diferenciado para acceder al beneficio administrativo no puede ser remplazado por otra alternativa menos gravosa y con mayor eficacia, porque en estos casos no hay otra forma de garantizar el cumplimiento efectivo de la pena y la no reiteración de la conducta delictiva, es decir, el cumplimiento de su finalidad de prevención especial negativa.

Finalmente, la Sala concluyó que la medida es proporcional en sentido estricto, porque si bien restringe el acceso al beneficio administrativo de hasta 72 horas de manera diferenciada, al disponer una proporción más extensa de cumplimiento de la pena para acceder a él, no lo suprime de manera definitiva ni impide que estas personas puedan acceder a él cuando cumplan con el requisito objetivo exigido por la norma. Adicionalmente, porque esta medida no es la única herramienta a la cual pueden acceder las personas condenadas para avanzar en su proceso de resocialización, en tanto el Código Penitenciario y Carcelario prevé que ello debe procurarse también a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Como resultado del anterior análisis, la Sala concluyó que la norma demandada debe ser declarada exequible en tanto no desconoce el principio de igualdad en el ámbito penitenciario.” (Subrayado y resalto por el Despacho).

Conforme el anterior pronunciamiento de constitucionalidad, se tiene entonces que el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 numeral 5º a la fecha continúa vigente y produciendo efectos jurídicos, pues la Corte Constitucional tuvo en cuenta la doctrina reiterada de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la vigencia de la Ley 504 de 1999, que creó la Justicia Penal Especializada y, que fue prorrogada de manera indefinida por las Leyes 600 de 2000, 906 de 2004 y 1142 de 2007.

Así mismo, la H. Corte Constitucional concluyó que la norma demandada no desconoce el principio de igualdad en el ámbito penitenciario, toda vez que, si bien establece una distinción entre las personas condenadas a una pena de prisión (los condenados por la Justicia Penal Especializada, y los que no), cumple con dos finalidades constitucionalmente imperiosas y es una medida estrictamente necesaria para ello, al tiempo que no restringe

RADICADO: 152386000211200700148 ACUMULADO CON EL
C.U.J 157596000722200900051
NÚMERO INTERNO: 2012-053
CONDENADO: JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA

de manera desproporcionada el derecho a la resocialización de los condenados, pues ante conductas con mayor nocividad el acceso a medidas de resocialización puede ser válidamente diferenciado por el legislador.

Entonces, teniendo en cuenta el último pronunciamiento de la Corte Constitucional antes referenciado, y descendiendo al caso *sub-exámine*, como se consignó, al condenado e interno JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA se le impuso una pena definitiva acumulada jurídicamente de 453 MESES DE PRISIÓN por los delitos de DESAPARICIÓN FORZADA dentro del radicado No. 152386000211200700148 , y de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO EN CONCURSO SIMULTANEO HOMOGENEO AGRAVADO POR EL USO DE DOCUMENTO FALSO dentro del radicado No. 157596000722200900051; siendo entonces condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá dentro del proceso con radicado No. 152386000211200700148, cuya pena fue acumulada al No. 157596000722200900051, por lo tanto y acatando la sentencia de constitucionalidad, se aplicará lo dispuesto en el numeral 5º de Art.147 de la Ley 65/93, esto es, “*que el penado haya descontado el 70% de la pena impuesta*”.

Ahora bien, como ya se precisó el interno JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo dentro del proceso CUI No. 152386000211200700148 por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA imponiéndole una pena de prisión de 432 MESES, pena que le fue acumulada con la impuesta en el radicado No. 157596000722200900051 en el cual fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito con Función de conocimiento de Funza – Cundinamarca por el delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO EN CONCURSO SIMULTANEO HOMOGENEO AGRAVADO POR EL USO DE DOCUMENTO FALSO, es decir, una pena fue impuesta por la Justicia Especializada y la otra por la Justicia Ordinaria, por lo que la aplicación del numeral 5º del art. 147 de la Ley 65/93 cobijaría entonces la totalidad de la pena acumulada jurídicamente, pues cuando se acumulan dos sentencias, una emitida por un juzgado penal de circuito y otra proferida por un juzgado penal del circuito especializado, tales penas se asumen como una sola y se debe aceptar las consecuencias que de ella se derivan, entre ellas, la exigencia de haber cumplido el 70% de la pena acumulada para acceder al permiso de hasta 72 horas.

Así lo precisó la H. Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STP3814-2023 de fecha 20 de abril de 2023, M.P. Dr. Diego Eugenio Corredor Beltrán, señalando:

“Pues bien, a partir de la lectura de las providencias cuestionadas, el fundamento para negar el beneficio administrativo hasta de 72 horas, estuvo dado en que, en tratándose de condenados por delitos de competencia de los juzgados penales del circuito especializados, el numeral 5º del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario -Ley 65 de 1993-, establece que debe “(...) haber descontado el setenta por ciento de la pena impuesta (...)”.

Frente al debate propuesto en la apelación, que reitera el accionante en este trámite preferente, en punto a que, la restricción solamente sería aplicable a la sentencia emitida por el juzgado penal del circuito especializado, más no, al total de las penas acumuladas, la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán que definió la controversia, puntualizó que, en los asuntos donde se acumulan dos sanciones, una impuesta por la justicia especializada y otra por la justicia ordinaria, las penas se asumen como una sola y, por

tanto, los requisitos adicionales para la concesión de beneficios en sede de ejecución de penas son aplicables a ambas.

De ahí que, como en el caso concreto, una de las sentencias, cuya pena se acumuló, corresponde a delitos de competencia de los juzgados penales del circuito especializados, la exigencia de haber cumplido el 70% de la pena, resulta aplicable a la pena acumulada que actualmente se vigila.

Puntualmente, dicho Tribunal indicó:

«Atendiendo la norma y la jurisprudencia referidas, la Sala advierte que la censura deprecada por el recurrente, no tiene vocación de prosperar, por cuanto se torna válido el análisis efectuado en el auto impugnado, según el cual, para la aprobación de la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, se debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, evidenciándose que el presente caso no se cumple con la quinta exigencia contenida en dicha norma, ya que al haberse efectuado la acumulación jurídica de las penas impuestas al señor HOOSEMAN HERNÁNDEZ CORTÉS, una de ellas expedida por la Justicia Especializada, debe descontar el 70% del total de la pena acumulada, puesto que una vez beneficiado con la acumulación aludida, la pena decretada es una sola, sin que sea posible escindir las sanciones como equivocadamente lo pretende el impugnante, para cierto efectos, a su conveniencia»

Criterio que respaldó en las providencias STP11572-2016, 18 ago. 2016, rad. 87394 y STP4292-2016, 7 abr. 2016, rad. 85039, donde precisamente, frente al tema, esta Corporación puntualizó que, cuando se acumulan dos sentencias, una emitida por un juzgado penal del circuito y otra por un juzgado penal del circuito especializado, “no resta valor al hecho de que una de las conductas delictivas pertenece a la justicia especializada y, por ende, [...] debe aceptar las consecuencias punitivas que de él se deriven”, entre ellas, la exigencia de haber cumplido del 70% de la pena para acceder al permiso hasta de 72 horas.

En tales condiciones, la decisión cuestionada no amerita reparo alguno, puesto que se ajustó a la legalidad, al precedente fijado por esta Corporación en torno al tema y se halla debidamente fundamentada, por tanto, se descarta que sea producto de la arbitrariedad o capricho, y que, consecuentemente se haya incurrido en alguna de las causales específicas de procedencia de la tutela contra providencias judiciales.” (Subrayado por el Despacho)

Corolario a lo anterior, se tiene entonces que cuando se está frente a penas acumuladas, siendo una de dichas sentencias proferida por la Justicia Especializada y, la otra por la Justicia Ordinaria, respecto a la aplicación del numeral 5º del art. 147 de la Ley 65 de 1993 la exigencia de haber cumplido el 70% de la pena, resulta aplicable a la pena acumulada que actualmente se vigila, pues como se preció la misma se asume como una sola-

Así, las cosas se entrará a verificar si el condenado e interno JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA a la fecha cumplido el 70% de la pena impuesta acumulada de CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (453) MESES DE PRISION, porcentaje que corresponde a TRECIENTOS DIECISETE (317) MESES Y TRES (03) DIAS, por lo que revisadas las diligencias se tiene que BURGOS BACCA ha descontado un total de pena así:

RADICADO: 152386000211200700148 ACUMULADO CON EL
C.U.J. 157596000722200900051
NÚMERO INTERNO: 2012-053
CONDENADO: JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA

.- JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de agosto de 2009, por lo que a la fecha ha purgado físicamente un total de **CIENTO SETENTA Y SEIS (176) MESES Y CATORCE (14) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS** de redención de pen, incluyendo la efectuada en la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	176 MESES Y 14 DIAS	224 MESES Y 29.5 DIAS
Redenciones	48 MESES Y 15.5 DIAS	
Pena impuesta Acumulada	453 MESES	
70% de la pena	317 MESES Y 03 DIAS	

Así las cosas, a la fecha el condenado JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA ha cumplido un total de DOSCIENTOS VEINTICUATRO (224) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS de la pena acumulada jurídicamente y aquí impuesta, entre privación física de su libertad y redenciones de pena reconocidas; por lo que es claro que a la fecha NO ha superado el 70% de la totalidad impuesta acumulada de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES (453) MESES DE PRISION, pues dicho porcentaje corresponde a 317 MESES Y 03 DIAS.

Conforme a lo anterior, el condenado JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA a la fecha no cumple para este momento con éste requisito, por lo que por sustracción de materia no asumirá ahora el análisis de los demás presupuestos legales del Art. 147 de la Ley 65/93; por lo que la decisión a tomar por este Despacho no es otra que te **NEGAR POR IMPROCEDENTE LA APROBACION** para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama - Boyacá, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS, de que trata el Art. 147 de la Ley 65 de 1993 solicitado por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para el condenado e interno JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA, de conformidad con las razones expuestas, el Art. 147 numeral 5º de la Ley 65/93, los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia citados y, el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-035 del 23 de febrero de 2023, disponiéndose que éste condenado continúe purgando la pena impuesta en éste proceso sin ninguna modificación en las condiciones de su cumplimiento, remitiéndose copia de esta determinación a la Dirección de dicho Establecimiento para que obre en la hoja de vida del interno; lo cual no es óbice para que una vez el condenado BURGOS BACCA haya descontado el 70% de la pena impuesta y se solicite la concesión del beneficio por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo, se tome la decisión que en Derecho corresponda.

.- OTRAS DISPOSICIONES

1.- Con el fin de conocer las condiciones en las que está cumpliendo la pena el aquí condenado **JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA identificado con c.c. No. 19.329.992 expedida en Bogotá D.C.**, se ordena la práctica de entrevista al mismo quien se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá-, por parte del Asistente Social de este Juzgado, debiendo rendir el correspondiente informe.

RADICADO: 152386000211200700148 ACUMULADO CON EL
C.U.J. 157596000722200900051
NÚMERO INTERNO: 2012-053
CONDENADO: JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRONICO UN (01) EJEMPALR DE ESTE AUTO PARA que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese EPMSC.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA identificado con c.c. No. 19.329.992 expedida en Bogotá D.C.**, en el equivalente a **CIENTO CUATRO (104) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE LA APROBACION para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama - Boyacá, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado e interno **JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA identificado con c.c. No. 19.329.992 expedida en Bogotá D.C.**, de conformidad con las razones expuestas, el numeral 5º del Art. 147 de la Ley 65/93, los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia citados y, el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-035 del 23 de febrero de 2023.

TERCERO: COMUNIQUESE esta decisión a la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama - Boyacá, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

CUARTO: CON EL FIN de conocer las condiciones en las que está cumpliendo la pena el aquí condenado **JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA identificado con c.c. No. 19.329.992 expedida en Bogotá D.C.**, se ordena la práctica de entrevista al mismo quien se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá-, por parte del Asistente Social de este Juzgado, debiendo rendir el correspondiente informe.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRONICO UN (01) EJEMPALR DE ESTE AUTO PARA que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese EPMSC.

Contra la providencia proceden los recursos de Reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

Juez

RADICACIÓN: 157596000223201403005 PENA ACUMULADA CON
157596000223201401311
NÚMERO INTERNO: 2015-293
SENTENCIADO: LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 056

RADICACIÓN: 157596000223201403005 PENA ACUMULADA CON
157596000223201401311
NÚMERO INTERNO: 2015-293
SENTENCIADO: LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN
CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON
ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO
HOMOGÉNEO Y SUCESIVO AGRAVADO Y ACCESO CARNAL
VIOLENTO TENTADO.
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA.-

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, siete (07) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de redención de pena para el condenado LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 157596000223201403005 (N.I. 2015-293), en sentencia de fecha 5 de agosto de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá condenó a LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA a la pena principal de DIECISÉIS (16) AÑOS y CINCO (5) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO AGRAVADO, por hechos ocurridos desde el mes de mayo de 2013 hasta el 20 de septiembre de 2014 en los cuales resultó como víctima la menor M.A.S.H. de 11 años de edad para la época de los hechos; a la accesoría de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 5 de agosto de 2015.

LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de enero de 2015, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 4 de mayo de 2016.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá a través del Fallo dentro del Incidente de Reparación de fecha 07 de marzo de 2017 condenó a LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA a pagar a favor de la menor M.A.S.H. representada legalmente por su progenitora la señora Diana Patricia Hernández la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$6.8673755) por concepto de perjuicios materiales y, la suma equivalente a CINCUENTA (50) s.m.l.m.v. por concepto de perjuicios morales.

RADICACIÓN: 157596000223201403005 PENA ACUMULADA CON
157596000223201401311
NÚMERO INTERNO: 2015-293
SENTENCIADO: LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA

2.- Dentro del proceso C.U.I. 157596000223201401311 (N.I. 2020-136), en sentencia de fecha 13 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá se condenó a LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA a la pena principal de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 16 de mayo de 2014 en los cuales resultó como víctima la menor de edad D.C.CH.C de 15 años de edad para la época de los hechos ; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 13 de abril de 2020.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 13 de julio de 2020.

De conformidad con el Acta de Audiencia de Incidente de Reparación Integral de fecha 08 de junio de 2023 suscrito por el Juez Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, se aceptó el desistimiento de la víctima de continuar con el mismo y ordenó el archivo de las diligencias.

*Mediante auto interlocutorio N° 0334 de marzo 30 de 2021, este Despacho decidió DECRETAR a favor del condenado LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 157596000223201403005 (N.I. 2015-293) y C.U.I. 157596000223201401311 (N.I. 2020-136), en consecuencia, IMPONER al sentenciado LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA la pena principal definitiva acumulada de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (245) MESES DE PRISIÓN; y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES.

Con auto interlocutorio No. 0642 de fecha 30 de julio de 2021, se le redimió pena al condenado LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA en el equivalente a **868 DÍAS** por concepto de Trabajo y Estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se hará entonces, la redención de los certificados de cómputos y la Orden de Asignación en Programas de TEE 4221112 de fecha 11/10/2019 autorizado para TRABAJAR en RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL en el horario de Lunes a Sábado y Festivos; , allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

RADICACIÓN: 157596000223201403005 PENA ACUMULADA CON
157596000223201401311

NÚMERO INTERNO: 2015-293

SENTENCIADO: LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18139551	01/01/2021 a 30/04/2021	--	EJEMPLAR	X			832	Sogamoso	Sobresaliente
18177958	01/05/2021 a 30/06/2021	--	EJEMPLAR	X			416	Sogamoso	Sobresaliente
18273748	01/07/2021 a 30/09/2021	--	EJEMPLAR	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
18359660	01/10/2021 a 31/12/2021	--	EJEMPLAR	X			648	Sogamoso	Sobresaliente
18460939	01/01/2022 a 31/03/2022	--	EJEMPLAR	X			616	Sogamoso	Sobresaliente
18573971	01/04/2022 a 30/06/2022	--	EJEMPLAR	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
*18661572	01/07/2022 a 30/09/2022	--	EJEMPLAR	X			208	Sogamoso	Sobresaliente y Deficiente
18715276	01/10/2022 a 31/12/2022	--	EJEMPLAR	X			104	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							4.080 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							255 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18661572	01/07/2022 a 30/09/2022	--	EJEMPLAR		X		192	Sogamoso	Sobresaliente
18715276	01/10/2022 a 31/12/2022	--	EJEMPLAR		X		298	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							490 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							41 DÍAS		

*Se ha de advertir que, LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en el periodo comprendido entre el 01/08/2022 a 17/08/2022 en la labor SERVICIOS, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso no se hará efectiva redención de pena al condenado LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA dentro del certificado de cómputos No. 18661572 en lo correspondiente al periodo comprendido entre el 01/08/2022 a 17/08/2022 en el cual trabajó 0 horas.

Así las cosas, por un total de 4.0810 horas de Trabajo y 490 horas de Estudio LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA tiene derecho a **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PUNTO CINCO (295.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

RADICACIÓN: 157596000223201403005 PENA ACUMULADA CON
157596000223201401311

NÚMERO INTERNO: 2015-293

SENTENCIADO: LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA

PRIMERO: REDIMIR al condenado e interno **LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA** identificado con c.c. No. **9.533.154** expedida en **Sogamoso - Boyacá**, en el equivalente a **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS (296) DIAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **LUIS ERNESTO SALCEDO PEDRAZA** quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

TERCERO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N.º 057

RADICADO ÚNICO: 157576008838201300044
NÚMERO INTERNO: 2017-220
SENTENCIADO: FREDY ALBERTO RODRÍGUEZ
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA
DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y AUTORIZACIÓN PARA INGRESO DE
VISITA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Art. 112A de la Ley
65/93, adicionado por el Art. 74 de la Ley 1709/14. Sentencia C-
026/16

Santa Rosa de Viterbo, febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y permiso para el ingreso de visita de niños, niñas y adolescentes en favor de FREDY ALBERTO RODRÍGUEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), y requerida por la Dirección de ese Establecimiento.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha mayo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017), fecha en la quedó ejecutoriada, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Rio (Boyacá), condenó a FREDY ALBERTO RODRÍGUEZ a la pena principal CIENTO SETENTA (170) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos entre el año 2011 y junio de 2013 de los cuales fue víctima la menor L.M.R. de 8 años de edad para el momento en que empezaron los hechos; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión Condicional de la ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria, conforme al artículo 199 de la ley 1098 de 2006.

FREDY ALBERTO RODRÍGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 28 de noviembre de 2016, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá).

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 10 de julio de 2017.

Mediante auto interlocutorio No. 0315 de marzo 19 de 2021, este Despacho le redimió pena por concepto de estudio en el equivalente a **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES (433) DÍAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple FREDY ALBERTO RODRÍGUEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa De Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE No. 4320698 de fecha 29/05/2020, mediante el cual fue autorizado para estudiar en COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS de LUNES A VIERNES; No. 4397635 de fecha 05/03/2021, mediante el cual fue autorizado para trabajar en RECUPERADOR AMBIENTAL de LUNES A SABADO Y FESTIVOS; previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO Y TRABAJO

Certificado	Periodo	Conducta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	E.P.C.	Calificación
17985247	01/10/2020 a 31/12/2020	Ejemplar		366		S Rosa	Sobresaliente
18110897	01/01/2021 a 05/03/2021	Ejemplar		264		S Rosa	Sobresaliente
18110897	06/03/2021 a 31/03/2021	Ejemplar	176			S Rosa	Sobresaliente
18189210	01/04/2021 a 30/06/2021	Ejemplar	624			S Rosa	Sobresaliente
18272083	01/07/2021 a 30/09/2021	Ejemplar	632			S Rosa	Sobresaliente
18369686	01/10/2021 a 31/12/2021	Ejemplar	632			S Rosa	Sobresaliente
18485088	01/01/2022 a 31/03/2022	Ejemplar	616			S Rosa	Sobresaliente
18574283	01/04/2022 a 30/06/2022	Ejemplar	624			S Rosa	Sobresaliente
18649403	07/07/2022 a 30/09/2022	Ejemplar	632			S Rosa	Sobresaliente
18732218	01/10/2022 a 31/12/2022	Ejemplar	632			S Rosa	Sobresaliente
18838514	01/01/2023 a 31/03/2023	Ejemplar	616			S Rosa	Sobresaliente
TOTAL HORAS			5184	630	0		
REDENCIÓN	DÍAS		324	52,5	0		
TOTAL DÍAS DE REDENCIÓN			376,5				

Así las cosas, por un total de 5.184 horas de trabajo y 630 horas de estudio, FREDY ALBERTO RODRÍGUEZ tiene derecho a **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PUNTO CINCO (376.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97,100, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

- DEL PERMISO PARA VISITAS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Mediante oficio que antecede la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) allega requerimiento del condenado e interno FREDY ALBERTO RODRÍGUEZ a efectos solicita se le otorgue "Autorización" a dicho condenado para el ingreso y visita de su menor hija K.V.R.S. de catorce (14) años de edad, de conformidad con el Art. 112A de la Ley 65 de 1993 adicionado por el Art. 74 de la Ley 1709 de 2014 y Sentencia de Constitucionalidad C-026 de 2023 que declaró Exequible Condicionada dicha norma. Anexando documentos tales como cartilla biográfica, consolidado de conductas, concepto psicosocial, autorización de ingreso y registro civil de la menor.

Entonces, teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea este Despacho, consiste en determinar sí en este momento el condenado FREDY ALBERTO RODRÍGUEZ reúne los presupuestos legales para obtener la autorización de la visita de su menor hija K.V.R.S. de catorce (14) años de edad conforme a las disposiciones

del Art. 112A de la Ley 65 de 1993 adicionado por el Art. 74 de la Ley 1709 de 2014 y Sentencia de Constitucionalidad C-026 de 2016 que declaró la Exequibilidad Condicionada dicha norma, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado.

Es claro que la Corte Constitucional en Sentencia C-026 de fecha 3 de febrero de 2016, delegó en los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la responsabilidad de autorizar las visitas de los niños, niñas y adolescentes que son familiares de aquellas personas que hayan sido condenadas por cometer delitos cuya víctima haya sido un menor de edad. Al respecto señaló:

“...10.14. Sobre esa base, estima la Corte que la autoridad que tiene a su cargo la responsabilidad de autorizar las visitas de niños, niñas y adolescentes, en los casos en que la privación de la libertad obedezca a delitos cuya víctima haya sido un menor de edad, debe ser el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a quien la ley le atribuye la competencia general de garantizar la legalidad de la ejecución de las sanciones penales, y dentro de ella, funciones específicas relacionadas, entre otras, con la verificación de las condiciones de cumplimiento de la pena, seguimiento a las medidas de integración social de los internos y conocimiento de las peticiones formuladas por estos sobre aspectos vinculados al tratamiento penitenciario.

10.15. En efecto, el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), al regular el tema referente a las atribuciones que corresponde cumplir al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, le asigna a este, entre otras funciones, la de conocer “[d]e la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad” (numeral. 6º). En plena correspondencia con dicha norma, el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014), le confía a dicha autoridad judicial las funciones de “[h]acer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno...”, e igualmente, la de “[c]onocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena(...).”

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

“Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de Ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

(...) “5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

Norma igualmente contenida en el Art.79 N°. 5º de la Ley 600/2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002, donde precisó:

*“Ahora bien, en desarrollo del principio de separación y colaboración armónica de los diferentes órganos del Estado para la realización de los fines que le son propios (Art. 113), mientras que a los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad les corresponde garantizar la legalidad de la ejecución de la pena, mediante la verificación del cumplimiento efectivo de las condiciones, legalmente establecidas, que ameritan el otorgamiento del correspondiente beneficio, **a las autoridades penitenciarias les compete verificar las condiciones o requisitos que, conforme a la ley, deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio, cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente**”.¹*

Así las cosas, se tiene que el legislador estableció como un derecho de la persona sentenciada, en el Art. 112A de la Ley 65 de 1993 adicionado por el Art. 74 de la Ley 1709 de 2014, el de recibir visita de los niños, niñas y adolescentes, pero la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-026 de fecha 3 de febrero de 2016 con magistrado ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, condicionó su disfrute al cumplimiento de algunos requisitos, los cuales en el caso de las personas privadas de la libertad cuya víctima haya sido un menor de edad, son más específicos y cuyo cumplimiento debe ser verificado

¹ Cfr. Sentencia C-312 de 2002

estrictamente por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al respecto expresó:

“... 10.7. En ese sentido, considerando que el ingreso de los menores de edad a los establecimientos penitenciarios puede entrañar algún tipo de riesgo para el respeto y garantía de sus derechos y libertades, el ejercicio de ponderación que en el presente fallo se realiza en favor de la unidad familiar, la dignidad humana y la igualdad, exige, prima facie, que, correlativamente, el Gobierno Nacional, a través de las autoridades competentes, adopte y haga efectiva todas y cada una de las medidas que la propia norma acusada impone para garantizar la seguridad e integridad de los niños, niñas y adolescentes, y adopte cualquier otra que adicionalmente considere necesaria para el cumplimiento de dicho propósito. De ese modo, la visita de menores de edad a las Cárceles y Centros de Reclusión del país, deben llevarse a cabo, por lo menos, conforme con las siguientes reglas:

- *Las visitas deben tener lugar en días distintos a aquellos en que se lleva a cabo la visita íntima.*
- *Las visitas deben realizarse en lugares especiales, habilitados para el efecto, diferentes a dormitorios y celdas, los cuales deben contar con vigilancia permanente durante el tiempo de duración de la visita.*
- *Durante la visita los menores deben estar acompañados de su tutor o tutora y, en todo caso, de un adulto responsable.*
- *En los días de visita de niños, niñas o adolescentes se deben adoptar mecanismos especiales y diferenciados de seguridad que permitan garantizar el respeto de sus derechos y libertades fundamentales.(...)”*

Para el caso de FREDY ALBERTO RODRÍGUEZ, fue condenado dentro del presente proceso, como ya se dijo claramente en el apartado de antecedentes, por un delito donde fue víctima una menor de edad, a la pena de 170 MESES DE PRISIÓN por los delitos de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos desde entre el año 2011 y el mes de junio de 2013, que corresponden a los regulados por el Art. 112A de la Ley 65 de 1993 adicionado por el Art. 74 de la Ley 1709 de 2014 y Sentencia de Constitucionalidad C-026 de 2023 que declaró la Exequibilidad Condicionada dicha norma, de la siguiente manera:

“PRIMERO. Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “primer grado de consanguinidad o primero civil”, contenida en el artículo 112A de la Ley 65 de 1993, “Por la cual se expide el código penitenciario y carcelario”, adicionado por el artículo 74 de la Ley 1709 de 2014, “Por medio del cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones”, bajo el entendido que las personas privadas de la libertad también podrán recibir visitas de niños, niñas o adolescentes que demuestren tener un vínculo estrecho de familiaridad con la persona privada de la libertad, surgido a partir de la existencia de lazos de convivencia, afecto, respeto, solidaridad, protección y asistencia. En los casos en que la privación de la libertad obedezca a delitos cuya víctima haya sido un menor de edad, la visita de niños, niñas y adolescentes debe ser autorizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, previa valoración: (i) de la gravedad y modalidad de la conducta delictiva; (ii) de las condiciones personales del recluso; (iii) del comportamiento observado durante su permanencia en el establecimiento carcelario, (iv) de la existencia de condenas vigentes por delitos de la misma naturaleza; y (v) de la condición de víctima del menor o de los menores sobre los cuales se pretenda extender la solicitud de visita”. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En tal virtud, verificaremos el cumplimiento por parte del condenado e interno FREDY ALBERTO RODRÍGUEZ de tales requisitos:

1.- De la gravedad y modalidad de la conducta delictiva:

En este primer requisito, la Corte Constitucional exige al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad la valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a la autorización de las visitas de niños, niñas y adolescentes, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, debiéndose tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria.

a.- Entonces, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al Juez Fallador, esto es, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río (Boyacá), descendiendo al caso concreto de FREDY ALBERTO RODRÍGUEZ, tenemos que el mismo fue condenado dentro del presente proceso por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y

SUCESIVO, toda vez que, de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica consistió:

“Dan cuenta los medios de conocimiento allegados al proceso, que en la casa de habitación de la familia MARÍN RODRÍGUEZ, ubicada en La Vereda San Rafael del municipio de Socotá, en el lapso comprendido entre el año 2011 y el mes de junio de 2013, cuando la niña L.M.R. se encontraba sola, porque sus padres se iban a ver las vacas, llegaba el procesado la tomaba y la tiraba encima de la cama, despojándola de sus prendas de la cintura para abajo, en tanto él hacía lo mismo, e intentaba introducirle el pene vía vaginal y anal, lo cual le dolía y le hacía llorar mucho, hasta que eyaculaba.” (f. 56 Cuaderno Fallador).

Respecto de la valoración de la conducta punible por el fallador, esto es, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río (Boyacá), en el acápite de la Consideraciones y Pena a Imponer, precisó:

“(…) para una pena definitiva de ciento setenta (170) meses, lo anterior atendiendo a que la conducta reviste de gravedad, pues de manera abusiva se despojó a la víctima de sus ropas, se eyaculó sobre ella, aprovechándose de que se encontraba sola porque sus padres salían a ver los semovientes, además que recayó sobre una persona que por ser menor de edad es sujeto especial de protección por parte del Estado conforme el artículo 13 Constitucional; igualmente, el daño causado lo fue en grado superlativo, pues recayó sobre un familiar próximo -prima- y que el responsable no tuvo reparo en la edad de la niña -casi 8 años de edad- aprovechándose de esa condición para abusarla con pretensiones libidinosas, ignorando que por su condición de ser mayor de edad y sobre todo familiar, debía ser el primer garante de los derechos fundamentales de ella.

En todo caso la conducta se consumó, por lo que se hace necesaria la imposición de una pena, sanción punitiva que debe cumplir con la finalidad de prevención especial, ósea para que no se vuelva a incurrir en esta conducta por parte del ahora penado, y de la prevención general, ya que se previene a toda la sociedad para que observe lo que puede ocurrir a uno de sus miembros si llegare a incurrir en similar conducta, la que debe ser ejemplarmente reprendida, sobre todo cuando se trata de menores de edad en condición de víctimas.

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río (Boyacá) al momento de imponer la pena, consideró que la conducta cometida por *FREDY ALBERTO RODRÍGUEZ* era grave, toda vez que la víctima fue una menor de edad, además familiar (prima) del aquí condenado, que es objeto de protección especial, tal y como se precisó en fallo condenatorio, señalándose sobre este aspecto el pronunciamiento en sede de Tutela de la Corte Suprema de Justicia con radicado No. T-448 de 2018.

Es decir, que se valoró por parte del Juez fallador la naturaleza, modalidad y gravedad de la conducta punible del condenado *FREDY ALBERTO RODRÍGUEZ*, análisis que ahora vincula a este Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad que le vigila la pena que cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), frente a la concesión de Permiso para el Ingreso de Visitas de Niños, Niñas y Adolescentes para *FREDY ALBERTO RODRÍGUEZ*, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, examinado el grado de reproche que le mereció al Juzgado fallador en la sentencia la conducta punible del aquí condenado por su gravedad, naturaleza y modalidad, toda vez que el mismo aprovechándose de la vulnerabilidad de la menor víctima, de su corta edad, de que era su prima, de que quedaba sola, de su estado de indefensión, realizó actos sexuales, tal y como se precisó en los hechos del fallo condenatorio.

Determinándose así, el nivel de desviación personal y social del sentenciado *FREDY ALBERTO RODRÍGUEZ*, quien siendo una persona de 24 años de edad para la fecha en que iniciaron los hechos, sin ninguna enfermedad mental, primo o familiar de la víctima como se señaló durante el proceso, ha incursionado en esta conducta delictiva de tal gravedad y gran reproche social, como lo es la de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, vulnerando de manera real y grave el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de la niña L.M.R. de tan solo 08 años para la época de los hechos, sin que nada justifique tal actuar,

por el contrario, esa conducta punible, dada la naturaleza, modalidad, gravedad y lesividad de la misma en la forma valorada en la sentencia por el Juez fallador, impiden la concesión de la Autorización para el Ingreso de Visitas de Niños, Niñas y Adolescentes de FREDY ALBERTO RODRÍGUEZ.

Dado lo anterior, NO se tendrá por cumplido este requisito.

2.- De las condiciones personales del recluso:

La Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, en documentación que radicó ante este Despacho Judicial el pasado 2 de mayo de 2023 a través del correo electrónico, presentó "Concepto Psicosocial Penitenciario" en dos folios, firmado por el director y por Ps. Yury Marcela Ríos León, Responsable de Atención y Tratamiento, en los siguientes términos:

*"37. **Concepto Psicológico.** Privado de la libertad con buena presentación personal; adecuada disposición durante la entrevista; relato claro, entendible y coherente. El privado de la libertad se ubica en tiempo, espacio y lugar. El PL no reporta antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas. El PL no reporta antecedentes patológicos de significancia. El PL no reporta antecedentes psiquiátricos. El PL reporta que en algunas ocasiones ha tenido pensamientos o deseos de suicidio o morir por situaciones en las cuales su hija no ha podido ingresar al ERON a visitarlo lo cual esto ha causado malestar en el PL. En cuanto al proyecto de vida del PL, se evidencia claridad y establecimiento de objetivos durante y después de la prisionalización. No se evidencia reincidencias e ingresos al ERON por parte del PL. Se evidencia conducta ejemplar en el PL y actividad ocupacional que le permite utilizar su tiempo en actividades que favorecen su salud mental. Se indaga con el PL sobre su fuente motivacional para lo cual expresa que su familia son la razón por la cual quiere salir adelante. Se **perciben** adecuadas dinámicas familiares entre el PL y su red de apoyo familiar. Se **presume** relación psicoafectiva adecuada entre el privado de la libertad y su hija menor a pesar que en la actualidad la comunicación entre las partes sea escasa. Se percibe buena adaptación dentro del ERON".*

Anexan además formato de "Consentimiento Informado de Atención Psicosocial Veracidad de la Información", en el cual señala:

***... Objetivo:** Identificar necesidades de intervención para la prevención y/o disminución de factores de riesgo y apoyo en crisis, buscando el mejoramiento de su calidad de vida y la de sus familias, y a su vez dar cumplimiento a lo dispuesto en el programa de bienestar laboral e incentivos área calidad de vida laboral, programas de acompañamiento integral al funcionario e igualmente verificar información de calamidad según lo dispuesto en el Manual Institucional de traslados. Su participación es voluntaria y puede decidir la no participación. Le serán evaluadas la esfera personal, familiar, laboral, de salud con el fin de establecer un plan de apoyo y orientación (...)" (Subrayado fuera de texto).*

Sea lo primero señalar que, dentro de la solicitud radicada por el director del Establecimiento, no se adjuntó ningún documento que permita establecer, en primera medida la identidad de la profesional que firma el informe, a saber, Yury Marcela Ríos León, así como tampoco los documentos que permitan **acreditar** las habilidades y aptitudes que posee la misma para la realización de la valoración del aquí condenado FREDY ALBERTO RODRÍGUEZ y, los documentos a través de los cuales justifique su conocimiento y formación específica ante este estrado judicial. Valga decir que ni si quiera se tiene claro cuál es su profesión, se desconoce si posee de tarjeta profesional o registro y cuál su número, además del cumplimiento de la respectiva inscripción en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud RETHUS - ante la Secretaría de Salud de Boyacá, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1164 del 3 de octubre de 2007, y como ya se dijo, no se anexaron los certificados que demuestren su formación, idoneidad y preparación para realizar la valoración adecuada de la personalidad y sus características principales, del prisionero y condenado FREDY ALBERTO RODRÍGUEZ, tal y como lo exige la Corte Constitucional.

Respecto del "Concepto Psicológico", no se describe que tipo de herramientas de evaluación se utilizaron, el número de sesiones o si se adelantó una única sesión. Se echa de menos la descripción del procedimiento utilizado, qué tipo de entrevista se desarrolló, si

se aplicaron o no pruebas objetivas cuantitativas o pruebas subjetivas o cualitativas, y cuales fueron los baremos o resultados obtenidos. Tampoco se encuentra el análisis puntual que se haya podido haber realizado de dichos resultados.

El informe realizado, al parecer con base en una única entrevista o conversación con el condenado FREDY ALBERTO RODRÍGUEZ, presenta una síntesis del auto-reporte que brinda el mismo privado de la libertad en función de su condición, pero no da cuenta justamente de lo que se requiere, es decir de los elementos que logren describir las “*Condiciones Personales*” del recluso, las diferentes características de su personalidad, que permitan afirmar que no pondrá en riesgo a la menor hija que pretende visitarlo. De tal manera que no es claro para el Despacho lo que pretende señalar cuando en el informe se afirma que “*El PL no reporta antecedentes patológicos de significancia*”.

Finalmente presenta el informe una afirmación que viene siendo más una apreciación de la persona que hace la entrevista, ya que afirma que “*se presume relación psicoafectiva adecuada entre el privado de la libertad y su hija menor*”, lo cual va en contravía de lo que ordena la Corte Constitucional, por lo que se requiere que se realice un verdadero estudio y valoración de las “*Condiciones Personales*” del recluso, que no presuma, sino que permita afirmar luego de aplicar todas las herramientas, test y elementos de valoración de la personalidad vigentes, que el aquí condenado no va a poner en riesgo durante la vista a su menor hija y tampoco a los otros menores que también van a estar presentes visitando a otros internos condenados o sindicados.

Cabe recordar en este punto, el propósito del legislador y de la Corte Constitucional al introducir esta norma en nuestro ordenamiento jurídico: “*el propósito perseguido por el legislador con la medida, cual es el de garantizar la seguridad e integridad de los niños, niñas y adolescentes, ante la evidente situación de riesgo que implica el ingreso y permanencia indiscriminada de menores a los establecimientos carcelarios y penitenciarios*”

De otro lado, de acuerdo al formato de “*Consentimiento Informado de Atención Psicosocial*” que se anexó, se puede concluir que el informe presentado no cumple con el propósito que para este caso impuso la Corte, como lo es el de establecer las “**Condiciones Personales**” del recluso y que esas características de la persona, no pongan en riesgo al menor o los menores que lo visiten y a los demás menores que ingresen a visitar otros PPL. Lo anterior debido a que, el objetivo planteado en dicho formato claramente es otro, el estudio va dirigido es a “*valorar funcionarios del INPEC según sus programas de bienestar laboral e incentivos*”.

Por lo anteriormente expuesto, no se encuentra cumplido este importante requisito, lo cual impide la concesión de la Autorización para el Ingreso de Visitas de Niños, Niñas y Adolescentes a FREDY ALBERTO RODRÍGUEZ.

3.- Del comportamiento observado durante su permanencia en el establecimiento carcelario:

La Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, en documentación que radicó ante este Despacho Judicial el pasado 2 de mayo de 2023 a través del correo electrónico, no allegó ninguna certificación que dé cuenta del “*Comportamiento Observado Durante su Permanencia en ese Establecimiento Carcelario*” por parte del interno FREDY ALBERTO RODRÍGUEZ.

Para el cumplimiento de este requisito, debió hacerse llegar un concepto integral por parte de la Dirección del Establecimiento apoyado en sus demás cuerpos colegiados como por ejemplo el Área de Atención y Tratamiento, el área Psicosocial, Asesoría Espiritual, el Consejo de Disciplina, el Responsable de Investigaciones Disciplinarias, Comando de Vigilancia, Subdirección, Área Jurídica, entre otros.

De la revisión del expediente que realiza el Despacho se puede apreciar que, al ingresar al establecimiento el condenado e interno FREDY ALBERTO RODRÍGUEZ, inició redimiendo o descontando pena en Estudio en actividades de “ED. BASICA MEI CLEI I” y luego pasó a COMITÉ DERECHOS HUMANOS y finalmente pasó a actividades de Trabajo en el área de

RECUPERADOR AMBIENTAL, actividad que viene desempeñando hasta la fecha. No se observa que haya cursado INDUCCIÓN AL TRATAMIENTO, actividad educativa que, de acuerdo a los reglamentos del INPEC, debe adelantar toda Persona Privada de la Libertad, que le permitirá más adelante avanzar en el sistema progresivo y ser clasificado en su momento en otra fase de seguridad.

Según la Cartilla Biográfica y el Certificado de Conducta Consolidado remitido por la Dirección del establecimiento, se tiene que se ha valorado dicha conducta en veintiséis (26) oportunidades, diez (10) de ellas en el grado de Buena y en dieciséis (16) ocasiones en grado de Ejemplar. Se desconoce si FREDY ALBERTO RODRÍGUEZ ha participado en otro tipo de programas de formación y capacitación al interior del Establecimiento durante los más de siete (07) años que ha permanecido privado de la libertad.

Y es que la Dirección del Establecimiento es la que debe cumplir con lo ordenado por la Corte Constitucional y, además está facultada para dar fe del *“Comportamiento Observado Durante su Permanencia en ese Establecimiento Carcelario”* por parte del aquí condenado e interno, incluso en general durante toda su permanencia por el tiempo que dure su internación en los diferentes Establecimientos del país.

Por lo anteriormente expuesto, en este caso tampoco se encuentra cumplido este requisito, lo cual impide la concesión de la Autorización para el Ingreso de Visitas de Niños, Niñas y Adolescentes a FREDY ALBERTO RODRÍGUEZ.

4.- De la existencia de condenas vigentes por delitos de la misma naturaleza

La Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, en documentación que radicó ante este Despacho Judicial el pasado 2 de mayo de 2023 a través del correo electrónico, no allegó ninguna certificación que dé cuenta del *“De la existencia o no, de condenas vigentes por delitos de la misma naturaleza”* por parte del condenado FREDY ALBERTO RODRÍGUEZ.

Revisados los documentos que reposan en el expediente, obra oficio No. S-20180030754 / SUBIN-GRIAC 1.9 emitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Tunja de la Policía Nacional, fechado 19 de enero de 2018 y suscrito por el Patrullero Jesús Miguel Medina Córdón – Administrador de Información SIJIN METUN en el que reportan únicamente el proceso por el cual actualmente purga condena, con CUI 157576008838201300044.

Dado lo anterior, es claro que contra FREDY ALBERTO RODRÍGUEZ no existen condenas vigentes por delitos de la misma naturaleza, es decir cometidos contra menores de edad. No obstante, dicho certificado, como se señaló no es reciente sino expedido hace más de cinco años, lo cual impide que en este momento imparta la autorización solicitada, y en este caso tampoco se encuentra cumplido este requisito, lo cual impide la concesión de la Autorización para el Ingreso de Visitas de Niños, Niñas y Adolescentes a FREDY ALBERTO RODRÍGUEZ.

(v) De la condición de víctima del menor o de los menores sobre los cuales se pretenda extender la solicitud de visita

La Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, en documentación que radicó ante este Despacho Judicial el pasado 2 de mayo de 2023 a través del correo electrónico, allegó copia del Registro Civil de Nacimiento NUIP No. 1.054.253.307 e Indicativo Serial 42884791 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Socotá (Boyacá) que corresponde a la menor K.V.R.S., que a la fecha cuenta con CATORCE (14) años de edad, hija de la señora DERLY JOHANA SIEMPIRA GOYENECHÉ y FREDY ALBERTO RODRÍGUEZ según consta en el mismo, de igual forma se allega autorización de ingreso suscrita por la señora DERLY JOHANA SIEMPIRA GOYENECHÉ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.054.253.320 de Socotá y con diligencia de reconocimiento del documento ante la Notaria Única del Circulo de Socha, quien es la madre y tutora legalmente certificada de la menor.

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso figura como víctima la menor L.M.R., prima del condenado e interno FREDY ALBERTO RODRÍGUEZ, se puede concluir que la menor K.V.R.S., hija del aquí condenado e interno, sobre la cual se pretende extender la autorización de visita, no tiene la condición de víctima dentro del presente proceso por el cual ha sido condenado FREDY ALBERTO RODRÍGUEZ. Dado lo anterior, se dará por cumplido este único requisito por parte del mismo.

Corolario de lo aquí expuesto, se impone **NEGAR POR IMPROCEDENTE, LA AUTORIZACIÓN** requerida por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo **PARA EL INGRESO A VISITAR AL CONDENADO FREDY ALBERTO RODRÍGUEZ, POR PARTE DE SU MENOR Hija K.V.R.S. DE 14 AÑOS DE EDAD**, de conformidad con las razones expuestas, el Art. 112A de la Ley 65 de 1993 adicionado por el Art. 74 de la Ley 1709 de 2014 y Sentencia de Constitucionalidad C-026 de 2023 que declaró la Exequibilidad Condicionada dicha norma.

Esta determinación se comunicará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado FREDY ALBERTO RODRÍGUEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **FREDY ALBERTO RODRÍGUEZ**, identificado con **C.C. No. 1.019.018.004 de Bogotá D.C.**, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **TRESIENTOS SETENTA Y SEIS PUNTO CINCO (376.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley de 1993.


SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, LA AUTORIZACIÓN requerida por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo **PARA EL INGRESO A VISITAR AL CONDENADO FREDY ALBERTO RODRÍGUEZ, POR PARTE DE SU MENOR Hija K.V.R.S. DE 14 AÑOS DE EDAD**, de conformidad con las razones expuestas, el Art. 112A de la Ley 65 de 1993 adicionado por el Art. 74 de la Ley 1709 de 2014 y Sentencia de Constitucionalidad C-026 de 2023 que declaró la Exequibilidad Condicionada dicha norma.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado FREDY ALBERTO RODRÍGUEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

CUARTO: COMUNICAR esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 072

RADICACIÓN: 850016000000201100005
NÚMERO INTERNO: 2018-366
SENTENCIADO: DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON SECUESTRO SIMPLE
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014. -

Santa Rosa de Viterbo, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, requerida por la Oficina Jurídica de ese centro Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 04 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal - Casanare, fue absuelto DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ de los cargos imputados por el delito de HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y SECUESTRO SIMPLE CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA.

La sentencia fue apelada por la Fiscalía y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal - Casanare, a través de fallo de 20 de marzo de 2014, confirmó el fallo de primera instancia respecto al delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, y decidió revocarla en lo demás, condenando a DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ a las penas principales de DOSCIENTOS CUATRO (204) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CUATROCIENTOS (400) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON SECUESTRO SIMPLE, por hechos ocurridos el 22 de enero de 2011, siendo víctima el señor Francisco Martínez, mayor de edad; a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando librar orden de captura en su contra.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 27 de mayo de 2014.

El condenado DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 04 de noviembre de 2018, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejado a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, quien legalizó su captura mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2018, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 2018-073 de dicha fecha ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Primero de EPMSC de Yopal – Casanare, quien avocó conocimiento en auto de fecha 08 de octubre de 2014. Posteriormente, mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2018, dispuso la remisión por competencia a los Juzgados de EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá - Reparto, en atención a que el condenado e interno TRUJILLO GONZALEZ se encuentra privado en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 22 de noviembre de 2018.

Mediante auto interlocutorio N° 0664 de agosto 10 de 2021, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno TRUJILLO GONZALEZ en el equivalente a **236.5 DÍAS** por concepto de estudio y trabajo.

A través de auto interlocutorio No. 0042 de fecha 13 de enero de 2023, este Despacho Judicial redimió pena al condenado e interno TRUJILLO GONZALEZ, por concepto de trabajo en el equivalente a **44 DÍAS**; y se negó por improcedente la acumulación jurídica de penas solicitado por el mismo, conforme a las razones allí expuestas.

Por medio de auto interlocutorio No. 0032 de fecha 12 de enero de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno TRUJILLO GONZALEZ por concepto de trabajo en el equivalente a **183.5 DIAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el

condenado DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ, en el EPMSO de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSO de Sogamoso - Boyacá, que se encuentran pendientes por redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE No. 4075597 de fecha 22/11/2018, mediante el cual fue autorizado para estudiar en Ed. Media MEI CLEI VI de LUNES A VIERNES; No. 4146425 de fecha 29/04/2019, mediante el cual fue autorizado para trabajar en Recuperador Ambiental de LUNES A SABADOS Y FESTIVOS; No. 4188321 de fecha 02/08/2019, mediante el cual fue autorizado para trabajar en Bisutería de LUNES A VIERNES; 4255154 de fecha 30/12/2019, mediante el cual fue autorizado para estudiar en Curso en Artes y Oficios de LUNES A VIERNES; No. 4701930 de fecha 25/04/2023, mediante el cual fue autorizado para trabajar en Telares y Tejidos de LUNES A VIERNES; No. 4734557 de fecha 18/07/2023, mediante el cual fue autorizado para trabajar en Recuperador Ambiental de LUNES A SABADO Y FESTIVOS; 4334109 de fecha 17/07/2020, mediante el cual fue autorizado para trabajar en Recuperador Ambiental de LUNES A SABADOS Y FESTIVOS; No. 4419835 de fecha 15/05/2021, mediante el cual fue autorizado para trabajar en Recuperador Ambiental de LUNES A SABADO Y FESTIVOS, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18655817	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
18717404	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
18843682	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			616	Sogamoso	Sobresaliente
18925004	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar	X			520	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							2.400 Horas		
							150 DÍAS		

* Se advierte que si bien el EPMSO de Sogamoso, junto con la solicitud objeto de estudio, allegó el certificado de cómputos No. 18061250, en el que trabajó un total de 176, 148 y 120 horas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, toda vez que con la documentación aportada no se acredita la calificación de conducta del condenado DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ durante el lapso de tiempo comprendido entre el 01 de octubre a 21 de diciembre de 2019, por lo que, tal y como se había advertido por este Despacho en el auto interlocutorio No. 0042 de fecha 13 de enero de 2022, en esta oportunidad tampoco será tenido en cuenta dicho certificado de cómputos, para efectos del estudio y reconocimiento de redención de pena, pues se hace indispensable la presencia en el expediente de la certificación que de cuenta de la calificación de la conducta obtenida por el condenado TRUJILLO GONZALEZ en dicho periodo de tiempo, a fin de proceder al correspondiente reconocimiento y redención del mismo. Lo anterior, como quiera que la calificación de la conducta (excelente, buena, mala, regular), puede variar en un sentido positivo o negativo lo referente al cálculo de redención que, conforme a las normas penitenciarias, le ha de corresponder al condenado.

** Se advierte igualmente que el EPMSO de Sogamoso, en esta oportunidad, allegó los siguientes certificados de cómputos expedidos por el EPMSO de Yopal - Casanare, a nombre de DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ, a saber: el certificado de cómputos No. 15193040, en el que trabajó un total de 160, 168, 168 y 156 horas correspondientes a los meses de noviembre, diciembre de 2011, enero, febrero y marzo de 2012; el certificado de cómputos No. 15269620 en el que trabajó un total de 128, 156 y 152 horas correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2012 respectivamente; el certificado de cómputos No. 15315271 en el que trabajó un total de 144 y 56 horas correspondientes a los meses de julio y agosto de 2012, respectivamente. Sin embargo, y tal y como igualmente se advirtió por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 0042 de fecha 13 de enero de 2022, nuevamente resulta pertinente indicar que los mismos NO pueden ser tenidos en cuenta dentro del presente asunto, para efectos de reconocimiento de redención de pena, atendiendo a que dichas actividades se realizaron con anterioridad al momento desde el cual el condenado TRUJILLO GONZALEZ se encuentra privado de la libertad por el asunto que hoy nos ocupa (04 de noviembre de 2018), y no se allegó constancia y/o certificación que indique que dichas actividades de redención fueron realizadas por el mencionado condenado en proceso judicial por el que hubiese estado privado de la libertad, inmediatamente anterior al proceso cuya pena en la actualidad se encuentra purgando, esto es, sin solución de continuidad, razón por la que – se REITERA POR SEGUNDA VEZ - no resulta posible en esta oportunidad efectuar reconocimiento alguno por dichos cómputos, respectivamente.

Así las cosas, por un total de 2.400 horas de trabajo, DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ tiene derecho a **CIENTO CINCUENTA (150) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82,100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del EPMSO de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., al condenado e interno DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ, remitiendo para tal fin, cartilla biográfica, certificados de cómputos, histórico de conductas y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

¹ C.S.J., Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 22 de enero de 2011.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4°. *Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

Parágrafo. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”. (Negritas y subrayas del Juzgado).*

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de legalidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 22 de enero de 2011, requisitos que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para este caso, siendo la pena impuesta a DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ, de DOSCIENTOS CUATRO (204) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a CIENTO DOS (102) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno TRUJILLO GONZALEZ, así:

.- El Condenado DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 04 de noviembre de 2018, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejado a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, quien legalizó su captura mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2018, librando para el

efecto la Boleta de Encarcelación No. 2018-073 de dicha fecha ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y NUEVE (09) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua².

- Se le han reconocido **VEINTE (20) MESES Y CATORCE (14) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	64 MESES Y 09 DIAS	84 MESES Y 23 DIAS
Redenciones	20 MESES Y 14 DIAS	
Pena impuesta	204 MESES	(1/2) 102 MESES

Entonces, a la fecha DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ ha cumplido en total **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas a la fecha, *quantum* que **NO** supera los 102 meses correspondientes a la mitad de la pena impuesta, lo que indica que **NO** cumple en este momento el requisito de carácter objetivo.

Por consiguiente, se **NEGARÁ** al condenado e interno DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, sin que resulte necesario abordar el análisis de los demás requisitos, por sustracción de materia, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.118.553.159 expedida en Yopal - Casanare**, por concepto de trabajo en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA (150) DIAS**, de conformidad con los artículos 82,100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.118.553.159 expedida en Yopal - Casanare**, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente, conforme con lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: TENER que el condenado e interno **DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.118.553.159 expedida en Yopal – Casanare**, ha cumplido **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS** de la pena aquí impuesta, por concepto de privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, conforme a lo expuesto.

CUARTO: DISPONER que el condenado e interno **DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.118.553.159 expedida en Yopal – Casanare**, continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá y/o el que disponga el INPEC.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DANIEL ARTURO TRUJILLO GONZALEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

² En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 055

RADICACIÓN: 15238610000201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-352
CONDENADO: BRAYAN GREGORIO LEON MOZO
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, A SU VEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
SITUACIÓN RÉGIMEN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DUITAMA - BOYACÁ
LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 25 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO a las penas principales de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V., a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos el 29 de octubre de 2018; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Posteriormente, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama a través de providencia de 27 de septiembre de 2019, corrigió los tres (3) primeros numerales de la sentencia condenatoria de 25 de septiembre de 2019, en relación al numeral primero para condenar a BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO a la pena principal de **CUARENTA Y UN (41) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V.**, como autor responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, A SU VEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR.

Sentencia que cobró ejecutoria el 25 de septiembre de 2019.

El condenado BRAYAN GREGORIO LEON MOZO estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 29 de octubre de 2018 cuando fue capturado en razón a la orden de captura librada en su contra y el Juzgado Tercero Penal Municipal de Control de Garantías de Duitama – Boyaca, el día 30 de octubre de 2018 legalizo su captura, y en tal condición permaneció hasta el día 28 de Julio de 2020 cuando se materializo la libertad condicional concedida por este Despacho dentro del presente asunto, cumpliendo entonces inicialmente un periodo de VEINTIUN (21) MESES Y OCHO (08) DIAS.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 22 de octubre de 2019.

Mediante auto interlocutorio N°. 0319 de fecha 27 de marzo de 2020, se le redimió pena al condenado BRAYAN GREGORIO LEON MOZO en el equivalente a **113.5 DIAS** por concepto de estudio y, se le otorgó al condenado el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa suscripción de diligencia de compromiso, absteniéndose de imponer caución prendaria en virtud del estado de emergencia generado por el COVID -19, fijando como cumplimiento de dicho beneficio su residencia ubicada en la CALLE 14 No. 22-02 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, librando la boleta de prisión domiciliaria No. 013 de fecha 27 de Marzo de 2020.

Posteriormente, a través de auto interlocutorio N° 0720 de julio 24 de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno LEÓN MOZO en el equivalente a **28.5 DIAS** por concepto de estudio. Así mismo, se dispuso OTORGAR la Libertad Condicional al condenado e interno LEÓN MOZO con un periodo de prueba de QUINCE (15) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en ese momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vivía el país y que ha sido decretada por el Presidente de la

República a raíz de la pandemia del “COVID – 19”, y la situación económica que ello había generado en el país.

BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO suscribió diligencia de compromiso el 28 de julio de 2020 con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, bajo la advertencia que el incumplimiento a cualquiera de dichas obligaciones le conllevaría la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le faltaba por cumplir en establecimiento penitenciario y carcelario.

A través de Oficio N°. 115-EPMSCRM-DUI-JUR, de fecha mayo 7 de 2021, la Oficina Jurídica del EPMSC de Duitama – Boyacá, informó sobre la medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia impuesta a BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, dentro del proceso con radicado C.U.I. 152386000211202100072, según boleta de detención N°. 0016 de fecha 06 de mayo de 2021, expedida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama – Boyacá, medida de aseguramiento que vigilaba ese Establecimiento Penitenciario.

En virtud de lo anterior, este Despacho mediante auto de septiembre 9 de 2021 decidió requerir al condenado LEÓN MOZO en los términos del Artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que presentara al Despacho las explicaciones pertinentes respecto del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar del beneficio de la Libertad Condicional que le fue concedido, esto es, la presunta comisión de un nuevo delito, según el oficio No.115EPMSCRM-DUI-JUR, de fecha mayo 07 de 2021 remitido por la oficina Jurídica del EPMSC de Duitama – Boyacá, recibido en este Despacho Judicial por correo electrónico.

En virtud de lo anterior este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 0883 de fecha 6 de Octubre de 2021, REVOCO al sentenciado BRAYAN GREGORIO LEON MOZO el subrogado de la libertad condicional otorgado disponiendo el cumplimiento por parte del condenado LEON MOZO de **QUINCE (15) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS DE PRISION** que le restaban por purgar de la pena impuesta dentro de las presentes diligencias, por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de firmar la diligencia de compromiso para acceder al subrogado de la libertad condicional.

El sentenciado BRAYAN GREGORIO LEON MOZO fue nuevamente puesto a disposición por cuenta de las presentes diligencias el 24 de Abril de 2023, y mediante auto de sustanciación de la misma fecha, este despacho legalizo la privación de su libertad, con el fin de que cumpliera los QUINCE (15) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS DE PRISIÓN que le restaban por purgar de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Duitama – Boyacá, que en sentencia de 25 de septiembre de 2019, lo condenó a CUARENTA Y UN (41) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V, librando la boleta de encarcelación No. 090 del 24 de abril de 2023 ante la Dirección del EMSC de Duitama – Boyaca, donde se encuentra actualmente recluso.

Para efectos de establecer el tiempo de privación física de la libertad se tiene que BRAYAN GREGORIO LEON MOZO estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 29 de octubre de 2018 cuando fue capturado, hasta el día 28 de Julio de 2020 cuando se materializo la libertad condicional concedida por este Despacho, cumpliendo entonces un periodo inicial de VEINTIUN (21) MESES Y OCHO (08) DIAS. Finalmente, se encuentra nuevamente privado de la libertad desde el día 24 de abril de 2023 cuando fue puesto a disposición de las presentes diligencias y este Despacho libro la boleta de encarcelación No. 090 de la misma fecha ante el EPMSC de Duitama, donde se encuentra actualmente privado de la libertad por cuentas de las presentes diligencias.

Mediante auto interlocutorio No. 777 de fecha 04 de diciembre de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno LEON MOZO por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **119 DIAS** y le NEGÓ la libertad condicional por improcedente, de acuerdo a las razones allí expuestas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados en la fecha por el EPMSC de Duitama - Boyacá, pendientes por redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4715568 de fecha 30/05/2023 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Comité de Derechos Humanos de LUNES A VIERNES, No, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19070217	01/10/2023 a 31/12/2023	---	Ejemplar		X		360	Duitama	Sobresaliente
105-0092021	01/01/2024 a 05/02/2024	---	Ejemplar		X		144	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							504 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							42 DÍAS		

Entonces, por un total de 504 horas de estudio, BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO tiene derecho a una redención de pena de **CUARENTA Y DOS (42) DÍAS**, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO. Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno LEÓN MOZO, por lo que, de acuerdo a las presentes diligencias, se tiene lo siguiente:

- El condenado BRAYAN GREGORIO LEON MOZO estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 29 de octubre de 2018 cuando fue capturado en razón a la orden de captura librada en su contra y el Juzgado Tercero Penal Municipal de Control de Garantías de Duitama – Boyaca, el día 30 de octubre de 2018 legalizo su captura, y en tal condición permaneció hasta el día 28 de Julio de 2020 cuando se materializo la libertad condicional concedida por este Despacho dentro del presente asunto, cumpliendo entonces inicialmente un periodo de **VEINTIUN (21) MESES Y OCHO (08) DIAS.**

- Posteriormente, el sentenciado BRAYAN GREGORIO LEON MOZO se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 24 de abril de 2023, cuando fue puesto a disposición por el EPMSC de Duitama – Boyacá, y mediante auto de sustanciación de la misma fecha, este despacho legalizo la privación de su libertad, con el fin de que cumpliera los QUINCE (15) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS DE PRISIÓN que le restaban de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Duitama – Boyacá, que en sentencia de 25 de septiembre de 2019, lo condenó a un total de CUARENTA Y UN (41) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V, librando la boleta de encarcelación No. 090 del 24 de abril de 2023 ante la Dirección del EMSC de Duitama – Boyaca, donde se encuentra actualmente recluso, cumpliendo a la fecha **NUEVE (09) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

Por tanto, se tiene que el condenado BRAYAN GREGORIO LEON MOZO ha purgado de manera física y por ende ha cumplido un tiempo efectivo de privación física de su libertad por cuenta del presente asunto, correspondiente a un TOTAL de **TREINTA (30) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS**, a la fecha.

- Se le ha reconocido **DIEZ (10) MESES Y TRES (03) DIAS** de redención de pena efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA TOTAL	30 MESES Y 27 DIAS	41 MESES
REDENCIONES	10 MESES Y 03 DIAS	
PENA IMPUESTA	41 MESES	

Entonces, BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA Y UN (41) MESES** de pena, entre privación física total de la libertad y redención de pena aquí reconocida.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO en sentencia de fecha 25 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, corregida a través de providencia de 27 de septiembre de 2019, de **CUARENTA Y UN (41) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Duitama – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2019,

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, corregida a través de providencia de 27 de septiembre de 2019, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO en la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, corregida a través de providencia de 27 de septiembre de 2019, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado BRAYAN GREGORIO LEON MOZO, identificado con C.C. No. 1.052.390.427 expedida en Duitama – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Revisadas las diligencias, se tiene que BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO fue condenado a la pena principal de MULTA en el equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C. No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P., no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privada de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C., a favor de quien se impuso la multa a que fue condenado SÁNCHEZ DÍAZ, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece: *“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”*.

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C., para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO en la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, corregida a través de providencia de 27 de septiembre de 2019, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Ahora bien, en la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, corregida a través de providencia de 27 de septiembre de 2019, BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales, y no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado o tramitado Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (C.O. Exp. Digital)

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que en la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, corregida a través de providencia de 27 de septiembre de 2019, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y, si bien, en esta etapa de la ejecución de la pena, al condenado LEÓN MOZO, mediante auto interlocutorio N°. 0319 de fecha 27 de marzo de 2020, se le otorgó en su momento el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, este Juzgado se abstuvo de imponer caución prendaria en virtud del estado de emergencia generado por el COVID -19, y, así mismo, si bien posteriormente a través de auto interlocutorio N° 0720 de julio 24 de 2020, se le otorgó la Libertad Condicional, en ese momento igualmente este Juzgado dispuso prescindir de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vivía el país y que había sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del “COVID – 19”.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO

PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **BRAYAN GREGORIO LEON MOZO, identificado con C.C. No. 1.052.390.427 expedida en Duitama – Boyacá**, por concepto de estudio en el equivalente a **CUARENTA Y DOS (42) DÍAS**, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **BRAYAN GREGORIO LEON MOZO, identificado con C.C. No. 1.052.390.427 expedida en Duitama – Boyacá**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **BRAYAN GREGORIO LEON MOZO, identificado con C.C. No. 1.052.390.427 expedida en Duitama – Boyacá**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Duitama – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **BRAYAN GREGORIO LEON MOZO, identificado con C.C. No. 1.052.390.427 expedida en Duitama – Boyacá**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, corregida a través de providencia de 27 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **BRAYAN GREGORIO LEON MOZO, identificado con C.C. No. 1.052.390.427 expedida en Duitama – Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ADVERTIR que esta extinción no comprende el pago de la pena de multa en el equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V., a que fue condenado BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO en la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, corregida a través de providencia de 27 de septiembre de 2019, disponiéndose **OFICIAR** a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C., para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta al mismo, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.


SEPTIMO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

DÉCIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 071

RADICACIÓN: N° 150476000209201500122
NÚMERO INTERNO: 2020-022
SENTENCIADO: RICARDO ALBERTO CARDOZO LÓPEZ
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL y/o PRISIÓN DOMICILIARIA CONFORME EL ART. 38G DEL C.P.-

Santa Rosa de Viterbo, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre las solicitudes de redención de pena, libertad condicional y/o prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P., para el condenado RICARDO ALBERTO CARDOZO LÓPEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por el condenado a través de la oficina Jurídica y la Dirección de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 25 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania – Boyacá, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Sala Única, en sentencia de fecha 24 de septiembre de 2019, se condenó a RICARDO ALBERTO CARDOZO LÓPEZ a la pena principal de SETENTA (70) MESES DE PRISION, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, por hechos ocurridos desde el año 2015, de los cuales fueron víctimas su esposa la señora Lilia Azucena Florez Porras, mayor de edad, y su hija Jenny Paola Cardozo Florez, nacida el 12 de abril de 1998 y menor de edad para la época de ocurrencia de los hechos; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, librando orden de captura en su contra.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 02 de octubre de 2019.

El sentenciado RICARDO ALBERTO CARDOZO LÓPEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de abril de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejado a disposición de este Juzgado, quien legalizó la privación de su libertad en auto de sustanciación de fecha 23 de abril de 2021, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 076 de la misma fecha ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 28 de enero de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple RICARDO ALBERTO CARDOZO LÓPEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE N°. 4415027 de fecha 28/04/202 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Ed. Media MEI CLEI II de LUNES A VIERNES; No. 4490486 de fecha 03/11/2021 mediante el cual fue autorizado

para estudiar en Ed. Media MEI CLEI III de LUNES A VIERNES; No. 4572191 de fecha 01/08/2022 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Ed. Media MEI CLEI IV de LUNES A VIERNES; No. 4584315 de fecha 01/07/2022 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Comité de Asistencia Espiritual de LUNES A VIERNES; No. 4721078 de fecha 13/06/2023 mediante el cual fue autorizado para trabajar en Recuperador Ambiental de LUNES A SABADOS Y FESTIVOS; No. 4734547 de fecha 18/07/2023 de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4572179 mediante el cual fue autorizado para trabajar en Manipulación de Alimentos de LUNES A SABADOS Y FESTIVOS; No. 4743053 de fecha 09/08/2023 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Ed. Media MEI CLEI IV de LUNES A VIERNES; No. 4747604 de fecha 23/08/2023 mediante el cual fue autorizado para trabajar en Recuperador Ambiental Áreas Comunes Internas de LUNES A SABADOS Y FESTIVOS, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18918226	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar	X			120	Sogamoso	Sobresaliente
19039743	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Ejemplar	X			536	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							656 Horas		
							41 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18169336	23/04/2021 a 30/06/2021	---	Buena		X		252	Sogamoso	Sobresaliente
18287094	01/07/2021 a 30/09/2021	---	Buena		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18362930	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Buena		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
18462683	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Buena y Ejemplar		X		342	Sogamoso	Sobresaliente
18566343	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
18664339	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18716575	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18844971	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18918226	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar		X		282	Sogamoso	Sobresaliente
19039743	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Ejemplar		X		36	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							3.132 Horas		
							261 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 656 horas de trabajo y 3.132 de estudio, RICARDO ALBERTO CARDOZO LÓPEZ tiene derecho a **TRESCIENTOS DOS (302) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno RICARDO ALBERTO CARDOZO LÓPEZ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando con tal fin cartilla biográfica, certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de RICARDO ALBERTO CARDOZO LÓPEZ, condenado dentro del presente proceso por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, por hechos ocurridos desde el año 2015, en los cuales resultaron como víctimas su esposa la señora Lilia Azucena Florez Porras, mayor de edad, y su hija Jenny Paola Cardozo Florez, nacida el 12 de abril de 1998 y menor de edad para la época de ocurrencia de los hechos, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por CARDOZO LÓPEZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: Para este caso, siendo la pena impuesta a RICARDO ALBERTO CARDOZO LÓPEZ, de SETENTA (70) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y DOS (42) MESES de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno CARDOZO LÓPEZ, así:

- RICARDO ALBERTO CARDOZO LÓPEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de abril de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejado a disposición de este Juzgado, quien legalizó la privación de su libertad en auto de sustanciación de fecha 23 de abril de 2021, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 076 de la misma fecha ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y OCHO (08) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le ha reconocido redención de pena por **DIEZ (10) MESES Y DOS (02) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	34 MESES Y 08 DIAS	44 MESES Y 10 DIAS
Redenciones	10 MESES Y 02 DIAS	
Pena impuesta	70 MESES	(3/5) 42 MESES
Periodo de Prueba	25 MESES Y 20 DIAS	

Entonces, RICARDO ALBERTO CARDOZO LÓPEZ a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313; CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características

individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)***” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de RICARDO ALBERTO CARDOZO LÓPEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para la misma, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania – Boyacá, en sentencia de 25 de abril de 2019, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Sala Única, en decisión de fecha 24 de septiembre de 2019, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, toda vez que la situación fáctica consistió: *“Según el escrito de acusación, la Dra. MARIA LORENZA TALERO PULIDO presentó escrito de denuncia en su calidad de Comisaria de Cuitiva, fechado el día 12 de noviembre de 2015, en el cual se solicita se dé trámite en la vía penal al delito de violencia intrafamiliar en contra de RICARDO ALBERTO CARDOZO LÓPEZ, por conducta cometida en contra de la humanidad de la señora LILIA AZUCENA FLOREZ PORRAS, esposa del presunto victimario y su hija JENNY PAOLA CARDOZO FLOREZ, además afirma que son actos reincidentes. La Fiscalía asume competencia y ante la gravedad de lo denunciado procede a emitir programa metodológico a fin de recaudar los documentos soportes de la presunta violencia intrafamiliar y fue así como se determinó que el día 06 de abril de 2015, comparecen a la Comisaria de Familia de Cuitiva las señoras víctimas LILIA AZUCENA FLOREZ PORRAS y las menores JENNY PAOLA Y ANA MARÍA CARDOZO LÓPEZ, y una vez constatada actos de violencia intrafamiliar cometidos por el señor denunciado, se impone una medida administrativa definitiva de protección en contra de RICARDO ALBERTO CARDOZO LÓPEZ, en favor de las víctimas donde se le ordena que se abstenga y cese todo actos de violencia intrafamiliar so pena de las sanciones de la Ley 294 de 1996. (...)*” (fl. 24-C. Fallador – Exp. Digital)

Ahora, en relación a la valoración de la conducta punible, en concreto el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania – Boyacá en el acápite de “Dosificación de la Pena”, inicialmente precisó: *“(…) En observancia de lo normado en el inciso segundo del artículo 61 del C.P., numeral 2 y ante la carencia de antecedentes penales del acusado, pero ante la presencia de un agravante en la conducta del señor RICARDO ALBERTO CARDOZO LÓPEZ, nos moveremos dentro de los cuartos medios de punibilidad, que para este caso la pena de prisión oscila entre 96 y 1 día hasta 144 meses. No obstante, este despacho observa, según lo mencionado en la parte motiva de este proveído que la naturaleza de la causal que agrava la punibilidad está relacionada con porque la víctima es mujer, y los hechos revisten especial gravedad si se tiene en cuenta el enfoque de género y la reincidencia administrativa de las conductas. En consecuencia, sería imponer la pena de CIENTO VEINTE MESES DE PRISIÓN (120) al acusado RICARDO ALBERTO CARDOZO LÓPEZ, (...) Sin embargo, y como quiera que el sentenciado procedió a la aceptación de cargos en la audiencia del juicio oral se le debe dar aplicación al Artículo 367 del CPP para en efecto concederle una rebaja de la sexta parte de la pena a imponer. Así las cosas, un sexto de 120 meses equivale 20 meses, resultado entonces la pena dosificada después de descuento en: 100 meses. (...)*” (fl. 29 y ss.-C. Fallador – Exp. Digital)

No obstante, y en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa del condenado, la aludida sentencia fue en segunda instancia estudiada y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Sala Única, en decisión de fecha 24 de septiembre de 2019, en la que, en punto a la tasación y dosificación de la pena dentro del presente asunto, indicó: “(...) Frente a tal proceder, encuentra la Sala que al momento de ubicarse en el cuarto de la pena a aplicar, se equivocó el A quo al situarse en los cuartos medios tras valorar la concurrencia de una causal de agravación, pues con tal proceder olvidó el contenido del artículo 8 del C.P., así como la reiterada jurisprudencia nacional que enseña la prohibición de agravar la pena imponible a un comportamiento delictivo, en virtud de una circunstancia que ya fue valorada como elemento constitutivo del tipo penal. En este evento, no podía tenerse en cuenta nuevamente de ninguna manera, la concurrencia de la causal prevista en el artículo 229 inciso 2 del Código Penal como fundamento para no partir del cuarto mínimo, pues tal agravante fue considerada para modificar los límites punitivos al atribuirle esta causal de agravación contenida en el inciso 2 del artículo 229 del Código Penal. Así, verificado dicho yerro se procederá a hacer la tasación de la pena, conforme lo establece la ley. (...)

En consecuencia, conforme a los criterios previstos en el artículo 61 *ibídem* y ante la carencia de antecedentes penales es necesario ubicarnos en el cuarto mínimo. Ubicados allí y siguiendo la postura de la primera instancia que llevó al Juez a imponer dentro de su discrecionalidad reglada el incremento de la pena en un 50% dentro del cuarto escogido y atendiendo los criterios analizados por el A quo y previstos en el inciso 3 de ese mismo artículo como son las agresiones reiteradas y prolongadas en el tiempo, dado el ataque efectivo a la víctima y a sus hijas en su condición de mujeres, utilizando los mismos derroteros y porcentajes en que se incrementó la pena dentro del cuarto mínimo por el fallador de instancia, tenemos que la pena a imponer asciende a OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN. Ahora bien, como quiera que el procesado aceptó los cargos en la audiencia preparatoria se debe dar aplicación al artículo 367 del C. de P.P. reduciendo la pena en 1/6 parte por la aceptación de cargos, lo que arroja una sanción definitiva a imponer de SETENTA (70) MESES DE PRISIÓN (...)” (fl. 35 y ss. - C. Fallador – Exp. Digital)

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado RICARDO ALBERTO CARDOZO LÓPEZ se tiene que los juzgadores de instancia determinaron su gravedad, teniendo en cuenta las agresiones reiteradas y prolongadas en el tiempo de las que fueron objeto las víctimas, esto es, su esposa y su hija menor de edad para la época de los hechos, en su condición de mujeres, atentando así contra el bien jurídico de la familia; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia definitiva, al momento de dosificar la pena el Juez Fallador, teniendo en cuenta los criterios del artículo 61 del C.P., así como la carencia de antecedentes penales del entonces procesado, se ubicó en el cuarto mínimo, que estableció de 72 a 96 meses de prisión, y atendiendo a los criterios analizados por el Juez de primera instancia, teniendo en cuenta la forma como se efectuó la conducta delictiva, la incrementó y estableció en 84 meses de prisión, pena a la que le aplicó la reducción en 1/6 parte por la aceptación de cargos efectuada por el entonces acusado, fijándola finalmente en 70 meses de prisión (Pág. 35 y ss. - C. Fallador – Exp. Digital), por lo que los anteriores elementos le resultan favorables al aquí sentenciado CARDOZO LÓPEZ.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado CARDOZO LÓPEZ fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, conforme con la documentación remitida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación del condenado CARDOZO LÓPEZ en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **302 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de RICARDO ALBERTO CARDOZO LÓPEZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez

que su conducta ha sido calificada como BUENA, durante el periodo comprendido entre el 23/04/2021 a 22/01/22, y como EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 23/01/2022 a 22/10/23, conforme a certificado de conducta, así como la cartilla biográfica de 17/01/24, aportados por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-16 de fecha 16 de enero de 2024 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.** (...)” (C.O. - Expediente Digital). *Negrita del Despacho.*

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 25 de abril de 2019, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania – Boyacá, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Sala Única en sentencia de fecha 24 de septiembre de 2019, no se condenó a RICARDO ALBERTO CARDOZO LÓPEZ al pago de perjuicios materiales ni morales. Por su parte, este Juzgado, por medio del oficio penal No. 1492 de 13 de marzo de 2020, le solicitó al Fallador información respecto de si dentro del presente asunto se inició o tramitó Incidente de Reparación Integral de Perjuicios, requerimiento que fue reiterado el 13 y 14 de febrero del año en curso, y respecto del cual, a través de correo electrónico remitido en la fecha por parte del Escribiente del Juzgado de instancia, se indicó: “En respuesta a la solicitud de información no se evidencia que se haya realizado un incidente de reparación integral en la causa referida en el asunto.” y, en todo caso, no existe constancia en tal sentido dentro del expediente (C. O - Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado CARDOZO LÓPEZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado RICARDO ALBERTO CARDOZO LOPEZ, en el inmueble ubicado en la dirección **VEREDA BALCONES DEL MUNICIPIO DE CUITIVA – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor ARISTIDES OMAR CARDOZO SALAMANCA, identificado con C.C. No. 9.521.927 de Sogamoso – Boyacá – Celular 3219872486**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 04 de septiembre de 2023, rendida por el mismo ante la Notaría Primera del Circulo de Sogamoso - Boyacá, en donde refiere bajo la gravedad de juramento ser el progenitor del condenado RICARDO ALBERTO CARDOZO LÓPEZ, identificado con C.C. No. 74.184.252 de Sogamoso – Boyacá, y que de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional, la recibirá en su domicilio ubicado en la aludida dirección, en donde atenderá cualquier notificación, indicando estar dispuesto a colaborar para que su hijo cumpla con las condiciones exigidas por la ley y todas las que a bien tenga imponer el régimen penitenciario.

Con la copia del recibo de servicio público de energía correspondiente a la dirección VEREDA BALCONES DEL MUNICIPIO DE CUITIVA – BOYACÁ, a nombre del señor ARISTIDES CARDOZO SALAMANCA; copia de la certificación de fecha 04 de septiembre

de 2023, expedida por la señora Ximena Pineda Rincón, Presidenta de la JAC de Llano de Alarcón – Vereda Balcones, jurisdicción del Municipio de Cuitiva – Boyacá, en la que hace constar que el señor Arístides Omar Cardozo Salamanca es residente en la VEREDA BALCONES DEL MUNICIPIO DE CUITIVA – BOYACÁ, desde hace más de 40 años, y es padre del señor Ricardo Alberto Cardozo López; copia de la cédula de ciudadanía No. 9.521.927 de Sogamoso – Boyacá, correspondiente al señor Arístides Omar Cardozo Salamanca; copia de certificación de fecha 05 de septiembre de 2023, expedida por P. Alirio Galindo M., Párroco de la parroquia Santo Cristo de Cuitiva – Boyacá, en donde refiere lo siguiente: “(...) *recomiendo al señor Ricardo Alberto Cardozo López, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.184.252 de Sogamoso y residente en la vereda Balcones de este Municipio, quien por líos familiares se encuentra recluso en la Cárcel del Municipio de Sogamoso. Hago constar que conozco a su familia, que han sido personas de buenos principios morales, éticos y cristianos que necesitan en este momento de su colaboración, para que pueda estar y compartir con sus seres queridos, ya que tiene a sus hijas que dependen económicamente de él. En la medida de las posibilidades les pido sean flexibles en la imposición de las penas de las cuales lo acusan y le den su libertad condicional. Agradezco de antemano se tenga en cuenta esta petición que hago desde la Parroquia Santo Cristo de Cuitiva y en beneficio no solo de él, sino de toda su familia, que necesita de su apoyo y acompañamiento. (...)*” (C.O. – Exp. Digital).

Así las cosas, de acuerdo con las pruebas documentales allegadas y las obrantes dentro del proceso, es dable tener por acreditado y establecido el arraigo familiar y social de RICARDO ALBERTO CARDOZO LOPEZ, en el inmueble ubicado en la dirección **VEREDA BALCONES DEL MUNICIPIO DE CUITIVA – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor ARISTIDES OMAR CARDOZO SALAMANCA, identificado con C.C. No. 9.521.927 de Sogamoso – Boyacá – Celular 3219872486,** lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 25 de abril de 2019, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania – Boyacá, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Sala Única, en sentencia de fecha 24 de septiembre de 2019, no se condenó a RICARDO ALBERTO CARDOZO LÓPEZ al pago de perjuicios materiales ni morales. Por su parte, este Juzgado, por medio de oficio penal No. 1492 de 13 de marzo de 2020, le solicitó al Fallador información respecto de si dentro del presente asunto se inició o tramitó Incidente de Reparación Integral de Perjuicios, requerimiento que fue reiterado el 13 y 14 de febrero del año en curso, y respecto del cual, a través de correo electrónico remitido en la fecha por parte del Escribiente del Juzgado de instancia, se indicó: “*En respuesta a la solicitud de información no se evidencia que se haya realizado un incidente de reparación integral en la causa referida en el asunto.*” y, en todo caso, no existe constancia en tal sentido dentro del expediente (C. O - Exp. Digital).

Por su parte, se ha de precisar que si bien el condenado RICARDO ALBERTO CARDOZO LÓPEZ, fue condenado por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, por hechos ocurridos desde el año 2015, en los cuales resultaron como víctimas su esposa la señora Lilia Azucena Florez Porras, mayor de edad, y su hija Jenny Paola Cardozo Florez, nacida el 12 de abril de 1998 y menor de edad para la época de ocurrencia de los hechos; revisado el contenido del art. 199 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y Adolescencia, se tiene que dicho delito **no se encuentra** excluido para la concesión de beneficios y subrogados, por lo que al no establecerse prohibición expresa alguna, este Juzgado considera procedente la concesión de la libertad condicional.

Así mismo, se ha de advertir que el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. *No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...*

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; **violencia intrafamiliar**; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y*

desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...). (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a CARDOZO LÓPEZ.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado RICARDO ALBERTO CARDOZO LÓPEZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTICINCO (25) MESES Y VEINTE (20) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a RICARDO ALBERTO CARDOZO LÓPEZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20200172867/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 07 de abril de 2020 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O - Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de RICARDO ALBERTO CARDOZO LÓPEZ.

2.- Teniendo en cuenta que se encuentra dentro de las diligencias y en trámite solicitud de prisión domiciliaria del art. 38 G. del C.P., para el condenado RICARDO AÑBERTO CARDOZO LÓPEZ elevada por la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, este Juzgado negará la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado RICARDO ALBERTO CARDOZO LÓPEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **RICARDO ALBERTO CARDOZO LÓPEZ, identificado con C.C. No. 74.184.252 de Sogamoso – Boyacá,** en el equivalente a **TRESCIENTOS DOS (302) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **RICARDO ALBERTO CARDOZO LÓPEZ, identificado con C.C. No. 74.184.252 de Sogamoso – Boyacá,** la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTICINCO (25) MESES Y VEINTE (20) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a

través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a RICARDO ALBERTO CARDOZO LÓPEZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20200172867/SUBINGRIAC 1.9 de fecha 07 de abril de 2020 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O - Exp. Digital).


CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de RICARDO ALBERTO CARDOZO LÓPEZ.

QUINTO: NEGAR al condenado e interno **RICARDO ALBERTO CARDOZO LÓPEZ, identificado con C.C. No. 74.184.252 de Sogamoso – Boyacá,** el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria del art. 38G del C.P., elevada por la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo expuesto.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado RICARDO ALBERTO CARDOZO LÓPEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SÉPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



**Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 070

RADICADO ÚNICO: 156936000218201400171
NUMERO INTERNO: 2020-194
CONDENADA: ANA ELIZABETH GONZALEZ DE RIVERA
DELITO: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO
SITUACIÓN: SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO POR DECIDIR:

Se procede a decidir sobre la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada ANA ELIZABETH GONZALEZ DE RIVERA, quien se encuentra en suspensión de la ejecución de la pena y, requerida por la misma.

ANTECEDENTES:

Mediante sentencia del 11 de Agosto de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Socha - Boyacá, condenó a ANA ELIZABETH GONZALEZ DE RIVERA a la pena de prisión de VEINTE (20) MESES DE PRISIÓN, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal como responsable del delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO por hechos ocurridos desde el 09 de septiembre de 2011; otorgándole la suspensión de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de VEINTE (20) MESES garantizada mediante caución prendaria por la suma equivalente a CUATRO (04) s.m.l.m.v. en efectivo o a través de póliza judicial, y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el 20 de agosto de 2020.

La condenada ANA ELIZABETH GONZALEZ DE RIVERA prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de la póliza judicial No. 51-41-101002375 de Seguros del Estado, y suscribió diligencia de compromiso el 16 de septiembre de 2020 ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 28 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta a la condenada ANA ELIZABETH GONZALEZ DE RIVERA.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios y las personas condenadas pero que están en libertad, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, la condenada ANA ELIZABETH GONZALEZ DE RIVERA solicita que se le decrete la extinción de la pena como quiera que ya cumplió con el periodo de prueba impuesto.

Es así, que al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por consiguiente, revisadas las presentes diligencias se tiene que a la fecha ha transcurrido el período de prueba de VEINTE (20) MESES impuesto a la condenada ANA ELIZABETH GONZALEZ DE RIVERA por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha - Boyacá en la sentencia condenatoria de fecha 11 de agosto de 2020 y, toda vez que la misma presto caución por la suma equivalente a CUATRO (04) s.m.l.m.v. a través de la Póliza Judicial No. 51-41-101002375 de Seguros del Estado S.A. y suscribió diligencia de compromiso el 16 de Septiembre de 2020, es decir, que la sentenciada ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado, conforme el oficio No. 20230177240/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 14 de abril de 2023 de la SIJIN-DEBOY.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que la condenada ANA ELIZABETH GONZALEZ DE RIVERA haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas a la condenada ANA ELIZABETH GONZALEZ DE RIVERA en sentencia de fecha 11 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha - Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán a la sentenciada ANA ELIZABETH GONZALEZ DE RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 23.549.048 de Duitama - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto y el Art. 67 del C.P.

De otra parte, ANA ELIZABETH GONZALEZ DE RIVERA no fue condenada a la pena de multa, y tampoco al pago de perjuicios materiales ni morales por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha - Boyacá en la sentencia condenatoria de fecha 11 de agosto de 2020, así mismo no obra en las diligencias que se haya dado trámite al Incidente de Reparación Integral.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a ANA ELIZABETH GONZALEZ DE RIVERA, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre la misma y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

Respecto de la caución prendaria prestada por ANA ELIZABETH GONZALEZ DE RIVERA para acceder al subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la Pena otorgado por este Juzgado, no se ordena devolución y pago de la misma, por cuanto no la presto a través de consignación judicial, sino mediante póliza judicial No. 51-41-101002375 de Seguros del Estado S.A., la cual de ser requerida por el condenado, deberá ser solicitada al Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha – Boyacá, a donde se remitirá el proceso.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia al condenado ANA ELIZABETH GONZALEZ DE RIVERA al correo electrónico *elsamarlen12@gmail.com*; remitiéndose un (01) ejemplar de esta determinación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor de la condenada **ANA ELIZABETH GONZALEZ DE RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 23.549.048 de Duitama - Boyacá**, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha - Boyacá en la sentencia condenatoria de fecha 11 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y, de conformidad con los Artículos 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR a la condenada **ANA ELIZABETH GONZALEZ DE RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 23.549.048 de Duitama - Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra de la condenada **ANA ELIZABETH GONZALEZ DE RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 23.549.048 de Duitama - Boyacá**, que no hayan sido canceladas y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO: NO SE ORDENA devolución y pago de la caución prendaria prestada por ANA ELIZABETH GONZALEZ DE RIVERA para acceder al subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la Pena otorgado por este Juzgado, por cuanto no la presto a través de consignación judicial, sino mediante póliza judicial No. 51-41-101002375 de Seguros del Estado S.A., la cual de ser requerida por el condenado, deberá ser solicitada al Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha – Boyacá, a donde se remitirá el proceso.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al condenado ANA ELIZABETH GONZALEZ DE RIVERA al correo electrónico *elsamarlen12@gmail.com*; remitiéndose un (01) ejemplar de esta determinación.

SEXTO: EN FIRME la presente determinación y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha – Boyacá, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 049

RADICACIÓN: 157596000223202100240
INTERNO: 2022-054
CONDENADO: CARLOS ANDRES SOTO ACEVEDO
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCION DE PENA. -

Santa Rosa de Viterbo, febrero primero (01) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado CARLOS ANDRÉS SOTO ACEVEDO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 07 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, se condenó a CARLOS ANDRÉS SOTO ACEVEDO a la pena principal de **CIENTO DIEZ (110) MESES DE PRISIÓN**, como coautor responsable del delito de **HURTO AGRAVADO**, por hechos ocurridos el 25 de mayo de 2021, en los cuales resultó como víctima la ESE Centro de Salud del Barrio Magdalena de Sogamoso – Boyacá, en cabeza de su representante legal doctora Diana Catalina Delgado Jiménez; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de NUEVE (09) AÑOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 14 de febrero de 2022.

El condenado e interno CARLOS ANDRÉS SOTO ACEVEDO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 30 de agosto de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra por el Juzgado Promiscuo Municipal de Firavitoba – Boyacá, ante que fue dejado a disposición, y en audiencia celebrada el 31 de agosto de 2021, se declaró legal el procedimiento de captura, se corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, aceptando cargos y por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose la respectiva Boleta de Detención, encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Este despacho avocó Conocimiento de las presentes diligencias el día 22 de febrero de 2022, librando la Boleta de Encarcelación No. 044 de 03 de marzo de 2022 ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado CARLOS ANDRÉS SOTO ACEVEDO, en el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

¹ C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMS de Sogamoso – Boyacá y obrante en el expediente, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4689775 de fecha 24/03/2023, mediante el cual fue autorizado para trabajar en Telares y Tejidos de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18844083	27/03/2023 a 31/03/2023	---	Regular**		X		40	Sogamoso	Sobresaliente
18927157	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Regular** y Buena		X		472	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							512 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							32 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18369202	14/10/2021 a 31/12/2021	---	Ejemplar y Buena		X		216	Sogamoso	Sobresaliente
18464933	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Buena		X		342	Sogamoso	Sobresaliente
18561628	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Buena y Ejemplar		X		336	Sogamoso	Sobresaliente
18655800	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18717388	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar y Mala*		X		240*	Sogamoso	Sobresaliente
18844083	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Mala* y Regular**		X		102*	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.614 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							134.5 DÍAS		

*Se ha de advertir que, CARLOS ANDRES SOTO ACEVEDO presentó conducta en el grado de **MALA** durante los períodos comprendidos entre el 20/12/2022 a 19/03/2023, durante los cuales estudió 96 horas en el mes de diciembre de 2022, 18 y 108 horas en el mes de enero de 2023 y 120 horas en el mes de febrero de 2023, respectivamente. Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea **NEGATIVA** o su calificación **DEFICIENTE**, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención. Así las cosas, no se le hará efectiva redención de pena a CARLOS ANDRES SOTO ACEVEDO, por concepto de estudio dentro del certificado de cómputos No. 18717388 y 18844083, respectivamente.

** De otro lado, si bien es cierto que CARLOS ANDRES SOTO ACEVEDO presentó conducta en el grado de **REGULAR** durante el período comprendido entre el 20/03/2023 a 19/06/2023, también lo es que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea **NEGATIVA** o presente calificación **DEFICIENTE**, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de **REGULAR**, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es **NEGATIVA**, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para SOTO ACEVEDO para hacer la redención de pena por dicho período.

Entonces, por un total de 512 horas de trabajo y 1.614 horas de estudio, CARLOS ANDRES SOTO ACEVEDO tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y SEIS PUNTO CINCO (166.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Verificado el expediente, concretamente la cartilla biográfica allegada por el EPMS de Sogamoso – Boyacá, se encuentra que en la misma el condenado e interno CARLOS ANDRES SOTO ACEVEDO registra una sanción disciplinaria impuesta mediante Resolución No. 088 de fecha 24 de febrero de 2023, en la que se le impuso, al parecer, una pérdida de redención en cuantía de cien (100) días, sin que haya sido remitida la misma ni se evidencie que ésta se haya cumplida, a la fecha. Por lo anterior, se requerirá a la Dirección del EPMS de Sogamoso – Boyacá, la remisión de dicha documentación, con el fin de, en una siguiente ocasión, proceder a aplicar y hacer efectiva la mencionada sanción disciplinaria impuesta al condenado SOTO ACEVEDO, dentro del presente asunto.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS ANDRÉS SOTO ACEVEDO quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta

determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **CARLOS ANDRÉS SOTO ACEVEDO, identificado con C.C. No. 1.095.949.792 de Girón – Santander**, en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y SEIS PUNTO CINCO (166.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, la remisión de la documentación relacionada con la sanción disciplinaria impuesta al condenado e interno CARLOS ANDRÉS SOTO ACEVEDO, mediante Resolución No. 088 de fecha 24 de febrero de 2023, en la que se le impuso una pérdida de redención en cuantía de cien (100) días, con el fin de proceder a aplicar y hacer efectiva la mencionada sanción disciplinaria dentro del presente asunto, conforme lo aquí dispuesto.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS ANDRÉS SOTO ACEVEDO quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

CUARTO: Contra la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 152386000212201901173
NÚMERO INTERNO: 2023-040
SENTENCIADO: HILDO FERNANDO ROJAS LOPEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 065

RADICACIÓN: 152386000212201901173
NÚMERO INTERNO: 2023-040 (BestDoc)
SENTENCIADO: HILDO FERNANDO ROJAS LOPEZ
DELITO: HURTO AGRAVADO
SITUACIÓN: PRISION DOMICILIARIA DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: PERMISO PARA TRABAJAR POR FUERA DEL
DOMICILIO.-

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO POR DECIDIR

Se decide la solicitud de autorización de permiso para trabajar por fuera de su lugar de residencia para el sentenciado HILDO FERNANDO ROJAS LÓPEZ, quien cumple prisión domiciliaria en la CARRERA 3 A NORTE DIAGONAL N° 19 – 100 – BARRIO – VEREDA SAN ANTONIO SUR DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y, requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama – Boyacá en sentencia de fecha 30 de enero de 2023 condenó a HILDO FERNANDO ROJAS LÓPEZ, en virtud del preacuerdo previamente aprobado, a la pena principal de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO AGRAVADO (art. 239 y 241 num. 2 del C.P.), por hechos ocurridos durante enero de 2018 y hasta el 27 de mayo de 2019 en los cuales resultó como víctima la Empresa Cargando Buy Center S.A.S.; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y, otorgándole el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el Art. 38B del C.P., garantizada mediante caución prendaria en el equivalente a Cinco (05) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el 30 de enero de 2023.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 10 de febrero de 2023.

El condenado HILDO FERNANDO ROJAS LOPEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 26 de Junio de 2023 cuando se hizo efectiva la orden de captura impartida en su contra, por lo que a través de auto de la misma fecha se legalizó la privación de su libertad y se libró la correspondiente Boleta de Encarcelación; posteriormente el condenado ROJAS LOPEZ allegó la póliza judicial No. 39-41-101028400 expedida por Seguros del Estado S.A. correspondiente a la caución prendaria por el equivalente a CINCO (05) S.M.L.M.V., y suscribió diligencia de compromiso el 29 de junio de 2023 por lo que se libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 015 de la misma fecha señalándose como lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria su residencia ubicada en la CARRERA 3 A NORTE DIAGONAL N° 19 – 100 – BARRIO – VEREDA SAN ANTONIO SUR DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art.42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la prisión domiciliaria que cumple el condenado HILDO FERNANDO ROJAS LÓPEZ, en la residencia ubicada en la CARRERA 3 A NORTE DIAGONAL N° 19 – 100 – BARRIO – VEREDA SAN ANTONIO SUR DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA SOLICITUD

En memorial que antecede, el condenado HILDO FERNANDO ROJAS LOPEZ solicita permiso para trabajar por fuera de su domicilio, señalando que es mecánico de patio, que tiene un taller ubicado en el Km 1 Vía Paipa dentro del Parqueadero de la Estación de Servicio la Isla sector Higueras de la ciudad de Duitama – Boyacá y que es su única fuente de ingresos para poder cubrir los gastos de su familia. Afirma que su horario laboral sería de lunes a sábado de 7:00 a.m. a 5 p.m. cuando lo autorice el Juzgado, de conformidad con el art. 79 de la Ley 65 de 1993 modificado por el art. 55 de la Ley 1709 de 2014; adjuntando certificaciones de las empresas a las cuales les prestaba sus servicios como mecánico de patio, y Certificado de Matrícula Mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Duitama – Boyacá.

Posteriormente, el Defensor del condenado HILDO FERNANDO ROJAS LOPEZ allega memorial, mediante el cual aclara la solicitud de Permiso para Trabajar con Fines Lucrativos de conformidad con el art. 79 de la Ley 65 de 1993 modificado por el art. 55 de la Ley 1709 de 2014, señalando que su representado requiere seguir trabajando para devengar un salario mínimo y poder sufragar los gastos y los de su familia (esposa e hija menor de edad), que dependen económicamente del mismo, manifestando:

.- Que, su representado HILDO FERNANDO ROJAS LOPEZ se desempeña como mecánico de patios, realizando actividades de montajes y desmontaje de llantas y mecánica de vehículos particulares tipo tracto mula.

.- Que, el lugar donde realiza su labor es en el Parqueadero enseguida de la Estación de Servicio La Isla ubicada en el Km 1 vía Duitama – Paipa.

.- Que, el señor HILDO FERNANDO ROJAS LOPEZ se desplazaría a pie a la avenida circunvalar a 5 minutos de su residencia y en bus urbano No. 7 de la ruta Transportes Los Héroes de Duitama.

.- Que, el horario de trabajo que cumpliría el señor HILDO FERNANDO ROJAS, es de 7 A.M. a 4 P.M. de lunes a viernes.

.- Que, el señor HILDO FERNANDO ROJAS LOPEZ está afiliado como independiente y paga su seguridad social, salud y riesgos laborales.

.- Que, anexa certificado de Cámara de Comercio de la actividad que desarrolla el señor HILDO FERNANDO ROJAS LOPEZ y para su labor no requiere elementos de seguridad industrial.

.- Igualmente, anexa fotos del taller donde labora su representado, ubicación del parqueadero, Certificados laborales, Certificado de afiliación en salud, Planilla de pago de

seguridad social y declaración extrajuicio de dependencia económica de su núcleo familiar.

Como se advirtió, en Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama – Boyacá de fecha 30 de enero de 2023 en contra de HILDO FERNANDO ROJAS LOPÉZ, a este se le otorgó en la misma el sustitutivo de la pena de la Prisión Domiciliaria de conformidad con el art. 38 B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, para lo cual el condenado prestó caución prendaria por la suma equivalente a Cinco (05) s.m.l.m.v. a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 29 de junio de 2023 ante este Juzgado. Prisión Domiciliaria que actualmente cumple en la residencia ubicada en la dirección CARRERA 3 A NORTE DIAGONAL N° 19 – 100 – BARRIO – VEREDA SAN ANTONIO SUR DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Ahora bien, en escrito que antecede el condenado HILDO FERNANDO ROJAS PEREZ y su Defensor, solicitan permiso para trabajar por fuera de su residencia ubicada en la CARRERA 3 A NORTE DIAGONAL N° 19 – 100 – BARRIO – VEREDA SAN ANTONIO SUR DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ donde cumple prisión domiciliaria, en el Taller de Mecánica de Patios de su propiedad ubicado en el Km 1 VIA PAIPA DENTRO DEL PARQUEADERO DE LA ESTACION DE SERVICIO LA ISLA SECTOR HIGUERAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, en el horario comprendido de las 7:00 a.m. a las 4:00 p.m., de Lunes a Sábado (señala el condenado en su petición), y de Lunes a Viernes (señala el Defensor en la aclaración de la petición).

Por lo que el problema jurídico que concita la atención de este despacho, es el de determinar si en el caso del condenado y prisionero domiciliario HILDO FERNANDO ROJAS LÓPEZ, quien cumple prisión domiciliaria otorgada en la sentencia de fecha 30 de enero de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama – Boyacá de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, resulta procedente otorgarle autorización para trabajar por fuera del domicilio, con fines de obtener recursos económicos para cubrir los gastos de su familia.

Para abordar el estudio, se ha de precisar, como lo hizo la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en el AP3580-2016, radicación No. 47984, acta No. 172, de junio ocho (08) de dos mil dieciséis (2016) y M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, que:

“El beneficio de la prisión domiciliaria si bien no se cumple en un sitio tradicional de reclusión, comporta de igual manera la privación de la libertad y limitación de derechos fundamentales de la persona beneficiaria de la prerrogativa, la cual se concede por razones tácitamente consagradas en la ley, y, en los casos en que lo permitan y aconsejen las particulares circunstancias del condenado.

Por consiguiente, no existe ninguna razón que justifique hacer distinciones entre las personas que se encuentran cumpliendo pena en un centro carcelario, con quienes están confinadas en su domicilio u otro sitio de reclusión con ese propósito, en tanto, son sujetos de idénticas restricciones y gozan de los mismos derechos fundamentales, algunos suspendidos o limitados, en razón de la sujeción en la que se encuentran frente al Estado.

La Corte Constitucional, ha clasificado los derechos fundamentales de los internos en tres categorías: «i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros»¹.

Por tanto, el Estado está en la obligación de garantizar a los internos el ejercicio de los derechos fundamentales que no han sido suspendidos y parcialmente aquellos que se encuentran limitados, realizando las acciones necesarias para hacer efectivo el goce de los mismos.

El trabajo como derecho limitado que tienen los reclusos.

¹ Sentencia T-266 de 2013.

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política² el trabajo es un valor fundante del Estado Social de Derecho, un derecho constitucional fundamental y una obligación social.

Así lo define el artículo 25 de la Carta cuando señala que el trabajo como derecho-deber, “goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado, de donde surge para el Estado la obligación, por intermedio de las autoridades penitenciarias, de proporcionar a los reclusos, en la medida de las posibilidades, la actividad laboral como forma de superación y medio para alcanzar la libertad, el cual se desarrollará con sujeción estricta al ordenamiento que lo regula y a la ley, mediante el respeto de sus garantías constitucionales y legales”.

En relación con el trabajo carcelario, la Corte Constitucional ha señalado que lo desarrollan los presos “dentro del marco de la situación especial de sujeción y subordinación en la que se encuentran, de ahí que en principio, los vínculos que surgen como consecuencia de las labores prestadas por los internos no pueden equipararse a aquellos que se derivan de una relación laboral en el sentido estricto del término. Por consiguiente, sin descartar las posibilidades de diversas formas de relación laboral y, por lo tanto, de remuneración, el trabajo carcelario cumple objetivo primordial de resocialización de los reclusos”³.

Este derecho de los reclusos aparece regulado en el Título VII de la Ley 65 de 1993, específicamente en el artículo 79 modificado por la Ley 1709 de 2014 art. 55 que define:

“ Artículo 79. Trabajo Penitenciario. (Modificado por el artículo 55 de la Ley 1709 de 2014). El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). Sus productos serán comercializados.

Las actividades laborales desarrolladas por las personas privadas de la libertad estarán íntimamente coordinadas con las políticas que el Ministerio del Trabajo adoptará sobre la materia, las cuales fomentarán la participación y cooperación de la sociedad civil y de la empresa privada, a través de convenios, tanto dentro como fuera de los establecimientos.

Se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas tan suficientes como se pueda para cubrir a todas las personas privadas de la libertad que deseen realizarlos. Dichos programas estarán orientados a que la persona privada de la libertad tenga herramientas suficientes para aprovechar las oportunidades después de salir de la prisión. Se buscará, hasta donde sea posible, que las personas privadas de la libertad puedan escoger el tipo de trabajo que deseen realizar.

Se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas que atiendan la perspectiva de enfoque diferencial y necesidades específicas para la población en condición de discapacidad privadas de la libertad, promoviendo la generación e implementación de ajustes razonables como la eliminación de las barreras físicas y actitudinales.

PARÁGRAFO. El Ministerio del Trabajo expedirá, durante el año siguiente a la vigencia de la presente ley, la reglamentación sobre las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, su régimen de remuneración, las condiciones de seguridad industrial y salud ocupacional y las demás que tiendan a la garantía de sus derechos”.

Es así que, en materia de trabajo para las personas condenadas a pena de prisión, tenemos en principio el trabajo intramural y el trabajo extramural, regulados en la Ley 65 de 1993, y que han sido objeto de análisis por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal⁴ así:

“ (...). El trabajo intramural” como un derecho-deber que tienen todos los reclusos. y “el trabajo extramural” como beneficio administrativo que tienen algunos condenados cuando

² Preámbulo, artículos 1, 2, 25 y 53 de la Constitución Política.

³ Sentencia T-865 de 2012,

⁴ Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal, Auto de agosto 9 de 2011, M. P. javier zapata ortiz, Proceso n° 34731, Aprobada acta número 281.

cumplen ciertos requisitos”.

El trabajo intramural o realizado en “centro de reclusión”, entendido también como “el domicilio”, como lo precisó la jurisprudencia constitucional en la sentencia C-1510 de 2000 que declaró ajustado a la Carta el artículo 80 de la Ley 65 de 1993, al señalar que de este derecho gozan los prisioneros domiciliarios, al igual que los condenados privados de la libertad en establecimientos penitenciarios, al decir:

“Las personas que se acogen a las reglas correspondientes también están, desde el punto de vista jurídico, privadas de la libertad, y no puede entenderse que pierdan ese carácter por el hecho de que el lugar de la detención no sea el edificio en que funciona el establecimiento carcelario sino su domicilio.

Ahora bien, el legislador puede igualmente, como lo hace mediante la normatividad acusada, autorizar a la Dirección del INPEC, que tiene a su cargo la administración de los reclusorios y el cuidado del personal privado de su libertad, para determinar los trabajos o actividades que permitan la resocialización de los reclusos y el uso útil de su tiempo, especificando que tales trabajos o actividades serán válidos para redimir la pena, previa la evaluación correspondiente. (...).

”Por otra parte, si bien es cierto que la detención domiciliaria o cualquiera otra que no se cumpla en un sitio tradicional de reclusión, puede ser considerada en principio como un cierto beneficio, también lo es que se concede por razones expresamente consagradas en la ley, y en casos en que lo permitan y aconsejen las particulares circunstancias del sindicado, también de conformidad con lo dispuesto por la ley. De manera que ninguna desproporción o preferencia injustificada puede existir si el trabajo en que ocupan su tiempo las personas que se encuentran detenidas, cualquiera sea el sitio de reclusión, es tomado en cuenta para efectos de la planeación, organización, evaluación y certificación del trabajo, pues cabe insistir en que el trabajo, derecho-deber de rango constitucional constituye una de las principales herramientas para alcanzar el reconocimiento a la dignidad del ser humano y, en el caso de personas sancionadas penalmente, la readaptación social”.

Así mismo, el artículo 86 *Ibíd*em preceptúa:

“Remuneración del trabajo, ambiente adecuado y organización en grupos. *El trabajo de los reclusos se remunerará de una manera equitativa. Se llevará a cabo dentro de un ambiente adecuado y observando las normas de seguridad industrial.*

Los condenados en la fase de mediana seguridad dentro del sistema progresivo, podrán trabajar organizados en grupos de labores agrícolas o industriales con empresas o personas de reconocida honorabilidad, siempre que colaboren con la seguridad de los internos y con el espíritu de su resocialización.

Los detenidos podrán trabajar individualmente o en grupos de labores públicas, agrícolas o industriales en las mismas condiciones que los condenados, siempre que el director del respectivo establecimiento penal conceda esta gracia, según las consideraciones de conducta del interno, calificación del delito y de seguridad. Los trabajadores sindicados o condenados, sólo podrán ser contratados con el establecimiento respectivo y serán estrictamente controlados en su comportamiento y seguridad.”

De igual manera, la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 29 A, adicionado por el artículo 8º del Decreto 2636 de 2004, señala respecto del prisionero domiciliario:

“Ejecución de la prisión domiciliaria. *(...). Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente Ley.”*

Del mismo modo lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal: “*Se advierte entonces, como un derecho del cual gozan **todos** los condenados, no solo como medio adecuado para los fines terapéuticos de la resocialización que persigue la medida punitiva, sino que además tiene la virtud de reducir el término de duración de la pena a través de la redención, creando así un vínculo estrecho con el derecho a la libertad,*

lo cual impone a las autoridades penitenciarias el deber de procurarles en la medida de las posibilidades la actividad laboral como forma de superación humana y medio para obtener la libertad⁵.

Por otra parte, el artículo 38D del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014, refiere:

“Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica. (subrayado y negrilla fuera de texto)

Y el artículo 81 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014, a la vez dispone:

“Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual”:

Del antecedente normativo en comento, es claro que el trabajo extramural no es un derecho-deber exclusivo de quienes se encuentren condenados dentro de un establecimiento carcelario, sino que la ley extiende esa posibilidad a los internos que pueden estar purgando su pena en su domicilio, el cual podrán desarrollar fuera de éste, siempre bajo el control y vigilancia de las autoridades que los tengan a cargo.

Así mismo, el artículo 80 de la Ley 65 de 1993 precisa la actividad laboral que de manera exclusiva sirve para la redención de pena es la planeada y organizada por cada centro de reclusión en los siguientes términos:

“Planeación y organización del trabajo. La Dirección General del Inpec determinará los trabajos que deban organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir la pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario procurará los medios necesarios para crear en los centros de reclusión, fuentes de trabajo, industriales, agropecuarios o artesanales, según las circunstancias y disponibilidad presupuestal.»

Y el artículo 84 ibídem modificado por la Ley 1709 de 2014, art. 57, a la vez señala:

“Programas laborales y contratos de trabajo. Entiéndase por programas de trabajo todas aquellas actividades dirigidas a redimir pena que sean realizadas por las personas privadas de la libertad.

La subdirección de desarrollo de habilidades productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) coordinará la celebración de los contratos de trabajo de las personas privadas de la libertad con los establecimientos penitenciarios o con los particulares a efecto del desarrollo de las actividades y programas laborales.

El trabajo de las personas privadas de la libertad se llevará a cabo observando las normas de seguridad industrial.

⁵ Corte Constitucional, sentencia de C-394 de 2005, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

PAR.- Las personas privadas de la libertad que desarrollen actividades derivadas del trabajo penitenciario, serán afiliadas al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) al Sistema Nacional de Riesgos Laborales y de Protección de Vejez en la forma y con la financiación que el Gobierno Nacional determine en su reglamentación.” (subrayado y resaltado fuera de texto).

Lo expuesto lleva a concluir, que el trabajo es un derecho del que gozan todos los condenados sin excepción, estén cumpliendo la pena en un centro de reclusión, en su domicilio o morada o en cualquier sitio de reclusión, como mecanismo adecuado para la resocialización que persigue la medida punitiva, además, con la virtud de reducir el término de duración de la pena a través de la redención, con excepción de los trabajos contratados con particulares.”

De donde se desprende a la vez, que la autorización de éste trabajo con fines de redención de pena, para detenidos y prisioneros intramurales o domiciliarios, lo mismo que la elaboración de la programación, actividades de control, supervisión y registro del tiempo dedicado por el penado a su actividad redentora, está a cargo del Inpec, través de la Junta de Evaluación de trabajo, Estudio y Enseñanza, la encargada de autorizar las actividades que realicen dentro del domicilio asignado como prisión o detención domiciliaria, al igual que trabajo intramural, siempre con miras al cumplimiento de los objetivos principales de la pena, ya que la actividad laboral que de manera exclusiva sirve para la redención es la planeada y organizada por cada centro de reclusión; **lo cual será en todo caso constatado por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.**

Ha sido enfática la Corte Suprema de Justicia Sala penal, al determinar que “*deviene del imperativo mandato de los artículos 80 y siguientes del llamado Estatuto Penitenciario y Carcelario que la autorización para trabajar, enseñar o estudiar la otorga el INPEC⁶, criterio que ha venido sosteniendo de tiempo atrás*”, radicado 21810 del 18 de diciembre de 2003:

“Ha sido criterio de la Sala que las labores que se desarrollen en detención domiciliaria, tales como trabajo, estudio o enseñanza, requieren, para que sean tenidas en cuenta como redención de pena, de una expresa autorización y programación por parte de las autoridades del INPEC, si ello no se presenta, como sucedió en este caso, no es posible que se tenga en cuenta su eventual desarrollo como presupuesto de rebaja de pena. (...).”

Por su parte, “**El trabajo extramural**” es una figura contemplada en el artículo 146 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) en los siguientes términos:

Artículo 146. Beneficios Administrativos. “Los permisos hasta de 72 horas, la libertad y la franquicia preparatorias, **el trabajo extramuros** y penitenciaría abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva”.

Trabajo extramuros que la Corte lo ha precisado así:

*“...Es cierto que el artículo 146 del Código Penitenciario y Carcelario denomina como beneficios administrativos a los permisos hasta de 72 horas, la libertad y franquicia preparatorias, **el trabajo extramuros** y penitenciaría abierta y que éstos hacen parte del tratamiento penitenciario; así mismo, que tal tratamiento tiene por objeto preparar al condenado para su vida en libertad mediante la resocialización (artículo 142 ibídem), de acuerdo con el sistema progresivo (artículo 144 ib.). El Título XIII, dentro del cual se encuentra esas disposiciones, no desarrolla la forma como se realiza el trabajo extramural.*

Esa reglamentación se encuentra en el Título VII que trata del ‘Trabajo’. En el artículo 79 se establece que en los establecimientos de reclusión el trabajo es obligatorio para los condenados, como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. El artículo 82, inciso 2º, señala que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad abonará a los detenidos y condenados un día de reclusión por dos días de trabajo.

De igual manera, el artículo 86 preceptúa: “**Remuneración del trabajo, ambiente adecuado y organización en grupos.** El trabajo de los reclusos se remunerará de una

⁶ Sentencia ST-65819 de 02-04-2013

manera equitativa. Se llevará a cabo dentro de un ambiente adecuado y observando las normas de seguridad industrial.

*Los **condenados** en la fase de mediana seguridad dentro del sistema progresivo, podrán trabajar organizados en grupos de labores agrícolas o industriales con empresas o personas de reconocida honorabilidad, siempre que colaboren con la seguridad de los internos y con el espíritu de su resocialización.”*

Como puede observarse, el trabajo extramural no es un derecho-deber exclusivo de quienes se encuentren condenados dentro de un establecimiento carcelario, cuya concesión está en cabeza del Director del respectivo centro de reclusión, porque bajo su responsabilidad está el cuidado del condenado; sino que también lo es de los condenados en prisión domiciliaria, y su análisis y aprobación es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 38 -5 de la Ley 906 de 2004:

“De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

(...)“5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)”

Norma igualmente contenida en el Art. 79-5º de la Ley 600 de 2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002, y su constitucionalidad no fue modulada en forma alguna, razón por la cual lo decidido en tal sentencia tiene plenos en el nuevo texto, precisando la Corte:

“...De lo anterior se tiene entonces que, estando los beneficios administrativos sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios esté sujeto a su aprobación....

“(...) ahora bien, en desarrollo del principio de separación y colaboración armónica de los diferentes órganos del Estado para la realización de los fines que le son propios (Art. 113), mientras que a los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad les corresponde garantizar la legalidad de la ejecución de la pena, mediante la verificación del cumplimiento efectivo de las condiciones, legalmente establecidas, que ameritan el otorgamiento del correspondiente beneficio, a las autoridades penitenciarias les compete verificar las condiciones o requisitos que, conforme a la ley, deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio, cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente”.⁷

Norma y precedente jurisprudencial de los que resulta evidente que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación ó improbación de los beneficios administrativo, luego de la intervención del respectivo establecimiento penitenciario, que para este el evento particular, cumple “una función certificadora” en lo que respecta a verificación de los presupuestos legales y documentos que demuestren su cumplimiento para su prosperidad, quien ha de conceptuar sobre su posible concesión ante el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad respectivo, que procederá a su verificación y a decidir de fondo sobre su aprobación, debiendo las autoridades carcelarias concederlo una vez aprobado.

Finalmente, tenemos los permisos para TRABAJAR POR FUERA de su residencia o morada los prisioneros domiciliarios, que no constituyen beneficio administrativo y tanto tampoco puede ser con fines de redención de pena, pues como ha quedado establecido cada uno tiene una reglamentación específica, y concretamente el trabajo intramural o domiciliario, es el que se realicen dentro del establecimiento carcelario o el domicilio

⁷ Cfr. Sentencia C-312 de 2002

asignado como prisión o detención domiciliaria, siempre con miras al cumplimiento de los objetivos principales de la pena.

Dentro de estos permisos para trabajar a otorgar a los condenados en prisión domiciliaria, tenemos:

1.- El inc.2° del numeral 5° del art.314 de la Ley 906/04 que establece la autorización para trabajar al condenado o condenada en prisión domiciliaria otorgada en su condición de *“madre cabeza de familia”*, que *alude, que en tratándose de la sustitución de la detención preventiva por domiciliaria en los casos de madre o padre de cabeza de familia, comporta además los permisos para trabajar.*

2.- El Artículo 38D del Código Penal, adicionado por el artículo [38D](#) de la Ley 1709/14, del siguiente tenor:

“Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.” (subraya fuera de texto).

Modalidad de permiso para trabajar por fuera de la residencia, que no fue desarrollado normativamente por los mencionados artículos en cuanto al lugar para su desarrollo, actividades de trabajo, condiciones, y la Ley 65 de 1993 tampoco la consagra, ya que como se vio, solo contempla el trabajo intramural o domiciliario con fines de redención pena, en el que la actividad debe estar autorizada como válida por la normatividad prevista para el efecto (Resolución 2392 de 2006), y es la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza la encargada de autorizar las actividades que realicen dentro del domicilio asignado como prisión o detención domiciliaria, siempre con miras al cumplimiento de los objetivos principales de la pena⁸.

Entonces, auscultando la razón de ser de éste permiso para trabajar, el mismo texto del inciso 2° del numeral 5° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, dice que: *en tratándose de la sustitución de la detención preventiva por domiciliaria en los casos de madre o padre de cabeza de familia, comporta además los permisos para trabajar*, del que se puede inferir que lo es con el objeto que el prisionero, al que se reconoció la calidad de madre o padre cabeza de familia respecto de sus menores hijos o personas a cargo incapacitadas para trabajar que dependían de él y en tal virtud se le sustituyó la pena de prisión intramural por domiciliaria, pueda laborar y obtener ingresos para la manutención de las personas a su cargo y la suya propia, pues no de otra manera se entiende que solo para quien ostenta la condición de padre o madre cabeza de familia se haya previsto la opción de laborar durante su detención o prisión domiciliarias, lo que no ocurre para demás eventos de detención domiciliaria en él establecidas.

Así mismo, el Art. 38D del C.P. introducido por el Art. 25 de la Ley 1709/14, consagra por primera vez este tipo de permiso para trabajar por fuera de la residencia o morada del condenado y prisionero domiciliario y, lo hace en la norma que habla de la ejecución de la prisión domicilio establecida en el Art.38B del C.P., permiso que ordena acompañar necesariamente con *un mecanismo de vigilancia electrónica*, con el fin controlar la prisión domiciliaria, porque implica para el prisionero domiciliario abandonar su residencia única y exclusiva para realizar el trabajo, debiendo regresar a la misma y permanecer en ella.

Razón que a la vez, también permite sostener que éste trabajo no puede ser sometido a las mismas exigencias del trabajo intramural o extramural, por cuanto tiene una finalidad

⁸CSJ SCP Sentencia S T- 65819 de 02-04-2013.

distinta a la redención de pena o de beneficio administrativo, reitero, ya que permitirle al prisionero domiciliario que lo va a ejecutar, la satisfacción de las necesidades de orden material, con la autorización legal para ello.

Además, el Art.38 D de Código Penal, es claro que quien ha de impartir la autorización del permiso para desarrollar este trabajo, es el Juez, que en esta etapa del proceso, esto es, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mientras que el trabajo intramural o domiciliario con fines de redención de pena lo conceden las autoridades Penitenciarias al igual que el extramuros, previa aprobación del Juez ejecutor en éste caso, como se precisó.

Del Caso Concreto

Es así que, el aquí condenado HILDO FERNANDO ROJAS LÓPEZ cumple prisión domiciliaria en su vivienda ubicada en la CARRERA 3 A NORTE DIAGONAL N° 19 – 100 – BARRIO – VEREDA SAN ANTONIO SUR DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ y bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, y él y su Defensor solicitan ahora permiso para trabajar con fines de obtener recursos económicos, como MECÁNICO DE PATIOS, en el taller de su propiedad ubicado en la dirección KM 1 VIA PAIPA DENTRO DEL PARQUEADERO DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO LA ISLA SECTOR HIGUERAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, en el horario de lunes a viernes (conforme aclaración del Defensor) de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., señalando que el condenado ROJAS LÓPEZ se encuentra afiliado como independiente y realiza el pago de seguridad social, salud y riesgos laborales adjuntado la respectiva planilla del pago de seguridad social.

Igualmente señala el Defensor del condenado ROJAS LÓPEZ, que el mismo devengaría UN (01) s.m.l.m.v. de su actividad de MECANICO DE PATIOS, realizando montaje y desmontaje de llantas y mecánica de vehículos particulares tipo tractomula.

De otra parte, se tiene que una vez allegada la solicitud inicial de permiso para trabajar por fuera de su residencia con fines económicos elevada por el condenado HILDO FERNANDO ROJAS LOPEZ, este Despacho Judicial en auto del 01 de diciembre de 2023 comisionó al Asistente Social el Juzgado para que sin previo aviso realizara visita al lugar donde el mismo manifestó realizaría su labor de MECANICO DE PATIOS, esto es, en el taller ubicado en la dirección KM 1 VIA PAIPA DENTRO DEL PARQUEADERO DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO LA ISLA SECTOR HIGUERAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, presentando el 15 de enero de 2024 el correspondiente INFORME DE VISITA PARA PERMISO PARA TRABAJAR, el cual establece:

“El día 13/12/2023 se realiza desplazamiento al local comercial FERCHO-R MECHANICAL SERVICE en la dirección suministrada, la cual fue de fácil ubicación en una zona urbana del municipio de Duitama, específicamente en las afueras de la ciudad, por la vía que conduce a Paipa. El Local se encuentra cerrado, una persona de un local contiguo, informa que conoce al señor HILDO FERNANDO ROJAS LÓPEZ y que tiene un empleado, de nacionalidad venezolana al que le paga por días, llamado JEFFERSON VELAZCO, pero que debido a que no ha llegado trabajo, salió a hacer uno trámites a la ciudad. El señor HILDO FERNANDO informó que desde septiembre de 2019 tiene su taller de mecánica de vehículos pesados, específicamente tractomulas, del cual deriva su sustento y aporta económicamente a su familia. El desplazamiento lo haría en transporte de servicio público, en la Ruta A7 de la empresa “Cotraheroes”.

Informa que por el local es en arriendo y que cancela \$400.000 mil pesos mensuales.

Las condiciones de trabajo, características del mismo, funciones a desempeñar, Horarios en que laboraría y forma de remuneración, ambiente laboral, riesgos laborales:

Las tareas que se desarrollan las denominan “Mecánica de Patio”, que traen consigo una serie de actividades relacionadas con vehículos de carga pesada – Tractomulas, tales como:

- Todo lo relacionado con la revisión y reparación de la Suspensión de los Vehículos. -

Pruebas de muelles.

- *Todo lo relacionado con los herrajes del carro.*
- *Reparación de elementos relacionados con el motor, tales como Bombas de Agua, Turbos, empaques, etc.*

Debe usar herramientas como:

- *Herramientas de mano*
- *Herramientas Neumáticas, compresor, pistolas de aire, taladros, gatos hidráulicos.*

Existe un Riesgo Laboral Alto, por las actividades que se describieron anteriormente.

Es totalmente indispensable que se cumplan todas las medidas de bioseguridad, y en especial las de seguridad industrial, incluido el uso de indumentaria como overol, guantes, gafas-monogafas, botas de seguridad con punta de acero.

Afirma que las empresas con las que trabaja, le cancelan mensualmente y actualmente percibe ingresos de \$2.500.000 en promedio, pero requiere poder salir a trabajar para aumentar los servicios y sus ingresos.

Señala que es su propio jefe y que se compromete a pagar salud, pensión y riesgos laborales como independiente y hacer llegar mensualmente los soportes al Juzgado.

El horario es de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m. Los días sábado no laboraría.

Es consiente que esta actividad es confines lucrativos y no con fines de redención de pena, por lo cual cumpliría su condena día tras día, sin ningún tipo de Descuento.

D. Observaciones del entrevistador

- De la entrevista y la visita se puede concluir que es una familia de clase baja-media, con nivel de formación secundaria, al parecer funcional y con relación estable y lazos estrechos.

.- Comparten una misma unidad de vivienda, la cual se observa en óptimas condiciones, con todos los servicios públicos que ofrece el entorno semi - rural.

- Según lo observado durante la visita al sitio de trabajo, el local comercial "FERCHO-R MECHANICAL SERVICE" y de la entrevista directa con personal que allí laboraba, reconocen al señor HILDO FERNANDO ROJAS PÉREZ como propietario de un taller donde se realiza "Mecánica de Patio", a vehículos Diesel de Carga, tipo tractomula, desde el año 2019.

- El desplazamiento lo haría en transporte de servicio público, en la Ruta A7 de la empresa "Cotraheroes".

- Existe un Riesgo Laboral Alto

- Es totalmente indispensable que se cumplan todas las medidas de bioseguridad, y en especial las de seguridad industrial.

- Es necesario verificar la afiliación permanente a Seguridad Social y ARL. Hay que tener en cuenta que para la afiliación a Riesgos Laborales, es indispensable la afiliación previa y permanente a Salud y Pensión.

- El horario solicitado para permiso para laborar con fines lucrativos es de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m. Los días sábado no laboraría." (Proceso Digital BestDoc-Archivo PDF INFORME ASISTENCIA SOCIAL).

Así las cosas, se ha de señalar que HILDO FERNANDO ROJAS LÓPEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria, sin que pueda entenderse la concepción de este beneficio de la prisión domiciliaria como una relativización de la pena privativa de la libertad, pues lo único que varía entre el tratamiento penitenciario y la prisión domiciliaria es el lugar de reclusión, que en su caso es su lugar de residencia.

Entonces, de acuerdo a la documentación allegada y a la visita y entrevista realizada por el Asistente Social de este Despacho, se tiene que:

.- El condenado HILDO FERNANDO ROJAS LOPEZ es MECANICO DE PATIOS de su propio taller con Registro de Matrícula Mercantil No. 96306, fecha de matrícula 23 de Septiembre de 2019, Establecimiento de Comercio de Nombre: FERCHO-R MECHANICAL SERVICE dirección KM 1 VIA DUITAMA – PAIPA, Actividad Económica reportada en el Formulario del Registro único Empresarial y Social -RUES-: Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, conforme al Certificado de Matrícula Mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Duitama – Boyacá. (PROCESO DIGITAL BESTDOC – ARCHIVO PDF ACLARACION PERMISO PARA TRABAJAR CON FINES LUCRATIVOS, Pág. 15-17).

.- El condenado HILDO FERNANDO ROJAS LÓPEZ se encuentra afiliado como independiente al Sistema de Seguridad Social, según la Planilla Integrada Autoliquidación Aportes Soporte Pago General correspondiente al mes de DICIEMBRE DE 2023, de donde se desprende como Administradora de Pensión COLFONDOS, EPS SANITAS S.A. y, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.; (PROCESO DIGITAL BESTDOC – ARCHIVO PDF ACLARACION PERMISO PARA TRABAJAR CON FINES LUCRATIVOS, Pág. 8)

.- El condenado HILDO FERNANDO ROJAS LÓPEZ al ser consultado en la fecha en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, aparece como ACTIVO en la entidad promotora de salud SANITAS S.A.S. en el régimen CONTRIBUTIVO como COTIZANTE. (PROCESO DIGITAL BESTDOC – ARCHIVO PDF OTROS INFORMES – CONSULTA ADRES).

.- El condenado HILDO FERNANDO ROJAS LÓPEZ trabajaría de LUNES A VIERNES en el horario de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., realizando su desplazamiento desde su residencia ubicada en la CARRERA 3 A NORTE DIAGONAL N° 19 – 100 – BARRIO – VEREDA SAN ANTONIO SUR DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, a su lugar de trabajo el taller FERCHO-R MECHANICAL SERVICE ubicado en la KM 1 VIA PAIPA DENTRO DEL PARQUEADERO DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO LA ISLA SECTOR HIGUERAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ; desplazamiento que realizaría a través de transporte público en la buseta A7 de la Empresa Cotrahéroes de la ciudad de Duitama – Boyacá.

.- De acuerdo al informe del Asistente Social de este Juzgado, el señor HILDO FERNANDO ROJAS LÓPEZ no tiene jefe inmediato, pues él mismo es el “dueño” del taller y quien realiza las labores de MECANICA DE PATIOS, la cual considera el Profesional de este Juzgado es una labor de ALTO RIESGO que requiere que se cumplan todas las medidas de bioseguridad, y en especial las de seguridad industrial, incluido el uso de indumentaria como overol, guantes, gafas-monogafas, botas de seguridad con punta de acero; y refiere que el condenado ROJAS LOPEZ solicita el permiso para trabajar únicamente con FINES LUCRATIVOS.

Por tanto, bajo prisión domiciliaria el sentenciado HILDO FERNANDO ROJAS LÓPEZ se encuentra sometido al control de la autoridad penitenciaria respectiva y a la vigilancia del Juez Ejecutor de la pena, estando compelido a permanecer en el lugar de residencia seleccionado para cumplirla, salvo situaciones excepcionales que ameriten la concesión de permisos como para acudir al médico o asistir a diligencias judiciales, previa autorización del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama que ejerce la vigilancia del sustitutivo otorgado; o para salir a laborar o estudiar conforme lo establece el art. 25 de la ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 38D al C.P. o Ley 599 de 2000, que señala:

“Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.” (subraya fuera de texto).

Permiso para laborar o estudiar por fuera de la residencia o morada del prisionero domiciliario, que como la norma lo consagra, su autorización es de competencia del Juez, que en esta etapa del proceso es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que para el caso de HILDO FERNANDO ROJAS LÓPEZ es este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, que viene ejerciendo el control y vigilancia de la pena de prisión domiciliaria impuesta y que actualmente cumple.

Permiso que se debe acompañar necesariamente con un mecanismo de vigilancia electrónica GPS, porque implica para el prisionero domiciliario abandonar su residencia y su desplazamiento fuera de ella, únicamente y de manera exclusiva para acudir al lugar determinado para el trabajo u estudio, debiendo regresar a la misma y permanecer allí durante el tiempo no autorizado para trabajar; que va permitir que la respectiva autoridad penitenciaria ejerza la vigilancia del prisionero domiciliario a quien se le ha otorgado el permiso para trabajar por fuera de su residencia, respecto a los horarios de salida de su domicilio, ruta y duración del desplazamiento de su residencia al sitio de trabajo y viceversa, esto es, el horario de salida, ruta y duración del desplazamiento de regreso a su residencia, así como su estadía en el sitio de trabajo durante los días y el horario de éste, y su permanencia en su residencia los días y horas no laborables.

Permiso para trabajar que debe ser realizado o desarrollado en un lugar concreto, con un horario específico y una intensidad horaria diaria y semanal determinada, que va a permitir el control claro y preciso del prisionero domiciliario en todo momento por parte de las autoridades penitenciarias respectivas; por lo que de manera precisa el permiso para trabajar no podrá ser sino de lunes a sábado con una intensidad horaria máxima de ocho (8) horas diarias, tal y como regula el Código Penitenciario y Carcelario, el trabajo de las personas privadas de la libertad (Art. 82) y el decreto 1758 del 1 de septiembre de 2015 art. 2.2.1.10.1.6 que establece:

*“**Jornada Laboral.** La jornada laboral para las personas privadas de la libertad no podrá, bajo ninguna circunstancia, superar las ocho (8) horas diarias y las cuarenta y ocho (48) semanales.*

Salvo en los casos previstos en el Artículo 2.2.1.3.5 del presente decreto, cuando sea necesario se podrán establecer turnos especiales, que en ningún caso superaran las cuarenta y ocho (48) horas semanales.”

De manera que, el permiso para trabajar por fuera de su lugar de residencia para los prisioneros domiciliarios no implica para los mismos una libertad vedada de locomoción, de ningún modo, y menos la libertad de moverse a su antojo.

Por consiguiente, con base en el contenido de lo referido en los Art.82 modificado por el Art.56 de la Ley 1709/14 y Art. 38D del C.P., introducido por el Art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el Decreto 1758/15, y el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en el AP3580-2016, radicación No. 47984, acta No. 172, de junio ocho (08) de dos mil dieciséis (2016), resulta procedente para este despacho AUTORIZAR al condenado y prisionero domiciliario HILDO FERNANDO ROJAS LÓPEZ permiso para trabajar por fuera de su residencia ubicada en la CARRERA 3 A NORTE DIAGONAL N° 19 – 100 – BARRIO – VEREDA SAN ANTONIO SUR DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, específicamente en el taller de su propiedad FERCHO-R MECHANICAL SERVICE ubicado en la KM 1 VIA PAIPA DENTRO DEL PARQUEADERO DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO LA ISLA SECTOR HIGUERAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ con matrícula de Cámara de Comercio No. 96306, realizando labores de MECANICA DE PATIOS, la cual deberá realizar con todas las medidas de bioseguridad y en especial de seguridad industrial, esto es, el uso de indumentaria como overol, guantes, gafas-monogafas, botas de seguridad con punta de acero.

Autorización únicamente y exclusivamente para permanecer en dicho lugar, esto es, en el **taller de su propiedad FERCHO-R MECHANICAL SERVICE ubicado en la KM 1 VIA PAIPA DENTRO DEL PARQUEADERO DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO LA ISLA**

SECTOR HIGUERAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, en los días hábiles de Lunes a Viernes y con un horario de 7:00 A.M. a 12:00 DEL MEDIODIA Y de 1:00 P.M. A 4:00 P.M., con UNA (01) hora de almuerzo, debiendo regresar a su residencia una vez terminada la jornada de trabajo, pernoctar y permanecer allí durante el tiempo no autorizado para trabajar, esto es, de 4:00 pm a 7:00 a.m del día siguiente y los días sábados, domingos y festivos.

De otra parte, y como quiera que el condenado HILDO FERNANDO ROJAS LOPEZ se encuentra **afiliado como INDEPENDIENTE al Sistema de Seguridad Social Integral**, se ha de precisar que **el permiso para trabajar aquí otorgado a HILDO FERNANDO ROJAS LÓPEZ, debe estar acompañado del Sistema de Vigilancia GPS y que comenzará una vez el condenado HILDO FERNANDO ROJAS LÓPEZ demuestre ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, su afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales, así como al Sistema General de Seguridad Social en Salud y, demás obligaciones laborales a las que se comprometió, y el Establecimiento Penitenciario de Duitama - Boyacá le imponga a dicho sentenciado el sistema de vigilancia antes referido; Igualmente que por su intermedio se comunique al CERVI respecto del permiso para trabajar por fuera del domicilio otorgado al sentenciado PEREZ LOPEZ y se ejerza la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada.**

Recapitulando, este permiso para trabajar por fuera de su domicilio se otorga al sentenciado y prisionero domiciliario HILDO FERNANDO ROJAS LÓPEZ, es bajo las siguientes condiciones: - Hacer el recorrido directo de su residencia al sitio de trabajo y viceversa, - permanecer en su sitio de trabajo durante la jornada laboral autorizada, esto es de 7:00 A.M. a 4:00 P.M. con una (01) hora de almuerzo, el que, al igual que su residencia, no podrá abandonar sin permiso del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá que le vigila la prisión domiciliaria o de este Despacho, - permanecer en su residencia irrestrictamente el tiempo del día no laborable, pernoctar y permanecer allí durante el tiempo no autorizado para trabajar, esto es, de 4:00 p.m. a 7:00 a.m. del día siguiente y los días sábados, domingos y festivos, no comprendidos en esta autorización; - no variar las condiciones del trabajo sin previa autorización de este Despacho; - abstenerse de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes; - Afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales, teniendo en cuenta que el condenado ROJAS LOPEZ está como INDEPENDIENTE, deberá presentar la Planilla al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y a este Juzgado mensualmente y, - firmar diligencia de compromiso con tales condiciones, so pena que el incumplimiento le genere la revocatoria del permiso que ahora se le otorga.

OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Comunicar esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que proceda a imponer el mecanismo de vigilancia electrónica (GPS) para la vigilancia del permiso para trabajar por fuera de su domicilio, de manera inmediata al condenado HILDO FERNANDO ROJAS LÓPEZ, teniendo en cuenta lo aquí previsto para tal fin.

2.- Disponer que la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá haga efectiva la autorización para y trabajar por fuera de su lugar de residencia del prisionero domiciliario HILDO FERNANDO ROJAS LÓPEZ, **una vez el condenado HILDO FERNANDO ROJAS LÓPEZ demuestre ante ese Establecimiento su afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales, así como al Sistema General de Seguridad Social en Salud y, demás obligaciones laborales a las que se comprometió teniendo en cuenta que esta afiliado como INDEPENDIENTE, y el Establecimiento Penitenciario de Duitama - Boyacá le imponga a dicho sentenciado el sistema de vigilancia antes referido, igualmente que por su intermedio se comunique al CERVI respecto del permiso para trabajar por fuera del domicilio otorgado al sentenciado PEREZ LOPEZ y se ejerza la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada.**

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente el presente proveído al condenado y prisionero domiciliario HILDO FERNANDO ROJAS LÓPEZ, quien se encuentra en prisión

domiciliaria en la dirección CARRERA 3 A NORTE DIAGONAL N° 19 – 100 – BARRIO – VEREDA SAN ANTONIO SUR DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Así mismo para que le haga suscribir la correspondiente Diligencia de Compromiso para Permiso para trabajar por fuera de su domicilio. Líbrese el correspondiente Despacho Comisorio y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO un (01) ejemplar de la misma para el condenado y la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR al condenado y prisionero domiciliario **HILDO FERNANDO ROJAS LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.052.388.248** expedida en Duitama - Boyacá, permiso para trabajar por fuera de su domicilio con fines económicos, **en el taller de su propiedad de nombre “FERCHO-R MECHANICAL SERVICE” ubicado en la KM 1 VIA PAIPA DENTRO DEL PARQUEADERO DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO LA ISLA SECTOR HIGUERAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ** con matrícula de Cámara de Comercio No. 96306, **realizando labores de MECANICA DE PATIOS, la cual deberá realizar con todas las medidas de bioseguridad y en especial de seguridad industrial, esto es, el uso de indumentaria como overol, guantes, gafas-monogafas, botas de seguridad con punta de acero., y en el horario de Lunes a Viernes de 7:00 A.M. a 12:00 DEL MEDIODIA Y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m., con UNA (01) hora de almuerzo,** debiendo regresar a su residencia una vez terminada la jornada de trabajo, pernoctar y permanecer allí durante el tiempo no autorizado para trabajar, esto es, de 4:00 p.m. a 7:00 a.m. del día siguiente y los días sábados, domingos y festivos, de conformidad con las razones expuestas y, los Art.82 modificado por el Art.56 de la Ley 1709/14 y Art. 38D del C.P., introducido por el Art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el Decreto 1758/15, y el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en el AP3580-2016, radicación No. 47984, acta No. 172, de junio ocho (08) de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: PERMISO PARA TRABAJAR aquí otorgado a **HILDO FERNANDO ROJAS LÓPEZ, QUE DEBERÁ IGUALMENTE ESTAR ACOMPAÑADO DEL SISTEMA DE VIGILANCIA GPS y QUE COMENZARÁ una vez el condenado HILDO FERNANDO ROJAS LÓPEZ demuestre ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá su afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales, así como al Sistema General de Seguridad Social en Salud y, demás obligaciones laborales a las que se comprometió teniendo en cuenta que se encuentra afiliado como INDEPENDIENTE, y el Establecimiento Penitenciario de Duitama - Boyacá le imponga a dicho sentenciado el sistema de vigilancia antes referido, e igualmente que por su intermedio se comuniqué al CERVI respecto del permiso para trabajar por fuera del domicilio otorgado al sentenciado PEREZ LOPEZ y se ejerza la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada, para lo cual deberá firmar el acta respectiva, de conformidad con las razones expuestas.**

TERCERO: COMUNICAR esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que proceda a imponer el mecanismo de vigilancia electrónica (GPS) para la vigilancia del permiso para trabajar por fuera de su domicilio, de manera inmediata al condenado HILDO FERNANDO ROJAS LÓPEZ, teniendo en cuenta lo aquí previsto para tal fin y haga efectiva la autorización para y trabajar por fuera de su lugar de residencia, una vez el condenado HILDO FERNANDO ROJAS LÓPEZ demuestre ante ese Establecimiento **su afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales, así como al Sistema General de Seguridad Social en Salud y, demás obligaciones laborales a las que se comprometió teniendo en cuenta que se encuentra afiliado como INDEPENDIENTE,** y el Establecimiento Penitenciario le imponga a dicho sentenciado el sistema de vigilancia antes referido, e **igualmente que por su intermedio se comuniqué al CERVI respecto del permiso para trabajar por fuera del domicilio otorgado al sentenciado PEREZ LOPEZ y se ejerza la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada,** conforme lo aquí ordenado.

RADICACIÓN: 152386000212201901173
NÚMERO INTERNO: 2023-040
SENTENCIADO: HILDO FERNANDO ROJAS LOPEZ

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente el presente proveído al condenado y prisionero domiciliario HILDO FERNANDO ROJAS LÓPEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 3 A NORTE DIAGONAL N° 19 – 100 – BARRIO – VEREDA SAN ANTONIO SUR DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Así mismo para que le haga suscribir la correspondiente Diligencia de Compromiso para Permiso para trabajar por fuera de su domicilio. Líbrese el correspondiente Despacho Comisorio y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO un (01) ejemplar de la misma para el condenado y la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

QUINTO: CONTRA esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 064

RADICACIÓN: 152386000211202200505
NÚMERO INTERNO: 2023-077 – Bestdoc
SENTENCIADO: RIVER OMEYER PENAGOS CHAPARRO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDOSIFICACIÓN DE LA PENA CONFORME LA LEY 1826 DE 2017, MODIFICADA POR LA LEY 1959 DE 2019 – REDENCION DE PENA – NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y EXTINCION DE LA SANCION PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de redosificación de la pena conforme a las previsiones de la Ley 1826 de enero 12 de 2017, para el condenado RIVER OMEYER PENAGOS CHAPARRO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, requerida por el condenado de la referencia a través de la Oficina Jurídica de ese Centro Carcelario. Igualmente, sobre la petición de redención de pena, libertad por pena cumplida y extinción de la sanción penal elevada por el mencionado condenado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 20 de enero de 2023, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, condenó a RIVER OMEYER PENAGOS CHAPARRO a la pena principal de DOS AÑOS Y MEDIO (2.5) O LO QUE ES IGUAL A TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos el 30 de diciembre de 2022, en los cuales resultó como víctima la empresa MOVISTAR; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 20 de enero de 2023.

El condenado RIVER OMEYER PENAGOS CHAPARRO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de diciembre de 2022, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada en la misma fecha ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, se le legalizó la captura, se le corrió traslado del escrito de acusación, que equivale a la formulación de imputación, aceptando cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro carcelario, librando para el efecto la Boleta de Detención No. 0047 de la misma fecha ante el EPMSC de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 13 de marzo de 2023, librando Boleta de Encarcelación No. 219 de 04 de agosto de 2023 ante el EPMSC de Duitama – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado RIVER OMEYER PENAGOS CHAPARRO, en el EPMSC de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la

¹ C.S.J., Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDOSIFICACION DE LA PENA

En memorial que antecede, el condenado RIVER OMEYER PENAGOS CHAPARRO solicita que se estudie la posibilidad de redosificarle la pena impuesta, en aplicación de la Ley 1826 de 2017, con ocasión a la aceptación de cargos y en virtud del principio de favorabilidad.

Entonces, de conformidad con la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea el despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la redosificación de la pena impuesta al aquí condenado RIVER OMEYER PENAGOS CHAPARRO en sentencia de fecha 20 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, que lo condenó a la pena principal de TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos el 30 de diciembre de 2022, en los cuales resultó como víctima la empresa MOVISTAR; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal.

Entonces, tenemos que efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2º, bajo el siguiente tenor:

“... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados...”

A su vez, el artículo 79 numeral 7 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 38-7º de la ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el conocimiento de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal, así:

“... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

(...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal...”

Al respecto la Jurisprudencia ha decantado: *“La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna.”*²

Así también lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N° .325/2017:

“...Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

“Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que: “...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática”.

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

*“En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos”.*³

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

² C.S. de J. sala penal, Radicado 26945, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

³ Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable"⁴

Es así, que el aquí condenado PENAGOS CHAPARRO, solicita ahora la aplicación de la reducción punitiva con ocasión a la aceptación de cargos y la aplicación del principio de favorabilidad.

Entonces tenemos, que la Ley 1826 de Enero 12 de 2016 en su artículo 16 señala:

"Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito." (Subrayas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 10 de dicha Ley 1826 de 2017 establece:

"Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 534, así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1.- Las que requieren querrela de parte para el inicio de la acción penal.

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP. Artículo 134A), Hostigamiento (CP. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (CP. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (CP. artículo 233) hurto (CP. artículo 239); hurto calificado (CP. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP. artículo 249); corrupción privada (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP. artículo 272); falsedad en documento privado (CP. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (CP. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (CP. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo." (Subraya fuera de texto).

Ahora bien, para este momento, se tiene la Ley 1959 del 20 de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ARTÍCULOS DE LA LEY 599 DE 2000 Y LA LEY 906 DE 2004", sin embargo, con respecto al delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO** no hubo modificación, ni adición por parte de su artículo 4, el cual modificó el art. 534 de la Ley 906 de 2004, señalando:

"Artículo 4°. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, la cual quedará así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos: 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 Y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares; (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P., artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

⁴ Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el Art. 16 de la Ley 1826 de 2017 introdujo el Art. 539 al C.P.P. o ley 906 de 2004, así:

"Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En este caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito. (subraya fuera de texto).

Así las cosas, como lo preciso el referido Tribunal respecto de la aplicación de éstas normas por favorabilidad, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la Ley 1826 de 2017, modificada por la Ley 1959 de 2019, y que mantienen los mismos presupuestos fáctico- procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero sí el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado corriéndole traslado, la fiscalía, del escrito de acusación (artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017 y modificada por la Ley 1959 de 2019).

Ello es lo que explica que el artículo 539 del C.P.P., consagre una rebaja de hasta la mitad de la pena, a quien se allane a los cargos ante el fiscal del caso en la audiencia de comunicación de los cargos que se hace al imputado corriéndole traslado por la fiscalía del escrito de acusación, diligencia que agrupa, lo que en el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, equivaldría a las audiencias de acusación y preparatoria.

Así las cosas, ha de decirse que conforme al texto de las referidas normas, la aplicación de la favorabilidad en el presente asunto **NO ES VIABLE**, toda vez que si bien RIVER OMEYER PENAGOS CHAPARRO fue condenado en la sentencia de fecha 20 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO**, por hechos ocurridos el 30 de diciembre de 2022, en los cuales resultó como víctima la empresa MOVISTAR; también lo es, **que a éste condenado ya le fue aplicada en la sentencia por el juzgado fallador la rebaja punitiva del cincuenta por ciento (50%) de la pena a imponerle** y que le fijó, de acuerdo al acápite de "DOSIFICACIÓN PUNITIVA", inicialmente en CINCO (05) AÑOS O LO QUE ES IGUAL A SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, y **en aplicación del Art. 539 del C.P.P. o Ley 906/2004 adicionado por el art. 16 de la Ley 1826 de 2017**, por haber aceptado los cargos al correrse traslado a la acusación, es decir, previo a la audiencia concentrada, (conforme se desprende del acta de la audiencia concentrada realizada el 20 de diciembre de 2022 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá), estableciéndole finalmente una pena de DOS PUNTO CINCO (2.5) AÑOS O LO QUE ES IGUAL A TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN. Así se desprende del contenido de la referida sentencia en el acápite de Dosificación Punitiva, (pág. 12 y ss. - Archivo PDF – C. Fallador – Exp. Digital - Bestdoc).

Aunado a lo anterior, ha de advertirse que se establece igualmente en el fallo condenatorio que no le fue aplicada rebaja alguna conforme al art. 269 del C.P., como quiera que no se aportó prueba que demostrara el haberse indemnizado a la víctima de su conducta punible, resultando inviable su concesión y en consecuencia no siendo procedente en esta oportunidad efectuar descuento alguno por dicho concepto. Al respecto, en la sentencia condenatoria, sobre este aspecto, se lee lo siguiente: "(...) Valga adicionar que no se avizora que los procesados hayan indemnizado a la víctima por la ocurrencia de la conducta punible desplegada. (...)" (pág. 13 y - Archivo PDF – C. Fallador – Exp. Digital - Bestdoc).

En igual sentido, reposa en el expediente constancia allegada el 18 de agosto de 2023, por medio de la cual el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, señala que "(...) en el proceso que se siguió contra RIVER OMEYER PENAGOS CHAPARRO y CARLOS ANDRÉS JIMENEZ MENESES, no se ha solicitado el inicio de incidente de reparación integral." (C.O. Exp. Digital – Bestdoc)

En consecuencia, atendiendo a todo lo anteriormente expuesto, este Juzgado **NEGARÁ** por improcedente la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al condenado RIVER OMEYER PENAGOS

CHAPARRO en la sentencia de fecha 20 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, de acuerdo con requerimiento efectuado por este Juzgado, se hará la redención de los certificados de cómputos remitidos por la Dirección y Oficina Jurídica del EPMSC de Duitama - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4663279 de fecha 31/01/2023 mediante el cual fue autorizado para Estudiar en Inducción al Tratamiento de LUNES A VIERNES, No. 4715553 de fecha 30/05/2023 mediante el cual fue autorizado para Trabajar en Material Reciclado de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	E N	HORAS	E.P.C	Calificación
18891848	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar	X			152	Duitama	Sobresaliente
18978582	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Ejemplar y Buena	X			488	Duitama	Sobresaliente
19066758	01/10/2023 a 31/12/2023	---	Buena y Ejemplar	X			480	Duitama	Sobresaliente
19128360	01/01/2024 a 12/02/2024	---	Ejemplar	X			232	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.352 horas		
TOTAL REDENCIÓN							84.5 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	E N	HORAS	E.P.C	Calificación
18803558	12/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar		X		252	Duitama	Sobresaliente
18891848	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar		X		204	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							456 horas		
TOTAL REDENCIÓN							38 DÍAS		

Entonces, por un total de 1.352 horas de trabajo y 456 horas de estudio, RIVER OMEYER PENAGOS CHAPARRO tiene derecho a una redención de pena e el equivalente a **CIENTO VEINTIDOS PUNTO CINCO (122.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En memorial que antecede, remitido por la Oficina Jurídica del EPMSC de Duitama – Boyaca, el condenado e interno RIVER OMEYER PENAGOS CHAPARRO solicita se le otorgue la libertad por pena cumplida y en consecuencia se decrete la extinción de la sanción penal que le fue impuesta dentro del presente asunto.

Fue así que este Juzgado procedió a correr traslado de la solicitud a la Oficina Jurídica de dicho Centro Carcelario, requiriendo la remisión de la documentación relacionada con certificados de cómputos pendientes por redimir, ordenes de trabajo y certificaciones de conducta del referido condenado.

Allegada la documentación del caso, se procede a estudiar la solicitud de libertad por pena cumplida para el condenado e interno RIVER OMEYER PENAGOS CHAPARRO, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que PENAGOS CHAPARRO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 30 de diciembre de 2022, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada en la misma fecha ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, se le legalizó la captura, se le corrió traslado del escrito de acusación, que equivale a la formulación de imputación, aceptando cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro carcelario, librando para el efecto la Boleta de Detención No. 0047 de la misma fecha ante el EPMSC de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **TRECE (13) MESES Y VEINTE (20) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua⁵.

⁵ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

.- Se le ha reconocido redención de pena por **CUATRO (04) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS**, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	13 MESES Y 20 DIAS	17 MESES Y 22.5 DIAS
REDENCIONES	04 MESES Y 2.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	2.5 AÑOS O LO QUE ES IGUAL A 30 MESES	

Entonces, RIVER OMEYER PENAGOS CHAPARRO a la fecha ha cumplido en total **DIECISIETE (17) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno RIVER OMEYER PENAGOS CHAPARRO en sentencia de fecha 20 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, de **DOS AÑOS Y MEDIO (2.5) O LO QUE ES IGUAL A TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que **NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado RIVER OMEYER PENAGOS CHAPARRO, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

En igual sentido, y como consecuencia de lo anterior negativa de la libertad inmediata por pena cumplida al condenado RIVER OMEYER PENAGOS CHAPARRO, se le **NEGARÁ** por improcedente al condenado e interno PENAGOS CHAPARRO la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta dentro del presente asunto y solicitada por el mismo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado RIVER OMEYER PENAGOS CHAPARRO quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** por improcedente al condenado e interno **RIVER OMEYER PENAGOS CHAPARRO, identificado con C.C. No. 74.372.598 de Duitama – Boyacá**, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, modificado por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha 20 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, de conformidad con las referidas normas y lo aquí expuesto.

SEGUNDO: **REDIMIR PENA** al condenado e interno **RIVER OMEYER PENAGOS CHAPARRO, identificado con C.C. No. 74.372.598 de Duitama – Boyacá**, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **CIENTO VEINTIDOS PUNTO CINCO (122.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

TERCERO: **NEGAR** al condenado e interno **RIVER OMEYER PENAGOS CHAPARRO, identificado con C.C. No. 74.372.598 de Duitama – Boyacá**, la **Libertad por pena cumplida por improcedente**, de conformidad con las razones aquí expuestas.

CUARTO: NEGAR al condenado e interno **RIVER OMEYER PENAGOS CHAPARRO, identificado con C.C. No. 74.372.598 de Duitama – Boyacá**, la extinción de la sanción penal impuesta dentro del presente asunto, por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.

QUINTO: TENER que el condenado e interno **RIVER OMEYER PENAGOS CHAPARRO, identificado con C.C. No. 74.372.598 de Duitama – Boyacá**, a la fecha ha cumplido un total de **DIECISIETE (17) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

SEXTO: DISPONER que el condenado e interno **RIVER OMEYER PENAGOS CHAPARRO, identificado con C.C. No. 74.372.598 de Duitama – Boyacá** continúe cumpliendo la pena de prisión aquí impuesta de manera intramural en el EPMSC de Duitama – Boyacá y/o el que determine el Inpec, según lo aquí ordenado.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado RIVER OMEYER PENAGOS CHAPARRO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: Contra la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

G

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 075

RADICACIÓN: 157596000223202300078
NÚMERO INTERNO: 2023-176
CONDENADO: SEBASTIAN GAVIDIA FERRUCHO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDIME PENA - OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. -

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado SEBASTIAN GAVIDIA FERRUCHO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 02 de Mayo de 2023, el Juzgado Primero Penal Municipal del Conocimiento de Sogamoso - Boyacá condenó a SEBASTIAN GAVIDIA FERRUCHO y otros a la pena principal de DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 05 de febrero de 2023, siendo víctima el ciudadano mayor de edad Reinaldo Ernesto Molano Londoño; a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión, y le negó la concesión de los sustitutos penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 24 de mayo de 2023.

Por este proceso SEBASTIAN GAVIDIA FERRUCHO se encuentra privado de la libertad desde el 05 de febrero de 2023 cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 06 de febrero de 2023 ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá, se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación, que equivale a la formulación de imputación, aceptando cargos y, por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando la respectiva Boleta de Detención ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluido.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 05 de Junio de 2023, librando la Boleta de Encarcelación No. 183 de fecha 29 de junio de 2023 ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado SEBASTIAN GAVIDIA FERRUCHO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4691349 de fecha 29/03/2023 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Ed. Básica CLEI IV de LUNES A VIERNES, No. 4799380 de fecha 03/01/2024 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Ed. Básica CLEI IV de LUNES A VIERNES, No. 4817861 de fecha 13/02/2024 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Comité de

Salud de LUNES A VIERNES previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18846497	30/03/2023 a 31/03/2023	---	Buena		X		12	Sogamoso	Sobresaliente
18923250	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Buena		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
19039064	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Buena		X		300	Sogamoso	Sobresaliente
19100632	01/10/2023 a 31/12/2023	---	Buena y Ejemplar		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
19131418	01/01/2024 a 15/02/2024	---	Ejemplar		X		192	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.218 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							101.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 1.218 horas de estudio, SEBASTIAN GAVIDIA FERRUCHO tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO UNO PUNTO CINCO (101.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno SEBASTIAN GAVIDIA FERRUCHO, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que GAVIDIA FERRUCHO se encuentra privado de la libertad desde el **05 de febrero de 2023** cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 06 de febrero de 2023 ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá, se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación, que equivale a la formulación de imputación, aceptando cargos y, por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando la respectiva Boleta de Detención ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **DOCE (12) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **TRES (03) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	12 MESES Y 17 DIAS	15 MESES Y 28.5 DIAS
Redenciones	03 MESES Y 11.5 DIAS	
Penas impuestas	16 MESES	

Entonces, SEBASTIAN GAVIDIA FERRUCHO a la fecha ha cumplido en total **QUINCE (15) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida y efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado SEBASTIAN GAVIDIA FERRUCHO en la sentencia de fecha 02 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal del Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, de **DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole por cumplir uno punto cinco (1.5) días, respectivamente.**

No obstante, en este momento la decisión a tomar no es otra que disponer la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno SEBASTIAN GAVIDIA FERRUCHO, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), DESPUES DE LAS DOCE (12:00 P.M.) HORAS DEL MEDIO DÍA**, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a SEBASTIAN GAVIDIA FERRUCHO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado SEBASTIAN GAVIDIA FERRUCHO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

RESUELVE:

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **SEBASTIAN GAVIDIA FERRUCHO**, identificado con C.C. No. 1.007.493.780 de Sogamoso – Boyacá, por concepto de estudio en el equivalente a **CIENTO UNO PUNTO CINCO (101.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **SEBASTIAN GAVIDIA FERRUCHO**, identificado con C.C. No. 1.007.493.780 de Sogamoso – Boyacá, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), DESPUES DE LAS DOCE (12:00 P.M.) HORAS DEL MEDIO DÍA**, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **SEBASTIAN GAVIDIA FERRUCHO**, identificado con C.C. No. 1.007.493.780 de Sogamoso – Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), DESPUES DE LAS DOCE (12:00 P.M.) HORAS DEL MEDIO DÍA**, con la advertencia **que la libertad que se otorga a SEBASTIAN GAVIDIA FERRUCHO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado SEBASTIAN GAVIDIA FERRUCHO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO**.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: 251516108009202180041 PENA ACUMULADA CON
251516108009201800152
NÚMERO INTERNO: 2023-177
SENTENCIADO: RAFAEL LEONARDO RODRIGUEZ LADINO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 068

RADICACIÓN: 251516108009202180041 PENA ACUMULADA CON
251516108009201800152
NÚMERO INTERNO: 2023-177
SENTENCIADO: RAFAEL LEONARDO RODRIGUEZ LADINO
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL y/o PRISIÓN DOMICILIARIA
CONFORME EL ART. 38G DEL C.P.-

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de redención de pena, libertad condicional y/o prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., para el condenado RAFAEL LEONARDO RODRIGUEZ LADINO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, requeridas por su Defensor, y la Dirección de ese centro Carcelario.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso con radicado No. 251516108009202180041, en sentencia de fecha 27 de mayo de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Une - Cundinamarca, condenó a RAFAEL LEONARDO RODRIGUEZ LADINO a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por hechos ocurridos el 21 de febrero de 2021 de los cuales fue víctima la ciudadana mayor de edad Heidy Yuliza León Millán; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la prisión Domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 27 de mayo de 2021.

El condenado RAFAEL LEONARDO RODRIGUEZ LADINO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 de febrero de 2021 cuando fue capturado, y en audiencia celebrada el 23 de febrero de 2021 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Gutiérrez con Función de Control de Garantías no aceptó cargos y le impuso medida de aseguramiento en centro carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

2.- Dentro del proceso con radicado No. 251516108009201800152, en sentencia de fecha 27 de octubre de 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Une – Cundinamarca condenó a RAFAEL LEONARDO RODRIGUEZ LADINO a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION como responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión; por hechos ocurridos el 14 de julio de 2018 de los cuales fue víctima la ciudadana mayor de edad Heidy Yuliza León Millán; no le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

*El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza – Cundinamarca en auto interlocutorio de fecha 24 de diciembre de 2021 decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a RAFAEL LEONARDO RODRIGUEZ LADINO dentro de los procesos con radicado No. 251516108009202180041 y No. 251516108009201800152, imponiéndole la pena definitiva acumulada de **SESENTA Y OCHO (68) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISION**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión acumulada.

Mediante auto interlocutorio de fecha 23 de marzo de 2022, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza – Cundinamarca le redimió pena al condenado RAFAEL LEONARDO RODRIGUEZ LADINO en el equivalente a **121 DIAS** por concepto de estudio; y con auto interlocutorio de fecha 01 de febrero de 2023 le redimió pena en el equivalente a **79.5 DIAS** por concepto de estudio.

Este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso el 14 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RADICACIÓN: 251516108009202180041 PENA ACUMULADA CON
251516108009201800152
NÚMERO INTERNO: 2023-177
SENTENCIADO: RAFAEL LEONARDO RODRIGUEZ LADINO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado RAFAEL LEONARDO RODRIGUEZ LADINO, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE No. 4716874 de fecha 31/05/2023 autorizado para ESTUDIAR en ED. BASICA MEI CELI IVA de Lunes a Viernes a partir del 01/06/2023 y hasta nueva orden; previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18815600	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar		X		378	Cáqueza	Sobresaliente
18865387	01/04/2023 a 11/04/2023	---	Ejemplar		X		30	Cáqueza	Sobresaliente
18952599	01/06/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar		X		120	S. Rosa	Sobresaliente
18977451	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Ejemplar		X		366	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL HORAS							894 Horas		
TOTAL DIAS							74.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.894 horas de estudio, RAFAEL LEONARDO RODRIGUEZ LADINO tiene derecho a **SETENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (74.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97,100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno RAFAEL LEONARDO RODRIGUEZ LADINO, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de RAFAEL LEONARDO RODRIGUEZ LADINO, condenado dentro del proceso con radicado No. 251516108009202180041 por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR por hechos ocurridos el 21 de febrero de 2021, y dentro del proceso con radicado No. 251516108009201800152 por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR por hechos ocurridos el 14 de julio de 2018, procesos cuyas penas fueron acumuladas, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por COLMENARES RODRÍGUEZ, de tales requisitos:

¹ C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

RADICACIÓN: 251516108009202180041 PENA ACUMULADA CON
251516108009201800152
NÚMERO INTERNO: 2023-177
SENTENCIADO: RAFAEL LEONARDO RODRIGUEZ LADINO

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta acumulada a RAFAEL LEONARDO RODRIGUEZ LADINO, de SESENTA Y OCHO (68) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y UN (41) MESES Y UNO PUNTO DOS (1.2) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado COLMENRARES RODRÍGUEZ, así:

.-El condenado RAFAEL LEONARDO RODRIGUEZ LADINO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 22 de Febrero de 2021 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y SIETE (07) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua².

-. Se le han reconocido **NUEVE (09) MESES Y CINCO (05) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	36 MESES Y 07 DIAS	45 MESES Y 12 DIAS
Redenciones	09 MESES Y 05 DIAS	
Pena impuesta Acumulada	68 MESES Y 12 DIAS	(3/5) 41 MESES Y 1.2 DIAS
Periodo de Prueba	23 MESES	

Entonces, a la fecha RAFAEL LEONARDO RODRIGUEZ LADINO ha cumplido en total **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y DOCE (12) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible

² En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

RADICACIÓN: 251516108009202180041 PENA ACUMULADA CON
251516108009201800152
NÚMERO INTERNO: 2023-177
SENTENCIADO: RAFAEL LEONARDO RODRIGUEZ LADINO

deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) **Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**» (Negrillas de la Corte). **Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.** Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.** En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social,** por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces: “5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

RADICACIÓN: 251516108009202180041 PENA ACUMULADA CON
251516108009201800152
NÚMERO INTERNO: 2023-177
SENTENCIADO: RAFAEL LEONARDO RODRIGUEZ LADINO

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...) (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de RAFAEL LEONARDO RODRIGUEZ LADINO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que dentro del proceso con radicado No. 251516108009202180041 el Juzgado Fallador en la sentencia del 27 de mayo de 2021 **al momento de dosificar la pena no hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por RAFAEL LEONARDO RODRIGUEZ LADINO más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre el condenado y la Fiscalía y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P. y la risión domiciliaria del Art.38B C.P., se las negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Igualmente, dentro del proceso con radicado No. 251516000405201800152 el Juzgado Fallador en la sentencia del 27 de octubre de 2021 **al momento de dosificar la pena no hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por RAFAEL LEONARDO RODRIGUEZ LADINO más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre el condenado y la Fiscalía, y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P. y la risión domiciliaria del Art.38B C.P., se las negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado RODRIGUEZ LADINO, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación del condenado RAFAEL LEONARDO RODRIGUEZ LADINO en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza – Cundinamarca a través del auto interlocutorio de fecha 24 de marzo de 2022 en el equivalente a **121 DIAS**, y en el auto interlocutorio de fecha 01 de febrero de

RADICACIÓN: 251516108009202180041 PENA ACUMULADA CON
251516108009201800152
NÚMERO INTERNO: 2023-177
SENTENCIADO: RAFAEL LEONARDO RODRIGUEZ LADINO

2023 en el equivalente a **79.5 DIAS**; y por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **74.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos igualmente el buen comportamiento de RAFAEL LEONARDO RODRIGUEZ LADINO, durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 23/02/2021 a 10/01/2024, conforme al certificado de conducta de fecha 16/01/2024, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, mediante Resolución No. 00017 de fecha 11 de enero de 2024, le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) Que, revisados los libros radicales de Investigaciones Disciplinarias de este Establecimiento Carcelario y su Cartilla Biográfica, se pudo constatar que el privado de la libertad RODRIGUEZ LADINO RAFAEL LEONARDO, no presenta sanción disciplinaria vigente, mediante acta de consejo de disciplina No. 103-0001 de fecha 11/01/2024 se calificó la conducta en grado de EJEMPLAR. Revisadas la hoja de vida, y cartilla biográfica, su comportamiento ante el tratamiento penitenciario, se estableció que el privado de la libertad durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo ha desarrollado actividades válidas para redención en el área de ESTUDIO; en el área de EDUCACIÓN FORMAL, su desempeño ha sido calificado en Sobresaliente. (...)” Resaltado del Juzgado) (fl. C.O. - Expediente Digital).

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, ni dentro del proceso con radicado No. 251516108009202180041 en la sentencia proferida el 27 de mayo de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Une - Cundinamarca, así como tampoco dentro del proceso con radicado No. 251516108009201800152, en sentencia de fecha 27 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Une – Cundinamarca, se condenó a RAFAEL LEONARDO RODRIGUEZ LADINO al pago de perjuicios materiales ni morales; así mismo no se inició Trámite del Incidente de Reparación Integral en ninguno de los dos radicados antes referenciados, y cuyas penas se encuentran acumuladas, de conformidad con lo informado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Une – Cundinamarca, vía correo electrónico el 13 de octubre de 2023.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado RODRIGUEZ LADINO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado RAFAEL LEONARDO RODRIGUEZ LADINO, en el inmueble ubicado en la dirección **FINCA LA QUINTA VEREDA DE CAÑUELAL DEL MUNICIPIO DE GUTIERREZ - CUNDINAMARCA, que corresponde al lugar de residencia de su amigo el señor NELSON EDUARDO MONTAÑA MAYORGA, identificado con C.C. No. 3.062.190 de Gutiérrez - Cundinamarca – Celular 3242472716**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 22 de enero de 2024 rendida por el señor NELSON EDUARDO MONTAÑA MAYORGA ante el Alcalde Municipal de Gutiérrez – Cundinamarca, en la cual bajo gravedad de juramento señala que conoce al condenado RODRIGUEZ LADINO y es su amigo desde la adolescencia, y que se encuentra en disposición para brindarle arraigo familiar en el lugar antes mencionado, en el cual tendrá la oportunidad de trabajar desarrollando algunas labores del campo, principalmente agricultura.

RADICACIÓN: 251516108009202180041 PENA ACUMULADA CON
251516108009201800152
NÚMERO INTERNO: 2023-177
SENTENCIADO: RAFAEL LEONARDO RODRIGUEZ LADINO

Igualmente, adjunta copia del recibo público domiciliario de energía correspondiente a la dirección VEREDA CAÑUELAL FINCA LA QUINTA DEL MUNICIPIO DE GUTIERREZ – CUNDINAMARCA, a nombre del señor José Vizcaino Mora.

Así mismo, certificación suscrita por el Alcalde Municipal del Gutiérrez – Cundinamarca en la cual señala que el señor RAFAEL LEONARDO RODRIGUEZ LADINO es oriundo de ese municipio, proveniente de una familia humilde y campesina, que realizó los estudios de educación básica primaria en la Institución Educativa de esa localidad y, que la Alcaldía Municipal se encuentra dispuesta a colaborar para la resocialización efectiva del mismo y para que cumpla los compromisos establecidos bajo libertad condicional, esto teniendo que él ha demostrado tener buena relación y convivencia con las personas que hacen parte de la comunidad.

Así las cosas, de acuerdo con las pruebas documentales allegadas y la información obrante en el proceso – Cartilla Biográfica y Sentencias Condenatorias-, es dable tener por acreditado y establecido el arraigo familiar y social de RAFAEL LEONARDO RODRIGUEZ LADINO en el inmueble ubicado en la dirección **FINCA LA QUINTA VEREDA DE CAÑUELAL DEL MUNICIPIO DE GUTIERREZ - CUNDINAMARCA, que corresponde al lugar de residencia de su amigo el señor NELSON EDUARDO MONTAÑA MAYORGA, identificado con C.C. No. 3.062.190 de Gutiérrez - Cundinamarca – Celular 3242472716,** lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez executor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que, ni dentro del proceso con radicado No. 251516108009202180041 en la sentencia proferida el 27 de mayo de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Une - Cundinamarca, así como tampoco dentro del proceso con radicado No. 251516108009201800152, en sentencia de fecha 27 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Une – Cundinamarca, se condenó a RAFAEL LEONARDO RODRIGUEZ LADINO al pago de perjuicios materiales ni morales; así mismo no se inició Trámite del Incidente de Reparación Integral en ninguno de los dos radicados antes referenciados, y cuyas penas se encuentran acumuladas, de conformidad con lo informado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Une – Cundinamarca, vía correo electrónico el 13 de octubre de 2023.

Así mismo, se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; **violencia intrafamiliar**; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...). (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos; también lo es, que el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a RODRIGUEZ LADINO.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado RAFAEL LEONARDO RODRIGUEZ LADINO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTITRÉS (23) MESES, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), teniendo en cuenta las

RADICACIÓN: 251516108009202180041 PENA ACUMULADA CON
251516108009201800152
NÚMERO INTERNO: 2023-177
SENTENCIADO: RAFAEL LEONARDO RODRIGUEZ LADINO

conductas delictivas cometidas, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 del Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a RAFAEL LEONARDO RODRIGUEZ LADINO, NO SE PUEDE HACER EFECTIVA, como quiera que presenta un REQUERIMIENTO por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá dentro del proceso con radicado No. 151516000405201800233 (N.I. 2023-159) para cumplir la pena impuesta en sentencia de fecha 02 de junio de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gutiérrez Cundinamarca por el delito de LESIONES PERSONALES otorgándole la prisión domiciliaria,** por lo que deberá ser dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta de dicho proceso, de conformidad con lo establecido en la Cartilla Biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y las bases de datos de este Juzgado.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de RAFAEL LEONARDO RODRIGUEZ LADINO.

2.- Visto el poder que obra en las diligencias, y que fue allegado con la solicitud de Prisión Domiciliaria, se dispone reconocer personería para actuar al Dr. JUAN CARLOS SOTELO AVILA identificado con c.c. No. 7.164.196 de Tunja – Boyacá y T.P. 151.283 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado RAFAEL LEONARDO RODRIGUEZ LADINO.

3.- Teniendo en cuenta que se encuentra dentro de las diligencias y en trámite solicitud de prisión domiciliaria del art. 38 G. del C.P. para el condenado RAFAEL LEONARDO RODRIGUEZ LADINO elevada por su Defensor, este Juzgado **negará** la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

4.- En firme esta determinación, **remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza - Cundinamarca,** por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado RAFAEL LEONARDO RODRIGUEZ LADINO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

5.- Comisionar a la Oficina Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado RAFAEL LEONARDO RODRIGUEZ LADINO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **RAFAEL LEONARDO RODRIGUEZ LADINO, identificado con C.C. No. 1.072.774.985 de Gutiérrez – Cundinamarca,** por concepto de estudio en el equivalente a **SETENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (74.5) DIAS,** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **RAFAEL LEONARDO RODRIGUEZ LADINO, identificado con C.C. No. 1.072.774.985 de Gutiérrez – Cundinamarca,** la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTITRÉS (23) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000),** teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario

RADICACIÓN: 251516108009202180041 PENA ACUMULADA CON
251516108009201800152
NÚMERO INTERNO: 2023-177
SENTENCIADO: RAFAEL LEONARDO RODRIGUEZ LADINO

de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a RAFAEL LEONARDO RODRIGUEZ LADINO, NO SE PUEDE HACER EFECTIVA, como quiera que presenta un REQUERIMIENTO por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá dentro del proceso con radicado No. 151516000405201800233 (N.I. 2023-159) para cumplir la pena impuesta en sentencia de fecha 02 de junio de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gutiérrez Cundinamarca por el delito de LESIONES PERSONALES otorgándole la prisión domiciliaria,** por lo que deberá ser dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta de dicho proceso, de conformidad con lo establecido en la Cartilla Biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y las bases de datos de este Juzgado..

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de RAFAEL LEONARDO RODRIGUEZ LADINO.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. JUAN CARLOS SOTELO AVILA identificado con c.c. No. 7.164.196 de Tunja – Boyacá y T.P. 151.283 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado RAFAEL LEONARDO RODRIGUEZ LADINO.

SEXTO: NEGAR al condenado e interno RAFAEL LEONARDO RODRIGUEZ LADINO, identificado con C.C. No. 1.072.774.985 de Gutiérrez – Cundinamarca, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria del art. 38G del C.P., elevada por la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo expuesto.

SÉPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza - Cundinamarca, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado RAFAEL LEONARDO RODRIGUEZ LADINO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado RAFAEL LEONARDO RODRIGUEZ LADINO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

NOVENO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

INTERLOCUTORIO No. 061

RADICADO ÚNICO: 110016099091201900030
NÚMERO INTERNO: 2023 - 324
SENTENCIADO: GLORIA MYRIAM AMADO PLATA
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO
SITUACION: PRESO EPMSC SOGAMOSO- BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACION, REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre el Desistimiento del Recurso de Apelación contra el auto interlocutorio No. 804 de fecha 14 de diciembre de 2023, la solicitud de Redención de Pena y de libertad condicional elevadas por la Defensora de la condenada GLORIA MYRIAM AMADO PLATA, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 21 de Febrero de 2023, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a GLORIA MYRIAM AMADO PLATA, a la pena principal de SETENTA Y TRES (73) MESES Y VEINTE (20) DIAS DE PRISIÓN, MULTA DE MIL OCHOCIENTOS CINCO PUNTO CUATRO (1.805.4) S.M.L.M.V como autora responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO por hechos ocurridos desde el 22 de Abril de 2019 hasta el 18 de Octubre de 2019, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del At.38 B del C.P. y por su presunta calidad de madre cabeza de familia.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 21 de febrero de 2023.

La condenada GLORIA MYRIAM AMADO PLATA se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de Octubre de 2019 cuando fue capturada y el Juzgado 77 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., le legalizo su captura y le concedió la detención domiciliaria, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, luego de que el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C, librara la boleta de Encarcelación de fecha 30 de Mayo de 2023 ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyaca, solicitando el traslado de su lugar de detención domiciliaria a ese centro carcelario en virtud de lo dispuesto en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 28 de Septiembre de 2023.

Con auto interlocutorio No. 804 de fecha 14 de diciembre de 2023, se le redimió pena por concepto de estudio en el equivalente a **04 DIAS** y, se le negó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de probar su arraigo familiar y social.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta a la condenada GLORIA MYRIAM AMADO PLATA, conforme al Art.38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, quien cumple pena de prisión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DEL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 804 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2023.

Entonces, obra en el expediente digital memorial suscrito por la Defensora de la condenada GLORIA MIRYAM AMADO PLATA mediante el cual interpone Recurso de Apelación en contra del auto interlocutorio No. 804 de fecha 14 de diciembre de 2023 mediante el cual se le negó la libertad condicional.

Posteriormente, la Defensora de la condenada GLORIA MIRYAM AMADO PLATA allega memorial señalando que renuncia al Recurso de Apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 804 de fecha 14 de diciembre de 2023, que le negó a la sentenciada la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de probar su arraigo familiar y social.

Así las cosas, una vez revisadas las diligencias se tiene que este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 804 de fecha 14 de diciembre de 2023 le negó la Libertad Condicional a la condenada GLORIA MYRIAM AMADO PLATA, por cuanto no cumplía con el requisito de probar su arraigo familiar y social de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, toda vez que para ese momento la condenada AMADO PLATA no remitió la documentación correspondiente de la cual se pudiera establecer el arraigo familiar y social de la misma.

Así las cosas, sería del caso que este Juzgado continuara con el trámite al Recurso de apelación interpuesto por la Defensora de la condenada GLORIA MYRIAM AMADO PLATA, contra el auto interlocutorio No. 804 de fecha 14 de diciembre de 2023 mediante el cual este Despacho Judicial le negó la Libertad Condicional, no obstante la Defensora de la condenada AMADO PLATA, facultada para tal fin, allega memorial desistiendo del recurso de apelación interpuesto, por lo que se tiene que el artículo 199 C.P.P., reza:

“ARTICULO 199. DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS: Podrá desistirse de los recursos antes de que el funcionario judicial los decida.”

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación, impetrado por la Defensora de la aquí Condenada GLORIA MYRIAM AMADO PLATA, aún no ha sido tramitado por este Despacho, de conformidad con la norma antes mencionada, se procederá a ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación impetrado por la Defensora de la sentenciada AMADO PLATA, contra el auto interlocutorio No. 804 de fecha 14 de diciembre de 2023 mediante el cual este Despacho Judicial le negó la Libertad Condicional.

- DE LA REDENCION DE PENA

Ahora bien, de acuerdo a la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, se hará la redención de pena de los certificados allegados, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE No. 4724151 de fecha 20/06/2023 autorizada para estudiar en PROGRAMA DE INDUCCIÓN AL TRATAMIENTO en el horario de Lunes a Viernes a partir del 21/06/2023 y hasta nueva orden; No. 4767064 de fecha 04/10/2023 autorizada para estudiar en ED. BASICA MEI CLEI II en horario de Lunes a Viernes a partir del 06/10/2023 y hasta nueva orden; No. 4800451 de fecha 10/01/2024 autorizada para Trabajar en RECURPERADOR AMBIENTAL en horario de Lunes a Sábado y Festivos a partir del 11/04/2024 y hasta nueva orden; y No. 4802305 de fecha 16/01/2024 autorizada para Estudio en ED. BASICA MEI CLAI II en horario de Lunes a Viernes a partir del 17/01/2024 y hasta nueva orden, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*18926308	21/06/2023 a 30/06/2023	---	BUENA		X		---	Sogamoso	Sobresaliente
19032189	01/07/2023 a 30/09/2023	---	BUENA		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
19110766	01/10/2023 a 31/12/2023	---	BUENA Y EJEMPLAR		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							726 horas		
TOTAL REDENCIÓN							60.5 DÍAS		

*Se ha de advertir, que respecto del certificado de cómputos No. 18926308 no se hará efectiva redención de pena, como quiera que el mismo ya fue reconocido a la condenada GLORIA MYRIAM AMADO PLATA en el auto interlocutorio No. 804 de fecha 14 de diciembre de 2023, y el mismo fue nuevamente remitido por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá para tal fin.

Entonces, por un total de 726 horas de Estudio GLORIA MYRIAM AMADO PLATA tiene derecho a una redención de pena de **SESENTA PUNTO CINCO (60.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDIOCIONAL

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá remite la documentación actualizada para el estudio de la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 para la condenada e interna GLORIA MYRIAM AMADO PLATA allegando para tal fin cartilla biográfica, certificados de cómputos y certificaciones de conducta, señalando que el Concepto Favorable ya reposa en este Juzgado radicado el 01 de noviembre de 2023.

Así mismo, se encuentra memorial suscrito por la Defensora de la condenada GLORIA MYRIAM AMADO PLATA mediante el cual allega la documentación respectiva para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de GLORIA MYRIAM AMADO PLATA, condenado dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos desde el 22 de Abril de 2019 hasta el 18 de Octubre de 2019; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por GLORIA MYRIAM AMADO PLATA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a GLORIA MYRIAM AMADO PLATA de SETENTA Y TRES (73) MESES Y VEINTE (20) DIAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y SEIS (06) DIAS, cifra que verificaremos si satisface la condenada AMADO PLATA, así:

- GLORIA MYRIAM AMADO PLATA se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de Octubre de 2019 cuando fue capturada encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y CATORCE (14) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	52 MESES Y 15 DIAS	54 MESES Y 19.5 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 4.5 DIAS	
Pena impuesta	73 MESES Y 20 DIAS	(3/5) 44 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba	19 MESES Y 0.5 DIAS	

Entonces, GLORIA MYRIAM AMADO PLATA a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS** de pena, teniendo en cuenta la redención efectuada en la fecha y así se le reconocerá, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en

¹ En virtud de los principios del derecho penal pro homine (que favorece a la persona) y favor libertatis (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010- 13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta

todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en providos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de**

mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de GLORIA MYRIAM AMADO PLATA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, en sentencia de fecha 21 de Febrero de 2023 al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible cometida por GLORIA MYRIAM AMADO PLATA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del Preacuerdo celebrado entre AMADO PLATA y la fiscalía, consistente en que la procesada aceptó los cargos como autora del delito de Concierto para delinquir agravado previsto en los incisos 1º y 2º del Artículo 340 verbo rector concertar en concurso heterogéneo con el delito de Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes del inciso 2º del Art. 376 en concurso homogéneo y sucesivo (es decir 3 eventos), agravado por las circunstancias del art 384 numeral 1º literal b del Código Penal. Por vender en centros educacionales, en modalidad dolosa a título de coautora, verbos rectores vender y almacenar; a cambio de que se le otorgue como único y exclusivo beneficio la reducción de una tercera parte (1/3) de la pena, como lo permite la norma, ello, en consonancia con el canon 352 del Código de Procedimiento Penal, es decir, de acuerdo a la etapa procesal en la que se aceptaron los cargos.

En cuanto a la tasación punitiva, la fiscalía determinó que se partiría de 108 meses de prisión del delito de Tráfico de Estupefacientes, más 12 días por el concurso homogéneo de conductas (3 eventos uno ya incluido en los 108 meses), más 2 meses por el concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir agravado, para un total de 110 meses y 12 días de prisión; ahora, atendiendo el descuento punitivo de conformidad a la etapa en que se preacuerde, es decir, una tercera (1/3) parte de la pena quedando un monto total de pena de setenta y tres (73) meses y veinte (20) días de prisión, y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se la negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que: "(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de la condenada AMADO PLATA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMS de Sogamoso - Boyacá, desarrollando actividades estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 804 de fecha 14 de diciembre de 2023 en el equivalente a **04 DIAS**, y en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **60.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de GLORIA MYRIAM AMADO PLATA durante el tiempo que ha permanecido privada de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR, durante el periodo comprendido entre el 28/09/2022 a 08/11/2023 de conformidad con el certificado de conducta de fecha 02/02/2024, y el certificado de conducta de fecha 02/02/2024; así como la cartilla biográfica aportados por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C. O. Exp. Digital); y, no presenta sanciones disciplinarias.

Aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112 - 473 de fecha 01 de noviembre de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) *revisadas las actas de calificación de conducta del consejo de disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR, las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario. (...)*” (C.O. - Expediente Digital).

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 21 de Febrero de 2023, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a AMADO PLATA y no obra constancia dentro de las diligencias que se haya dado inicio al Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (C. Fallador - Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para la condenada AMADO PLATA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar de la condenada GLORIA MYRIAM AMADO PLATA en el inmueble ubicado en la **CARRERA 27 No. 1-85 PISO 3 BARRIO SANTA ISABEL LOCALIDAD ANTONIO NARIÑO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, que corresponde a la residencia de su hijo el señor DIEGO JAVIER MENA AMADO identificado con c.c. No. 1.016.025.188 de Bogotá D.C. – Celular 3059395154, de conformidad con la Declaración extraproceso rendida por el señor DIEGO JAVIER MENA AMANDO ante la Notaría 81 del Círculo de Bogotá D.C.

Así mismo, allega copia del recibo público domiciliario de energía correspondiente a la dirección CARRERA 27 No. 1-85 de la ciudad de Bogotá D.C., a nombre del señor Gonzalo Estupiñan.

Igualmente, copia del contrato de arrendamiento de fecha 25 de marzo de 2023 correspondiente al inmueble ubicado en la Dirección CARRERA 27 No. 1-85 PISO de la

ciudad de Bogotá D.C., suscrito entre el señor DIEGO JAVIER MENA AMADO en calidad de arrendatario y, el señor GONZALO ESTUPIÑAN ROJAS en calidad de arrendador.

Elementos probatorios, que permiten ahora tener por establecido el arraigo familiar y social de GLORIA MYRIAM AMADO PLATA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en **LA DIRECCION CARRERA 27 No. 1-85 PISO 3 BARRIO SANTA ISABEL LOCALIDAD ANTONIO NARIÑO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, que corresponde a la residencia de su hijo el señor DIEGO JAVIER MENA AMADO identificado con c.c. No. 1.016.025.188 de Bogotá D.C. – Celular 3059395154, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Respecto a la indemnización a la víctima, como ya se precisó, en la sentencia proferida el 21 de Febrero de 2023, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a AMADO PLATA y no obra constancia dentro de las diligencias que se haya dado inició al Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (C. Fallador - Exp. Digital).

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; *la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...*

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...). (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece

que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a GLORIA MYRIAM AMADO PLATA.

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada GLORIA MYRIAM AMADO PLATA la Libertad condicional, con un periodo de prueba de **DIECINUEVE (19) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS**, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., las que ha de garantizar con la prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), que debe consignar en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales N°.156932037002 del Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial expedida por una Aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad Condicional ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **CON LA ADVERTENCIA QUE LA LIBERTAD QUE SE OTORGA A GLORIA MYRIAM AMADO PLATA ES SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDAO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO CONTRARIO, DEBERÁ SER DEJADA A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** toda vez que no hay constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica de la condenada allegada por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de GLORIA MYRIAM AMADO PLATA.

2.- Advertir a la condenada GLORIA MYRIAM AMADO PLATA, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada GLORIA MYRIAM AMADO PLATA y equivalente a MIL OCHOCIENTOS CINCO PUNTO CUATRO (1.805.4) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada AMADO PLATA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección CARRERA 27 No. 1-85 PISO 3 BARRIO SANTA ISABEL LOCALIDAD ANTONIO NARIÑO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada GLORIA MYRIAM AMADO PLATA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada GLORIA MYRIAM AMADO PLATA, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto por la Defensora de la condenada e interna **GLORIA MYRIAM AMADO PLATA identificada con c.c. No. 41.917.475 expedida en Bogotá D.C.**, contra el auto interlocutorio No. 804 de fecha 14 de diciembre de 2023 proferido por este Despacho Judicial y mediante el cual se le negó la libertad condicional, de conformidad con la solicitud impetrada y el Art. 199 del C.P.P.

SEGUNDO: ADVERTIR, que respecto del certificado de cómputos No. 18926308 no se hará efectiva redención de pena, como quiera que el mismo ya fue reconocido a la condenada GLORIA MYRIAM AMADO PLATA en el auto interlocutorio No. 804 de fecha 14 de diciembre de 2023, y el mismo fue nuevamente enviado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá para tal fin.

TERCERO: REDIMIR pena por concepto de estudio a la condenada e interna **GLORIA MYRIAM AMADO PLATA identificada con c.c. No. 41.917.475 expedida en Bogotá D.C.**, en el equivalente a **SESENTA PUNTO CINCO (60.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

CUARTO: OTORGAR la Libertad Condicional a la condenada e interna **GLORIA MYRIAM AMADO PLATA identificada con c.c. No. 41.917.475 expedida en Bogotá D.C.**, con un periodo de prueba de **DIECINUEVE (19) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS**, previa prestación de caución prenda por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), que debe consignar en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial expedida por una Aseguradora legalmente constituida, y suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga, de acuerdo a lo aquí expuesto y ordenado en el Art. 64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.30 de la ley 1709/2014..

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad Condicional ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **CON LA ADVERTENCIA QUE LA LIBERTAD QUE SE OTORGA A GLORIA MYRIAM AMADO PLATA ES SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDA POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO CONTRARIO, DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA** toda vez que no obra requerimiento actual en su contra, conforme lo aquí dispuesto.

SEXTO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de GLORIA MYRIAM AMADO PLATA, a quien se le concede la Libertad condicional.

SEPTIMO: INFORMAR a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada GLORIA MYRIAM AMADO PLATA y equivalente a MIL OCHOCIENTOS CINCO PUNTO CUATRO (1.805.4) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada AMADO PLATA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección CARRERA 27 No. 1-85 PISO 3 BARRIO SANTA ISABEL LOCALIDAD ANTONIO NARIÑO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de

Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada GLORIA MYRIAM AMADO PLATA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada GLORIA MYRIAM AMADO PLATA, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada alleque a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

DECIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 063

RADICACIÓN: 152386000213202300199
NÚMERO INTERNO: 2023-346 – Bestdoc
CONDENADO: RAUL ESTIBEN TRIANA LEÓN
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. –

Santa Rosa de Viterbo, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede de oficio a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal para el condenado RAUL ESTIBEN TRIANA LEÓN, a quien este Juzgado le otorgó la libertad por pena cumplida mediante el auto interlocutorio No. 059 de fecha 09 de febrero de 2024, con efectos legales a partir del día domingo once (11) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) después de las doce horas (12:00 p.m.) del medio día.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 20 de septiembre de 2023, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, condenó a RAUL ESTIBEN TRIANA LEÓN a la pena principal de DIEZ (10) MESES Y CUATRO (04) DIAS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 26 de mayo de 2023, en los cuales resulto cómo víctima el señor Larry Fabricio Cely Cristancho, mayor de edad, propietario del Establecimiento de razón social “Sport Up”; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 20 de septiembre de 2023.

El condenado RAUL ESTIBEN TRIANA LEÓN fue privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 26 de mayo de 2023, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 27 de mayo de 2023 ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, se legalizó su captura, se le formulo imputación, aceptando cargos y, por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, para los cual se libró la Boleta de Detención No. 018 de fecha 27 de mayo de 2023 ante el EPMSC de Duitama – Boyacá, donde en su momento fue recluido.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 13 de octubre de 2023, librando la Boleta de Encarcelación No. 019 de 08 de febrero de 2024 ante la Dirección del EPMSC de Duitama – Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 059 de fecha 09 de febrero de 2024, este Juzgado le redimió pena al condenado TRIANA LEÓN por concepto de estudio en el equivalente a **42.5 DIAS** y le OTORGÓ LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), DESPUES DE LAS DOCE (12:00 P.M.) HORAS DEL MEDIO DÍA, librando para el efecto la Boleta de Libertad No. 017 de 09 de febrero de 2024, ante el EPMSC de Duitama – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumplía el condenado RAUL ESTIBEN TRIANA LEÓN en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta que RAUL ESTIBEN TRIANA LEÓN cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido RAUL ESTIBEN TRIANA LEÓN la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado TRIANA LEÓN en la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado RAUL ESTIBEN TRIANA LEÓN, identificado con c.c. No. 1.052.409.764 de Duitama – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado RAUL ESTIBEN TRIANA LEÓN, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a TRIANA LEÓN, por el contrario, le otorgó la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (C. Fallador- Exp. Digital Bestdoc).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a RAUL ESTIBEN TRIANA LEÓN, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado RAUL ESTIBEN TRIANA LEÓN, en la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **RAUL ESTIBEN TRIANA LEÓN, identificado con c.c. No. 1.052.409.764 de Duitama – Boyacá**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.


SEGUNDO: RESTITUIR al condenado **RAUL ESTIBEN TRIANA LEÓN, identificado con c.c. No. 1.052.409.764 de Duitama – Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de RAUL ESTIBEN TRIANA LEÓN.

CUARTO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 069

RADICACIÓN: 157596000223202300368
NÚMERO INTERNO: 2023-347 – Bestdoc
CONDENADA: DEICY LORENA PACANCHIQUE JIMENEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO
SITUACIÓN: EPMSC-RM DE SOGAMOSO - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA - OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. –

Santa Rosa de Viterbo, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para la condenada DEICY LORENA PACANCHIQUE JIMENEZ, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 19 de septiembre de 2023, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, condenó a DEICY LORENA PACANCHIQUE JIMENEZ a la pena principal de DIEZ (10) MESES Y VENTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN, y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso, como coautora responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 08 de junio de 2023, siendo víctima el señor Jorge Alexander Coronado Alfonso, mayor de edad; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 26 de septiembre de 2023.

La condenada DEICY LORENA PACANCHIQUE JIMENEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 08 de junio de 2023 cuando fue capturada en flagrancia y en audiencia realizada el 09 de junio de 2023 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose la correspondiente Boleta de Detención ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluida.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 12 de octubre de 2023, librando la Boleta de Encarcelación No. 342 de fecha 24 de noviembre de 2023 ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple la condenada DEICY LORENA PACANCHIQUE JIMENEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N.º. 4729193 de fecha 30/06/2023 mediante el cual fue autorizada para Estudiar en Ed. Media CLEI V de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19032620	04/07/2023 a 30/09/2023	---	Buena		X		330	Sogamoso	Sobresaliente
19111304	01/10/2023 a 31/12/2023	---	Buena		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
19129511	01/01/2024 a 14/02/2024	---	Buena		X		180	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							870 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							72.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 870 horas de estudio, DEICY LORENA PACANCHIQUE JIMENEZ tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **SETENTA Y DOS PUNTO CINCO (72.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida a la condenada e interna DEICY LORENA PACANCHIQUE JIMENEZ, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que PACANCHIQUE JIMENEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 08 de junio de 2023 cuando fue capturada en flagrancia y en audiencia realizada el 09 de junio de 2023 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose la correspondiente Boleta de Detención ante el EPMS de Sogamoso – Boyacá, en donde actualmente se encuentra reclusa, cumpliendo a la fecha **OCHO (08) MESES Y DOCE (12) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	08 MESES Y 12 DIAS	10 MESES Y 24.5 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 12.5 DIAS	
Pena impuesta	10 MESES Y 24 DIAS	

Entonces, DEICY LORENA PACANCHIQUE JIMENEZ a la fecha ha cumplido en total **DIEZ (10) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida y efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta a la condenada DEICY LORENA PACANCHIQUE JIMENEZ en la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2023, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, de **DIEZ (10) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida, respectivamente.**

Por tanto, en este momento la decisión a tomar no es otra que disponer la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** de la condenada e interna DEICY LORENA PACANCHIQUE JIMENEZ, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a DEICY LORENA PACANCHIQUE JIMENEZ es siempre y cuando no se encuentre requerida por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesta a disposición de la misma, y se le deberá tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días que cumplió de más dentro del presente proceso, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte y como quiera que se ha establecido que DEICY LORENA PACANCHIQUE JIMENEZ cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenada en la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido DEICY LORENA PACANCHIQUE JIMENEZ la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y liberación definitiva de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas a la condenada PACANCHIQUE JIMENEZ en la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2023, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá., ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán a la sentenciada DEICY LORENA PACANCHIQUE JIMENEZ, identificada con

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

c.c. No. 1.002.329.806 de Barbosa - Santander, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

La sentenciada DEICY LORENA PACANCHIQUE JIMENEZ, no fue condenada a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a PACANCHIQUE JIMENEZ y de conformidad con la sentencia condenatoria, se tiene que a la misma le fue aplicada la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a la víctima de los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se inició ni tramitó Incidente de Reparación Integral de Perjuicios. (C.O. Exp. Digital – Bestdoc)

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a DEICY LORENA PACANCHIQUE JIMENEZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que a la condenada DEICY LORENA PACANCHIQUE JIMENEZ, en la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada DEICY LORENA PACANCHIQUE JIMENEZ, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena a la condenada e interna **DEICY LORENA PACANCHIQUE JIMENEZ, identificada con c.c. No. 1.002.329.806 de Barbosa - Santander**, por concepto de estudio en el equivalente a **SETENTA Y DOS PUNTO CINCO (72.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR a la condenada e interna **DEICY LORENA PACANCHIQUE JIMENEZ, identificada con c.c. No. 1.002.329.806 de Barbosa - Santander**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor de la condenada e interna **DEICY LORENA PACANCHIQUE JIMENEZ, identificada con c.c. No. 1.002.329.806 de Barbosa - Santander**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a DEICY LORENA PACANCHIQUE JIMENEZ es siempre y cuando no se encuentre requerida por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesta a disposición de la misma, y se le deberá tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días que cumplió de más dentro del presente proceso. SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor de la condenada **DEICY LORENA PACANCHIQUE JIMENEZ, identificada con c.c. No. 1.002.329.806 de Barbosa - Santander**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR a la condenada **DEICY LORENA PACANCHIQUE JIMENEZ, identificada con c.c. No. 1.002.329.806 de Barbosa - Santander**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

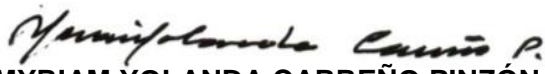
SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la **cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de DEICY LORENA PACANCHIQUE JIMENEZ.**

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada DEICY LORENA PACANCHIQUE JIMENEZ, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS